



IESPEC
2023

Instituto Especializado Superior
en Formación Política Electoral
y del Estado Civil



COMPENDIO DE ENSAYOS EN MATERIA ELECTORAL Y DEL ESTADO CIVIL

3er. Concurso Nacional de Ensayo
"Democracia e Identidad"
2024

Calle Eduardo Martínez Saviñón,
esq. Florinda Soriano, No. 24, La
Castellana, D.N. R.D.

 809-548-8277

 Investigacionypublicaciones@iespec.edu.do
iespec.edu.do



ISBN: 978-9945-9275-5-9



9 789945 927559



IESPEC
2023

Instituto Especializado Superior
en Formación Política Electoral
y del Estado Civil

COMPENDIO DE ENSAYOS EN MATERIA ELECTORAL Y DEL ESTADO CIVIL

**3er. Concurso Nacional de Ensayo
“Democracia e Identidad”
2024**



JUNTA DE REGENTES

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente del Pleno de la JCE
y de la Junta de Regentes.

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular del Pleno de la JCE
y de la Junta de Regentes.

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular del Pleno de la JCE
y de la Junta de Regentes.

Hirayda Marcelle Fernández Guzmán
Miembro Titular del Pleno de la JCE
y de la Junta de Regentes.

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular del Pleno de la JCE
y de la Junta de Regentes.

Felipe Carvajal de los Santos
Rector del IESPEC y Miembro de la Junta de Regentes.

Dalma Cruz Mirabal
Miembro de la Junta de Regentes.

José Lino Martínez Reyes
Miembro de la Junta de Regentes.

Santo Inocencio Mercedes Bastardo
Miembro de la Junta de Regentes.

Gabriela María Guzmán Pérez
Secretaria de la Junta de Regentes.

CONSEJO ACADÉMICO DEL IESPEC

Felipe Carvajal de los Santos,
Rector.

Daiyud Edivil Bretón Alba,
Vicerrectora Académica.

Laura Casado Ortiz,
Vicerrectora de Investigación y Postgrado.

Pedro Agustín De Jesús,
Vicerrector Administrativo y Financiero.

Vladimir Rozón García,
Vicerrector de Vinculación y Responsabilidad Social.

Joel Nazario Rosario González,
Secretario del Consejo Académico.

JURADO DEL CONCURSO

Prado López Cornielle, Miembro Suplente del presidente
de la Junta Central Electoral y Coordinador del Jurado
Santiago Sosa, Jurado
Julio César Madera Arias, Jurado
Rafaelina Peralta Arias, Jurado
Luis Rafael García, Jurado

COORDINACIÓN EDITORIAL Y DE PUBLICACIÓN

Mercedes Alcántara, Coordinadora de Relaciones Públicas
del IESPEC.

CORRECCIÓN DE ESTILO

Wilfredo Mora García, Investigador del IESPEC.
Biviana Inoa, Correctora.

EQUIPO TÉCNICO

Ariela Daneira Madera García, Investigadora IESPEC.
Joan Emil Vásquez Ruiz, Investigador IESPEC
Meibol María Sánchez Mujica, Investigadora IESPEC.
Sara Ester Gerónimo Sánchez, Investigadora IESPEC.
Karen Josefina Vásquez Fernández, Investigadora IESPEC.
Miriam Romelina Sánchez Nivar, Asistente IESPEC.

CONCEPCIÓN GRÁFICA

Ianko Veruschka Selig Castellanos,
Coordinadora de Diseño Gráfico del IESPEC.

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO

Ianko Veruschka Selig Castellanos,
Coordinadora de Diseño Gráfico del IESPEC.

ISBN: 978-9945-9275-5-9.
© 2025 Copyright by IESPEC, 2025

Santo Domingo, D. N. República Dominicana. 1ra. edición:
Agosto, 2025. Calle Eduardo Martínez Saviñón No. 24 Esq.
Florinda Soriano, La Castellana.
Tel.: 809-548-8277;
E-mail.: investigacionesypublicaciones@iespec.edu.do

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni
parte de este libro puede reproducirse o transmitirse
por ningún procedimiento electrónico o mecánico,
incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier
almacenamiento de información y sistema de recuperación,
sin permiso de la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral no es responsable de ninguna de
las opiniones ni de los contenidos vertidos en los ensayos
que componen el presente compendio.



IESPEC
2023

Instituto Especializado Superior
en Formación Política Electoral
y del Estado Civil

COMPENDIO DE ENSAYOS EN MATERIA ELECTORAL Y DEL ESTADO CIVIL

**3er. Concurso Nacional de Ensayo
“Democracia e Identidad”
2024**



Índice

Presentación	7
Prólogo	11
 De la tinta al chip: ciudadanía digital, derecho a la identidad y garantías jurídicas en la República Dominicana	15
<i>Jenny Rafaelina López Jiménez - 1er. Lugar</i>	
 <i>Resumen</i>	17
<i>Introducción</i>	19
<i>Desarrollo</i>	21
<i>Conclusiones</i>	50
<i>Referencias Bibliográficas</i>	53
 Protección de datos personales en perspectiva: una mirada desde la óptica de los procesos electorales y la democracia	57
<i>Sauly Delisa González del Rosario - 2do. Lugar</i>	
 <i>Resumen</i>	59
<i>Notas Introductorias</i>	61
<i>Desarrollo</i>	63
<i>Reflexiones Conclusivas</i>	94
<i>Referencias Bibliográficas</i>	96
 La influencia lingüística en los procesos democráticos: la lengua como instrumento de poder	101
<i>Yuri Enrique Rodríguez Lorenzo - 3er. Lugar</i>	
 <i>Resumen</i>	103
<i>Introducción</i>	105
<i>Desarrollo</i>	108
<i>Conclusión</i>	139
<i>Referencias Bibliográficas</i>	141

La implementación de la Inteligencia Artificial en el proceso electoral dominicano: riesgos y virtudes 151
Brianda María Mercedes Trujillo Flórez - Estrada - 4to. Lugar

Resumen 153
Introducción 155
Desarrollo 156
Conclusiones 185
Referencias Bibliográficas 186

Sobre los conceptos de desinformación y “Fake News”, su incidencia en los procesos electorales y posibles medidas para contrarrestar sus efectos 195
Auribel Mera Tavarez de Díaz - 5to. Lugar

Resumen 197
Notas Introductorias 198
Desarrollo 199
Conclusiones 234
Referencias Bibliográficas 237

Presentación

En nombre del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) y de la Junta de Regentes del Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), me complace presentar esta valiosa publicación, la cual reúne los ensayos que resultaron ganadores en el marco del Tercer Concurso Nacional de Ensayos “Democracia e Identidad, 2024”, dirigida a profesionales con títulos de maestría o doctorado.

Parte de la misión del IESPEC consiste en contribuir al fortalecimiento y la excelencia tanto del Sistema Nacional de Administración Electoral como del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. Para ello, impulsa la adecuada difusión del conocimiento y la formación ciudadana en torno a la cultura cívica-electoral, democrática y al Estado de Derecho.

En consonancia con estos objetivos, en el año 2022 se publicó el Primer Compendio del Concurso Nacional de Ensayos en Materia Electoral y del Estado Civil, dirigido a profesionales de grado. Posteriormente, en 2023, se publicó el Segundo Compendio del Concurso Nacional de Ensayos “Democracia e Identidad 2023”, orientado a estudiantes universitarios.

En esta nueva edición, el IESPEC, con el decidido propósito de seguir avanzando en el campo de la investigación y de consolidar la doctrina en materia de administración electoral e identidad, ha destinado este Tercer Concurso Nacional de Ensayos a profesionales con estudios de cuarto nivel, reafirmando su compromiso con la excelencia académica y el desarrollo del pensamiento crítico.

De igual manera, con miras a seguir ampliando los espacios de reflexión y participación, el próximo concurso estará dirigido a colaboradores de la Junta Central Electoral, fomentando así la producción intelectual y el fortalecimiento de capacidades dentro del propio órgano electoral.

Este esfuerzo no solo responde a una convocatoria académica sino a una democracia contemporánea que exige instituciones sólidas y ciudadanías cada vez más informada, activa y comprometida. En este contexto, el conocimiento se convierte en un pilar esencial para la legitimidad, la modernización y la eficiencia de los sistemas electorales y del Registro del Estado Civil. Por ello, desde la Junta Central Electoral y su entidad académica, el IESPEC, presentamos este Tercer Compendio del Concurso Nacional de Ensayos, resultado de un proceso académico riguroso y profundamente enriquecedor para la doctrina electoral y sobre la identidad.

Los ensayos aquí publicados abordan, con riqueza analítica y argumentativa, temáticas de alto impacto, a saber: “De la tinta al chip: ciudadanía digital, derecho a la identidad y garantías jurídicas en la República Dominicana”; “Protección de datos personales en perspectiva: Una mirada desde la óptica de los procesos electorales y la democracia”; “La influencia lingüística en los procesos democráticos: La lengua como instrumento de poder”; “La implementación de la inteligencia artificial en el proceso electoral dominicano: Riesgos y virtudes” y “sobre los conceptos de desinformación y fakenews, su incidencia en los procesos electorales y posibles medidas para contrarrestar sus efectos.”

Al promover estudios rigurosos como los que en esta edición se encuentran publicados, se enriquece el acervo académico y se fomenta la formación de profesionales capaces de aportar soluciones innovadoras a los retos de la administración electoral y del registro civil.

Felicitó con entusiasmo a los y las ganadores de esta tercera edición, quienes se han destacado no solo por la calidad técnica de sus investigaciones, sino también por el compromiso ciudadano y profesional que reflejan sus planteamientos.

Este reconocimiento también se extiende a todas los y las participantes de este concurso, pues el solo hecho de asumir el reto de escribir, investigar y proponer ideas concretas para mejorar nuestra democracia e identidad constituye ya un mérito significativo. La calidad general de los trabajos

recibidos refleja el creciente interés de la comunidad académica nacional e internacional en contribuir sobre estos tópicos.

En nombre de la Junta Central Electoral y del IESPEC, me honra expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a la Junta de Regentes de este Instituto, al distinguido jurado de este Concurso Nacional de Ensayo, a los y las vicerrectores/as, al Consejo Académico y a todo el equipo de colaboradores del IESPEC.

Esta obra representa un punto de partida para nuevas investigaciones. Su publicación refleja el interés de abordar temas de actualidad los cuales deben ser analizados con detenimiento desde la óptica de la democracia, el sistema electoral y la identidad como aporte al debate académico.

En mí calidad de presidente de la Junta Central Electoral y de la Junta de Regentes del IESPEC, reafirmo nuestro compromiso con el fortalecimiento de una cultura de pensamiento, análisis y producción intelectual que acompañe nuestras decisiones. La administración electoral y de la identidad no puede operar al margen del conocimiento y de la investigación: debe estar en diálogo permanente con quienes, desde la academia, aportan herramientas para anticipar y mejorar.

Finalmente, invito a toda la comunidad académica nacional a seguir construyendo pensamientos críticos convertidos en aportes, porque las instituciones democráticas necesitan de ideas frescas y voces que edifiquen. Este compendio es la mejor prueba de que en República Dominicana contamos con profesionales dispuestos a pensar en el país con profundidad, compromiso y visión, de la mano de los valores democráticos y enarbolando la soberanía desde nuestra identidad.

¡Felicidades!

Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral

Presidente Junta de Regentes del Instituto Especializado Superior en Formación Política, Electoral y del Estado Civil (IESPEC).



Prólogo

Con la finalidad de impulsar el estudio y la investigación científica, el Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), órgano académico de la Junta Central Electoral (JCE), convocó a profesionales dominicanos y dominicanas con grado de maestría y/o doctorado, a participar en el Tercer Concurso Nacional de Ensayo “Democracia e Identidad”, celebrado durante el período 2024-2025, con el noble interés de fomentar la investigación y producción intelectual, en materia de democracia, política y participación, con el objetivo de crear contenidos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia dominicana.

Reproducir y publicar el resultado de este Compendio de Ensayos, responde al compromiso del IESPEC en temas vinculados a la democracia, la identidad, el Estado Civil, los procesos electorales y el uso ético de la tecnología. Los participantes en sus ensayos ofrecieron miradas críticas, rigurosas y creativas sobre temas que impactan nuestra institucionalidad democrática en la actualidad.

Correspondiendo al ensayo merecedor del primer lugar “De la tinta al chip: ciudadanía digital, derecho a la identidad y garantías jurídicas en la República Dominicana”, de la autora Jenny Rafaelina López Jiménez, se ofrece una profunda reflexión sobre la implementación de la nueva cédula en el país, entre cuyos elementos diferenciadores y disruptivos se encuentra el chip. Desde una perspectiva jurídica garantista, la autora analiza las implicaciones democráticas y tecnológicas de este cambio, subrayando la necesidad de una arquitectura normativa que promueva inclusión, protección de datos y soberanía tecnológica. A grosso modo, ofrece una mirada integral sobre la evolución del documento de identidad en República Dominicana, con énfasis en el tránsito hacia la cédula digital con chip. En este sentido, la autora no sólo repasa el marco normativo nacional, sino que lo contrasta con estándares internacionales en protección de datos y plantea con agudeza que la cédula digital representa una

oportunidad para democratizar el acceso a derechos, pero advierte sobre los riesgos de exclusión si no se acompaña de políticas de alfabetización digital e inclusión tecnológica.

En segundo lugar, el ensayo titulado “Protección de datos personales en perspectiva: una mirada desde la óptica de los procesos electorales y la democracia”, de Sauli Delisa González del Rosario, examina los retos institucionales y normativos que enfrenta la República Dominicana respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades electorales. Con claridad argumentativa, la autora destaca la importancia de preservar la autodeterminación informativa como garantía democrática y sostiene que el manejo de datos personales por parte de organismos electorales debe estar regulado por principios de legalidad, proporcionalidad y minimización, además de supervisado por una autoridad independiente. Al efecto, explora con profundidad la relación entre privacidad, libertad de elección y transparencia, subrayando que la debilidad normativa en estos aspectos puede traducirse en vulnerabilidades democráticas.

A seguidas, el tercer ensayo titulado “La influencia lingüística en los procesos democráticos: la lengua como instrumento de poder”, de Yuri Enrique Rodríguez Lorenzo, recibió el tercer lugar. En dicho escrito se analiza el papel del lenguaje en la construcción del poder político, su uso como herramienta de dominación o de emancipación, y su transformación en la Era digital. Además, el autor argumenta que el lenguaje configura realidades políticas, moldea percepciones y condiciona la participación ciudadana. Analiza casos históricos y contemporáneos donde el uso del lenguaje ha sido clave en procesos de legitimación o manipulación política. Evidentemente, es un ensayo innovador que articula aportes desde el análisis del discurso y la sociología política. Su llamado a una comunicación política ética y empoderadora es una de sus mayores contribuciones.

La cuarta posición fue otorgada a Brianda María Mercedes Trujillo Flores Estrada, autora del ensayo “La implementación de la Inteligencia Artificial en el proceso electoral dominicano: riesgos y virtudes”, cuyo

trabajo examina de forma crítica el uso de tecnologías emergentes en los sistemas electorales, específicamente en la República Dominicana, abordando tanto sus promesas de modernización como los desafíos éticos, operativos y normativos que conllevan. El texto destaca por su profundidad técnica y su enfoque propositivo, al sugerir rutas normativas para una implementación ética de la IA en la democracia.

Finalmente, el quinto lugar fue otorgado al ensayo “Sobre los conceptos de desinformación y *Fake News*, su incidencia en los procesos electorales y posibles medidas para contrarrestar sus efectos”, de la autoría de Auribel Mera Tavárez de Díaz, quien realiza un examen detallado sobre la desinformación durante el proceso electoral. La autora realiza una revisión conceptual y jurídica de la desinformación en el entorno electoral. Para ello, parte de ejemplos regionales para evidenciar cómo las noticias falsas socavan la confianza pública y alteran la voluntad popular. Analiza el fenómeno desde el marco de derechos fundamentales y plantea medidas prácticas para mitigarlo, que van desde la alfabetización mediática hasta la cooperación entre autoridades electorales, ciudadanía y plataformas digitales.

Como podrá evidenciar, este Compendio no sólo constituye un testimonio del pensamiento crítico en nuestro país, sino también una herramienta útil para el diseño de políticas públicas, la educación cívica y el fortalecimiento del estado de derecho, pues, los ensayos aquí reunidos no sólo se destacan por su calidad académica y rigor argumentativo, así como por su audacia temática e innovación investigativa.

Cada autor se atrevió a abordar problemáticas emergentes y complejas como la identidad digital, la Inteligencia Artificial, la protección de datos, la manipulación lingüística y la desinformación, y han realizado con manifiesta profundidad crítica y propuestas viables.

Finalmente, es justo destacar que esta colección representa una valiosa muestra del pensamiento jurídico y político contemporáneo más avan-

zados, y confirma que en la República Dominicana florece una nueva generación de investigadores comprometidos con el fortalecimiento democrático desde una mirada ética, tecnológica y garantista. Con satisfacción, desde la JCE a través del IESPEC, reiteramos nuestro compromiso con la promoción del conocimiento como base de una democracia sólida y participativa.

Prado López Cornielle, M.A

Suplente del Presidente de la JCE y
Coordinador del Jurado Evaluador.



Línea de Investigación:
Identidad y ciudadanía digital

De la tinta al chip: ciudadanía digital, derecho a la identidad y garantías jurídicas en la República Dominicana

Jenny Rafaelina López Jiménez

Pseudónimo: Veritas Nova

PRIMER LUGAR



Resumen

Este ensayo analiza el valor jurídico, democrático e institucional de la nueva cédula de identidad con chip, anunciada por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, como punto de partida para reflexionar sobre el tránsito hacia una ciudadanía digital garantista. A través de un enfoque constitucional, normativo y propositivo, se sostiene que esta transformación no puede limitarse a una innovación técnica, sino que debe estar acompañada de una reconfiguración estructural del orden jurídico, capaz de asegurar el reconocimiento de la identidad digital como derecho fundamental.

Desde una perspectiva garantista, el trabajo examina los desafíos que plantea la digitalización de la identidad en un país con altos niveles de desigualdad tecnológica, brechas de conectividad y desconfianza institucional. Se evidencia que sin un marco legal sólido —que incluya una Ley General de Identidad Digital, una reforma de la legislación sobre protección de datos, y políticas inclusivas de alfabetización digital—, la nueva cédula podría convertirse en un mecanismo de exclusión y vigilancia, contrario al espíritu democrático.

Finalmente, el ensayo propone lineamientos normativos e institucionales concretos que articulan el derecho a la identidad con los principios de equidad, transparencia, soberanía tecnológica y dignidad humana, bajo el entendido de que la ciudadanía digital no debe ser una imposición tecnológica, sino una expresión moderna del pacto constitucional dominicano. En un mundo cada vez más mediado por algoritmos y datos biométricos, proteger la identidad digital es, en última instancia, proteger la existencia jurídica de cada ciudadano ante el Estado y la historia.

Palabras clave: Identidad digital, ciudadanía, y protección de datos personales.

Abstract

This essay analyzes the legal, democratic, and institutional significance of the new identity card with an integrated chip, recently announced by the Dominican Republic’s Central Electoral Board, as a starting point to reflect on the transition toward a rights-based digital citizenship. Through a constitutional, normative, and propositional approach, it argues that this transformation must go beyond mere technical innovation and be accompanied by a structural reconfiguration of the legal framework, one that ensures the recognition of digital identity as a fundamental right.

From a rights-based perspective, the paper examines the challenges posed by the digitalization of identity in a country marked by deep technological inequalities, limited Internet access, and low institutional trust. It highlights that, without a solid legal framework—including a General Law on Digital Identity, a reformed data protection regime, and inclusive digital literacy policies—the new identity card risks becoming a tool of exclusion and surveillance, undermining democratic principles.

The essay concludes with concrete legal and institutional proposals that link the right to identity with the principles of equity, transparency, technological sovereignty, and human dignity, emphasizing that digital citizenship must not be a technocratic imposition, but rather a modern expression of the Dominican constitutional pact. In a world increasingly mediated by algorithms and biometric data, protecting digital identity ultimately means protecting the legal existence of each citizen before the State and before history.

Keywords: Digital identity, citizenship, personal data protection.

Introducción

En cada etapa de su historia, la República Dominicana ha encontrado en sus símbolos patrios, en sus documentos y en su institucionalidad, formas de consolidar la noción de la ciudadanía. Desde las gestas independentistas hasta los procesos de reforma democrática, la identidad legal ha sido más que un registro: ha sido un derecho, un reconocimiento y, sobre todo, una llave de acceso a la participación ciudadana en el marco del Estado de derecho. En ese contexto, la cédula de identidad y electoral representa uno de los instrumentos más tangibles del vínculo entre el ciudadano y el Estado.

En pleno siglo XXI, la Junta Central Electoral ha anunciado la implementación de una nueva cédula con chip, diseñada bajo estándares internacionales, que incorpora datos biométricos, firma digital y mayores niveles de seguridad. Esta transformación, aunque en fase inicial representa un hito institucional en la modernización del Estado, una apuesta por la democracia digital y una oportunidad para fortalecer la confianza ciudadana, la cual, por demás, implica una transición profunda: del documento físico a la identidad digital; y con ello, del ciudadano presencial al ciudadano digital, abriendo así un nuevo capítulo en la historia jurídico-institucional dominicana, lleno de oportunidades, pero también de desafíos éticos, sociales y normativos. Por tanto, el país tiene ante sí la posibilidad de posicionarse como referente regional en materia de identidad digital, siempre que este proceso esté acompañado de garantías constitucionales suficientes.

En nuestra tradición constitucional, la ciudadanía nunca ha sido un regalo, sino una conquista. La tinta que selló la nacionalidad en 1844 es la misma que, reforma tras reforma, ha consagrado derechos fundamentales y ampliado el espectro de inclusión. En ese sentido, la cédula dominicana, más que un plástico, es la herencia viva de los principios de libertad, identidad y soberanía que inspiraron a Duarte, Sánchez y Mella. Hoy, al incorporar un chip, la historia no se rompe, se transforma, manteniendo su espíritu originario y dando paso a un nuevo pacto entre el ciudadano y el Estado, aunque digital, sí, pero con alma constitucional.

Desde el altar de la patria hasta las bases de datos del siglo XXI, el derecho a ser reconocido como dominicano ha recorrido un trayecto de lucha, ley y memoria, porque no hay democracia sin identidad, ni identidad sin reconocimiento jurídico. En tal virtud, este ensayo analiza el valor histórico, jurídico y democrático de la nueva cédula con chip, que va desde su simbolismo como expresión de la identidad nacional, hasta sus implicaciones en la construcción de una ciudadanía digital.

Se aborda el marco normativo vigente en materia de derecho a la identidad y protección de datos personales, se identifican los principales vacíos jurídicos ante los nuevos retos tecnológicos, y se proponen lineamientos normativos e institucionales que garanticen que esta transición no debilite los derechos fundamentales, sino que los fortalezca. Porque del papel al chip, de la firma manuscrita al reconocimiento biométrico, se está creando un nuevo rostro legal de la ciudadanía dominicana, uno que demanda garantías, visión normativa y compromiso democrático.

1. La identidad ciudadana como eje del vínculo Estado-ciudadano

La identidad es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se edifica la ciudadanía en los Estados democráticos. Más que una categoría administrativa, constituye la base del reconocimiento jurídico, el ejercicio de derechos fundamentales, la participación política y la pertenencia a un orden constitucional. En contextos como el dominicano —donde la nacionalidad ha sido tejida entre emancipación, migración, resistencia y construcción institucional—, la identidad legal ha sido históricamente el puente entre el individuo y la comunidad jurídica de la nación.

La Real Academia Española (2023), define la identidad como el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, así como la “conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás”. Esta doble dimensión evidencia que la identidad reconocida no es una simple formalidad burocrática, sino una afirmación de la existencia y de la pertenencia.

Desde el plano psicológico, autores como Erich Fromm (1964), han señalado que la identidad es una necesidad tan básica como el afecto o el alimento, ligada a la conciencia de sí mismo, al reconocimiento del otro y a la capacidad de ejercer la libertad individual. En esa misma línea, González (2006), refuerza esta perspectiva al afirmar que “el hombre necesita saber quién es él para serlo de manera plena”, revelándose como una condición indispensable para la autorrealización.

Esta idea no es nueva, pues, desde la antigüedad clásica, se ha admitido la íntima relación entre el individuo y la comunidad a la que pertenece, en tanto, el sentido de pertenencia forma parte integral de la conciencia identitaria. Entre los presocráticos, fue Heráclito de Éfeso (535–475 a. C.), quien primero señaló la comunión entre el hombre y la polis, como principio de identidad pública y razón compartida. En sus fragmentos conservados, se expresa lo siguiente:

"Con sentido común razonado, deben hacerse fuertes en común de todos, tal como en una ley, una ciudad [...] pues se crían todas las leyes humanas de la divina y una sola [...]. Por lo cual hay que seguir a lo público: pues, común es el que es público. Pero siendo la razón común, viven los más teniendo un pensamiento privado suyo." (Castillo Pantaleón, 2012, pp. 63-64)

Este fragmento, aunque formulado en el contexto de la filosofía presocrática, revela con sorprendente vigencia la dialéctica entre el sujeto individual y la comunidad política que lo acoge, señalando una proto-concepción de lo que hoy denominamos identidad jurídica. Heráclito anticipa, en clave ontológica, que el ser humano no alcanza su plenitud en aislamiento, sino en relación con la polis y las leyes que, al emanar de una razón común, configuran tanto el orden colectivo como la existencia del individuo en tanto sujeto de derechos y deberes.

En esa lógica, la identidad no se reduce a una conciencia individual, sino que se proyecta hacia lo público como forma de reconocimiento y pertenencia normativa, encontrando este pensamiento filosófico, eco en la teoría jurídica contemporánea, donde la identidad jurídica opera como el vínculo estructurante entre la persona y el sistema normativo que la reconoce, la legitima y le confiere capacidad para participar en la vida institucional. Así, el ser jurídico no es simplemente dado, sino construido por el ordenamiento jurídico mediante actos fundacionales como el registro civil y la emisión de documentos oficiales de identificación, que, lejos de ser simples formalidades administrativas, constituyen actos de afirmación existencial dentro del marco jurídico del Estado de derecho.

Dejando de lado las sensibilidades filosóficas-jurídicas y adentrándonos en el plano estrictamente jurídico, conviene señalar que fue Adriano de Cupis (1959) quien, en el marco de su reconocida teoría de los derechos de la personalidad, sistematizó por primera vez el derecho a la identidad como una categoría autónoma dentro del ordenamiento jurídico. A su juicio, ser uno mismo no sólo implica una realización interior, sino también

una proyección social, es decir, serlo ante los demás, en la conciencia, el conocimiento y la opinión de la comunidad.

La identidad, en este sentido, no es una abstracción metafísica, sino la verdad misma de la persona como ente jurídico, por lo que, su negación o supresión —en los hechos o por omisión estatal—, constituye una forma de aniquilación jurídica del individuo. De ahí que la identidad legal se estructure como un conjunto de elementos esenciales e indivisibles —nombre, filiación, nacionalidad, sexo, entre otros—, que permiten individualizar al sujeto dentro del cuerpo social, conferirle existencia jurídica reconocida y habilitar el absoluto ejercicio de su personalidad en un Estado democrático de derecho.

Esta concepción doctrinal encuentra notoriedad en el derecho constitucional dominicano, que reconoce la identidad como expresión concreta de la dignidad humana. En efecto, el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana consagra que la dignidad de la persona, constituye el fundamento del ordenamiento jurídico y de la organización estatal, y dicha dignidad se manifiesta, entre otros aspectos, en el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una identidad jurídica que sirvan como soporte al pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

A partir de esta norma fundamental, se estructura un andamiaje jurídico coherente que asegura la protección de la identidad desde múltiples dimensiones. El artículo 18 delimita expresamente quiénes ostentan la nacionalidad dominicana, estableciendo así los criterios para la pertenencia legal al cuerpo político nacional; y, el artículo 55, numeral 7, refuerza esta garantía al consagrar el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, al uso del nombre propio, del apellido paterno y materno, así como al conocimiento de su filiación. Estas disposiciones no operan de forma aislada, sino que conforman un núcleo constitucional de protección reforzada, que sitúa a la República Dominicana en sintonía con los estándares contemporáneos de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha complementado este marco normativo con interpretaciones que profundizan su alcance y densidad. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que “el derecho a la identidad alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad”, constituyendo una manifestación esencial del derecho a la personalidad jurídica. En ese sentido, ha establecido que de dicho derecho emana la facultad de acceder a los documentos públicos que prueban la existencia legal del individuo —tales como las actas de nacimiento y la cédula de identidad—, subrayando que “una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia” (Tribunal Constitucional, TC/0067/19, p. 31).

Este desarrollo jurisprudencial, a su vez, se encuentra en armonía con el bloque de constitucionalidad, especialmente con los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966) y el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969) imponen a los Estados la obligación de garantizar el registro universal, gratuito y oportuno desde el nacimiento. Complementariamente, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas” (ONU, 1989).

Estos criterios jurisprudenciales no sólo interpretan el texto constitucional, sino que revelan el profundo valor estructural del derecho a la identidad en la arquitectura del Estado democrático de derecho. Al reconocer que este derecho implica la posibilidad de acceder a documentos como el acta de nacimiento o la cédula de identidad, el Tribunal delimita con claridad la relación entre el reconocimiento estatal y la existencia legal del individuo. Asimismo, al establecer que la cédula es prueba fehaciente de la personalidad jurídica, la jurisprudencia refuerza su rol como condición de posibilidad del sujeto jurídico, especialmente en contextos donde la

exclusión documental se traduce en marginalidad estructural. No estamos, pues, ante un derecho accesorio, sino ante un derecho matriz, del cual depende la existencia jurídica, la participación política y la dignidad del ciudadano.

Como bien expresó Rosa María Ortiz, durante la Primera Conferencia Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad, el registro de nacimientos es el punto de partida de todo sistema democrático incluyente, al garantizar el reconocimiento legal desde los primeros días de vida (Comité de los Derechos del Niño, Unicef, & Save the Children Suecia, 2007). En otras palabras, la inscripción de una persona en el registro civil constituye el acto fundacional que convierte a un ser humano en sujeto de derechos dentro del marco jurídico de su país.

Al respecto, Alfonso Brañas (2004), afirma con precisión que “el nombre es el medio que el Derecho encontró para identificar a las personas”, mientras que el registro civil es el sistema creado para dar seguridad jurídica a todos los actos de la vida privada. Esa inscripción inicial, entonces, no sólo da constancia del nacimiento, sino que ancla al individuo a una historia común, a una comunidad jurídica y a una nacionalidad, pues, es el primer gran acto de reconocimiento que hace el Estado, otorgando existencia jurídica, pertenencia nacional y visibilidad institucional.

Esta continuidad entre el registro de nacimiento y los instrumentos jurídicos que acompañan al individuo a lo largo de su vida revela que la identidad jurídica no es un hecho estático, sino una trayectoria vital y normativa que se construye en etapas. La evolución de esa identidad encuentra hitos fundamentales —como el nombre, el número de identidad, y finalmente, la cédula electoral—, que traducen la existencia humana en ente legal, en clave progresiva y acumulativa. Así, el derecho a la identidad se despliega como un eje transversal del proyecto democrático, permitiendo al sujeto ser reconocido desde su origen hasta su madurez como ciudadano pleno.

A través de la cédula, el individuo no sólo vota, firma contratos o accede a servicios públicos, sino que, además, se reconoce a sí mismo como parte

activa del sistema democrático. Cada cédula es una biografía institucional de ciudadanía que encierra una memoria de conquistas jurídicas y de inclusión democrática.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “la cédula de identidad es una prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”. Su posesión permite: (i) identificar a las personas, (ii) ejercer sus derechos civiles y (iii) asegurar su participación en la vida política, lo cual fortalece la democracia representativa dominicana (Sentencia TC/0699/17).

Sin embargo, esta promesa constitucional dista de ser una realidad plena, pues, en contextos donde amplios sectores de la población carecen de documentación o enfrentan obstáculos estructurales para acceder al registro civil, la exclusión jurídica se convierte en una forma silenciosa —pero devastadora— de desigualdad. En efecto, quien no existe legalmente, no existe para el derecho: queda fuera del sistema de justicia, del sistema educativo, del sistema de salud y del proceso democrático, provocando no sólo un debilitamiento de la democracia, sino su desfiguración.

Frente a ello, la modernización del sistema de identificación mediante tecnologías digitales más seguras y eficientes puede representar una gran oportunidad para ampliar el acceso a derechos. No obstante, esta transición sólo será legítima si se construye sobre pilares normativos sólidos, que garanticen el respeto a principios como la legalidad, la equidad, la transparencia, la inclusión y la protección de los datos personales. Sin garantías jurídicas, incluso el chip más avanzado puede convertirse en un instrumento de exclusión.

Desde una perspectiva constitucional garantista, el derecho a la identidad no sólo configura una categoría jurídica individual, sino que representa, en su esencia más profunda, una institución estructurante

del Estado social y democrático de derecho. En la República Dominicana, donde el reconocimiento jurídico ha estado históricamente vinculado a procesos de exclusión social, migratoria y territorial, el acceso a la identidad legal es también un problema de justicia distributiva, por lo que garantizar el derecho a existir jurídicamente equivale, en términos materiales, a asegurar el acceso a la ciudadanía efectiva, al capital simbólico de pertenencia nacional, y al derecho a tener derechos. Por ello, el Estado no puede limitarse a ser un registrador pasivo de hechos vitales, sino que debe alcanzar un rol inquebrantablemente activo, propositivo y garantista, reconociendo que la universalización del registro civil es un deber constitucional, una obligación convencional y, sobre todo, un imperativo ético frente a su población.

Esta visión es respaldada por el jurista Eduardo Jorge Prats (2023), quien destaca que la Constitución dominicana consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo a las personas actuar según sus deseos, con las únicas limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás. Este derecho fundamental autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas las actividades que la ley no debe prohibir, sirviendo como cláusula general residual de libertad. Sin duda, esta reflexión doctrinal refuerza la idea de que el derecho a la identidad es esencial para la dignidad humana y la participación activa en la vida democrática, y que su garantía efectiva es una responsabilidad ineludible del Estado dominicano.

La ciudadanía no es una concesión del Estado ni una formalidad documental, sino más bien una construcción jurídica viva, que se expresa en la manera en que el ordenamiento registra, reconoce y protege a cada ser humano. En ese registro, la identidad legal no sólo habilita derechos, sino que también revela el tipo de democracia que queremos consolidar, pues, en cada cédula no sólo se inscriben datos personales, se inscriben, en verdad, las promesas fundamentales de una nación. Allí donde hay identidad, hay voz. Y donde hay voz, hay democracia.

2. De la tinta al chip: historia de los documentos de identidad dominicanos

La evolución de los documentos de identidad en la República Dominicana constituye, al mismo tiempo, un reflejo del desarrollo del Estado como garante del reconocimiento legal de sus ciudadanos y una metáfora viva de su transición hacia formas cada vez más democráticas e inclusivas. Desde los registros eclesiásticos utilizados durante la colonia para anotar nacimientos, bautismos y defunciones, hasta la actual implementación de una cédula digital con chip, el país ha recorrido un largo trayecto institucional y normativo hacia la consolidación del derecho a la identidad, fundamento esencial de toda ciudadanía sustantiva.

2.1. De los registros parroquiales al Registro Civil

Durante siglos, las parroquias conservaron la única fuente documental que validaba la existencia de una persona. No era el Estado, sino la Iglesia, quien otorgaba visibilidad social y jurídica a través de los libros sacramentales, en una lógica donde la pertenencia eclesial se traducía en existencia jurídica. Este modelo se mantuvo hasta bien entrado el siglo XIX, cuando los ideales republicanos —inspirados por la Revolución Francesa y los postulados del laicismo—, impulsaron la secularización del registro civil y la transferencia de funciones a manos estatales.

Como bien explica Barrios Carrillo (2008), el nacimiento del registro civil moderno se remonta a Francia, en 1787, cuando se dispuso que funcionarios civiles —y no religiosos— llevaran constancia pública de nacimientos, matrimonios y defunciones. Este modelo se expandió por Europa y América Latina, como manifestación concreta del principio de separación entre la Iglesia y el Estado. En la República Dominicana, esta transformación se formalizó con la promulgación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil (1944), mediante la cual el Estado asumió la competencia exclusiva de registrar los hechos vitales, organizando por primera vez un sistema nacional de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Dicha ley representó un punto de inflexión en el tránsito hacia una ciudadanía jurídicamente garantizada, al conferir fuerza probatoria inquebrantable a las actas del registro civil (art. 3), desplazando el papel que históricamente había desempeñado la Iglesia en el reconocimiento social de las personas. Así, el Derecho pasó a ser el instrumento legítimo para otorgar existencia legal, anclar la identidad individual y garantizar el acceso a la personalidad jurídica. Más adelante, la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral (1992), profundizó esta institucionalidad, al centralizar el sistema de identificación nacional bajo la Junta Central Electoral, consolidando un modelo en el que la identidad dejó de ser un dato comunitario o religioso, para convertirse en un atributo protegido por el orden constitucional y por la dignidad humana.

Este tránsito histórico —de la tinta parroquial al folio estatal— representó un cambio de fundamento ontológico y jurídico del sujeto de derecho, el cual supuso el paso de una lógica teológica de pertenencia a una concepción constitucional de ciudadanía, donde el derecho a la identidad es una condición habilitante del ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. Sin embargo, a pesar de los avances normativos e institucionales, persisten desafíos significativos en materia de cobertura, equidad y accesibilidad. Zonas rurales, comunidades empobrecidas, población en situación de movilidad y personas nacidas fuera del sistema hospitalario continúan enfrentando barreras estructurales para acceder al registro civil. Esta deuda pendiente pone en evidencia que el reconocimiento legal aún no ha alcanzado su universalización, afectando de forma directa el acceso a justicia, salud, educación, participación política y protección social. Desde esta perspectiva, la historia de los documentos de identidad dominicanos no es una simple cronología normativa, sino un espejo del grado de compromiso del Estado con la dignidad y la inclusión de su población. La transición hacia una cédula con chip no debe ser vista como una proeza tecnológica aislada, sino como un nuevo capítulo en la larga lucha por una ciudadanía plena, igualitaria y efectiva.

2.2. De las cédulas de identidad en cartón a las cédulas de identidad impresas en plástico

Los dominicanos mayores de 50 años recuerdan perfectamente las primeras cédulas impresas en papel grueso, tipo libreta, con tipografía mecánica, sin fotografía ni huella digital. Muchas veces eran plastificadas de forma artesanal, firmadas con bolígrafo azul, y sus bordes revelaban el desgaste de un uso cotidiano. En ellas no sólo se asentaban el nombre, la fecha de nacimiento o el número de folio, se depositaba una historia de reconocimiento. Obtener la cédula era, para muchos, un rito de paso legal y simbólico, que marcaba la entrada formal a la ciudadanía activa y visible.



Figura 1.
Transformaciones de la cédula de identidad y electoral dominicana desde 1932 hasta la actualidad.
Fuente: Diario Libre. (2024). Cómo ha evolucionado la cédula de identidad y electoral dominicana. <https://www.diariolibre.com/>

Desde el año 1932, y considerando el actual proceso de renovación de la cédula proyectado para 2025, la República Dominicana habrá atravesado cinco grandes transformaciones en su documento de identidad. La primera regulación formal fue introducida por la Ley núm. 247-32, que estableció la obligatoriedad de portar cédula sólo para los hombres, excluyendo normativamente a las mujeres de uno de los instrumentos básicos de visibilidad jurídica (Congreso Nacional, 1932). Esta omisión fue corregida en 1940, con la promulgación de la Ley núm. 390, que extendió la obligación y el derecho a portar cédula a las mujeres mayores de 18 años, marcando así un hito en la progresiva ampliación del derecho a la identidad con enfoque de igualdad (Congreso Nacional, 1940).

Este paso, aunque tardío en comparación con los estándares internacionales, marcó el inicio en el reconocimiento paulatino de la capacidad jurídica de las mujeres en el país. Desde entonces, cada transformación en el diseño, funcionalidad o contenido de la cédula ha implicado mucho más que un ajuste técnico, ya que, ha reflejado las tensiones históricas y avances en torno al concepto de ciudadanía, así como la consolidación del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana (2015), convirtiéndose en una manifestación tangible del compromiso del Estado con la equidad, la representación política y el acceso igualitario a los derechos fundamentales.

En 1992, mediante la Ley núm. 8-92, se redefinió el documento como cédula de identidad y electoral, consolidando su doble función: por un lado, identificación personal y, por otro lado, habilitación para el ejercicio del sufragio (Congreso Nacional, 1992). A partir de esta reforma, el país entró en una fase de modernización documental, comenzando con la cédula azul de seis años de vigencia y seguida, en 1998, por la cédula amarilla. Esta versión incorporó nuevos elementos como el número de identidad, fecha y lugar de nacimiento, ocupación, tipo sanguíneo, tipo de piel, colegio electoral y datos del acta de nacimiento. Posteriormente, la Ley núm. 26-01 extendió la vigencia del documento a diez años, fortaleciendo así la estabilidad y planificación del sistema de registro ciudadano.

La transformación más significativa antes de la actual ocurrió en 2014, cuando la Junta Central Electoral aprobó el formato aún vigente, el cual contiene 23 elementos de seguridad orientados a evitar falsificaciones. Esta versión del documento fue entregada también a residentes extranjeros, menores de edad, policías y militares, aunque sin habilitación electoral. La inclusión de biometría dactilar y facial, además de un código QR que permite el acceso a las bases de datos institucionales, consolidó la cédula como un documento de identidad digitalizado (JCE, 2014).

La modernización de la cédula ha ido a la par del desarrollo institucional del país, incorporando progresivamente fotografías, hologramas, bandas magnéticas, códigos de barras y sistemas de captura biométrica. Cada una de estas innovaciones respondió a contextos históricos específicos, desde la necesidad de fortalecer el control electoral y prevenir la suplantación de identidad, hasta la voluntad de proyectar internacionalmente una imagen de institucionalidad moderna y democrática. Así, el documento ha pasado de ser un simple carnet en papel a convertirse en un símbolo del vínculo jurídico entre el Estado y la persona, en constante transformación y reflejo de los ideales de ciudadanía.

Esta evolución normativa y tecnológica no ha sido meramente técnica ni administrativa; ha representado una progresiva densificación del contenido constitucional del derecho a la identidad. En efecto, la incorporación de elementos biométricos, la ampliación del acceso a colectivos históricamente marginados y la consolidación de la cédula como llave de acceso al sufragio configuran un proceso de constitucionalización de la identificación personal. Hoy, más que nunca, la cédula dominicana no es sólo un documento, es el rostro visible del principio de igualdad, el canal operativo de la soberanía popular y la evidencia tangible del reconocimiento jurídico de la persona. La transición al chip, en este contexto, no puede comprenderse como una simple innovación tecnológica, sino como el próximo paso en la construcción de una ciudadanía digital robusta, inclusiva y jurídicamente garantizada.

2.3. Transición digital a la cédula con chip integrado

No obstante, ninguno de estos cambios es comparable en profundidad e impacto, con él se proyecta para 2025: la implementación de una nueva cédula con chip, equipada con tecnología criptográfica, firma digital, validación biométrica de rostro y huella, y capacidad de interoperar con plataformas digitales tanto del sector público como privado, lo que abre la posibilidad de construir una infraestructura digital de identidad soberana, transversal y segura.

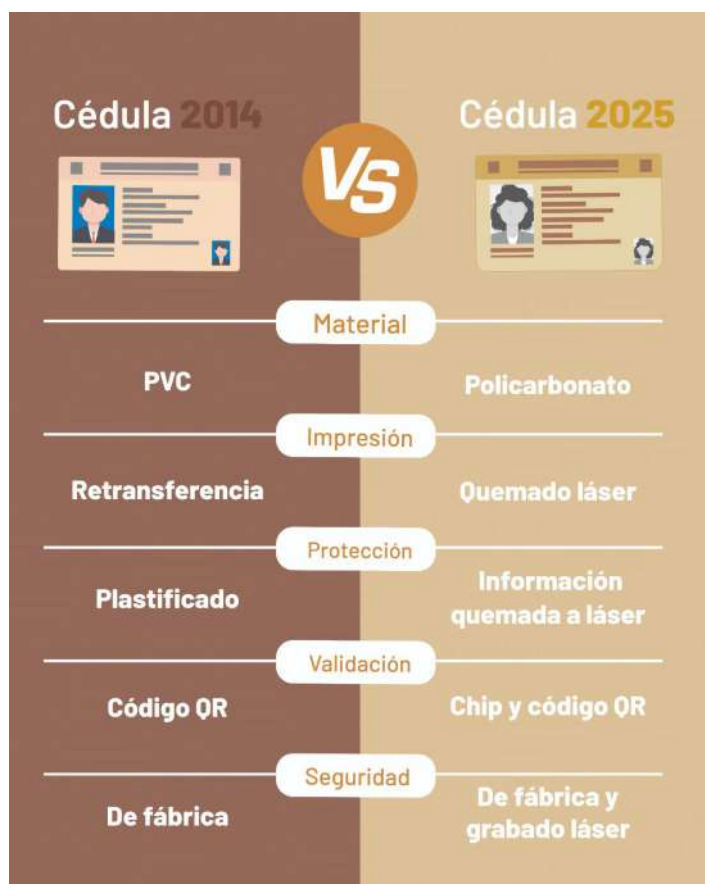


Figura 2.

Cuadro comparativo de la cédula de 2014 con la nueva cédula, que contará con mejoras en seguridad, diseño y funcionalidades, brindando al usuario más protección y facilidad para realizar trámites. (Tomado de las Redes Sociales de la JCE - 4 de febrero 2025).

Esta nueva credencial representa el ingreso definitivo de la República Dominicana en el ecosistema de la ciudadanía digital, pues, en otras palabras, la cédula ya no será sólo un documento físico que se guarda en la billetera; será una llave electrónica para acceder a servicios financieros, realizar trámites administrativos, emitir votos remotos en el futuro y hasta firmar contratos sin papel. Como advierte el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF, 2007), el registro de identidad moderno no sólo otorga existencia jurídica, sino que genera datos valiosos para la planificación social, la garantía de derechos y la gobernabilidad democrática.

Además, la nueva cédula contará con certificados de viaje que cumplen los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), lo que permitirá su reconocimiento como documento válido en el extranjero (N Digital, 2024). Según datos ofrecidos por la Junta Central Electoral, se estima que el proceso de renovación impactará a más de 9.4 millones de ciudadanos, en un cronograma organizado por mes de nacimiento y con una duración aproximada de un año (Junta Central Electoral, 2024).

Este documento también estará preparado para ser integrado en el futuro con otros documentos oficiales, como la licencia de conducir y el permiso de porte de armas, lo que configuraría una herramienta de identidad multiuso altamente interoperable (Listín Diario, 2025). Para facilitar la distribución, se han anunciado operativos móviles en sectores estratégicos como zonas francas, universidades, centros comerciales e instituciones públicas y privadas.

Pero este tránsito de la tinta al chip no es únicamente técnico, es también profundamente simbólico, puesto que supone una transformación en la forma en que concebimos la identidad ciudadana. Lo que en otro tiempo fue un cartón con tinta, sello húmedo y firma manuscrita, hoy se convierte en una tarjeta inteligente que refleja la huella digital de nuestra democracia. El rostro impreso del ciudadano ahora será también un código digital encriptado, resguardado por el Estado, pero también expuesto a nuevos riesgos.

Y es aquí donde conviene recordar una frase atribuida a Juan Pablo Duarte: “El porvenir de la patria está en manos del ciudadano virtuoso”. Hoy, la virtud democrática no sólo se expresa en el voto o la protesta, sino también en la exigencia de que toda tecnología que nos identifique, lo haga sin vulnerar nuestra libertad ni nuestra dignidad.

Este proceso, sin embargo, no puede estar exento de crítica constructiva ni de revisión normativa, pues, como se analizará en las próximas secciones, esta evolución tecnológica requiere un marco legal robusto que asegure que los derechos fundamentales no se vean comprometidos. Es necesario garantizar la protección de los datos personales, la seguridad de la información, la equidad en el acceso y la interoperabilidad institucional. Porque detrás de cada cédula hay más que datos: hay una historia, una vida, un derecho y una promesa de inclusión constitucional que interpela al Estado en su rol más esencial: garantizar el reconocimiento jurídico igualitario de todos sus ciudadanos.

3. Ciudadanía digital y transformación democrática: fundamentos jurídicos, alcances y desafíos

La ciudadanía, en su dimensión jurídica, constituye la expresión formal de la pertenencia de una persona a la comunidad política del Estado, articulada no sólo a través del vínculo nacional, sino mediante el acceso efectivo a los derechos fundamentales, la participación en la vida pública y el reconocimiento estatal de la personalidad jurídica. En el constitucionalismo moderno, este estatuto trasciende la nacionalidad para convertirse en un conjunto de garantías que materializan la dignidad humana, conforme lo establece el ya mencionado artículo 7 de la Constitución dominicana (2015).

La transición hacia una ciudadanía digital impone una reformulación de ese vínculo, toda vez que no se trata únicamente de reconocer al ciudadano mediante un documento físico, sino de habilitar su existencia jurídica en el

entorno digital con la misma fuerza vinculante, eficacia legal y protección de derechos que en el plano analógico. Esta mutación impone desafíos sustantivos al ordenamiento jurídico, especialmente en materia de protección de datos, acceso equitativo, seguridad jurídica y función pública digital.

El concepto de ciudadanía digital ha sido desarrollado en Europa como una categoría autónoma del derecho público contemporáneo, vinculada al principio de soberanía tecnológica, el principio de proporcionalidad digital (Rodotá, 2014), y la construcción del sujeto jurídico posmoderno, cuya existencia se verifica en registros, bases de datos y sistemas automatizados. En consecuencia, no puede hablarse de una ciudadanía plena si el Estado no garantiza el acceso equitativo a la infraestructura tecnológica, la neutralidad del diseño institucional digital y la transparencia algorítmica en la toma de decisiones públicas.

3.1. Protección de datos personales y privacidad en la Era del chip

Como se ha establecido anteriormente en este ensayo, la implementación de la nueva cédula de identidad dominicana con chip marca el inicio de una etapa en la que el reconocimiento del ciudadano se mediatiza por tecnologías avanzadas como firma electrónica, validación biométrica, interoperabilidad institucional y potencial de autenticación en plataformas públicas y privadas. Esta herramienta no sólo permite interactuar con el Estado, sino que también redefine el modo en que se ejerce la ciudadanía, transformando la manera de emitir un voto, suscribir un contrato o acceder a servicios sociales esenciales.

Por tanto, esta transformación impone la necesidad de articular un marco normativo multinivel que garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en entornos digitales. Dicho marco debe abarcar tres esferas interdependientes: el plano constitucional, el legal y el reglamentario, cada uno con funciones específicas en la configuración del nuevo estatuto jurídico del ciudadano digital.

En el ámbito constitucional, la ciudadanía digital debe ser leída a la luz de los principios fundantes del orden democrático dominicano. El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 39 de la Constitución no puede entenderse de forma estática ni limitada al entorno físico, sino que exige una interpretación evolutiva conforme al principio pro persona del artículo 74.4, que reconozca que la falta de acceso, conocimiento o capacidad tecnológica puede derivar en una forma de discriminación estructural digital, particularmente grave cuando afecta a poblaciones vulnerables. A este respecto, los derechos fundamentales vinculados al derecho a la intimidad (art. 44), al derecho a la identidad (art. 55.7) y al derecho a la información (art. 49) adquieren una dimensión ampliada en el entorno digital. Juntos, conforman un núcleo constitucional de garantías digitales, desde donde debe proyectarse el diseño normativo de la ciudadanía digital en la República Dominicana.

Desde el enfoque de la equidad, la digitalización de la identidad no puede consolidarse sin una política pública activa de inclusión tecnológica, orientada a cerrar las brechas de acceso derivadas de la edad, el territorio, la condición socioeconómica o la discapacidad. Como advierte Castells (2009), la brecha digital no es sólo de conectividad, sino de poder: quien queda fuera del entorno digital es excluido de la deliberación democrática, del acceso a la justicia, de la educación y de la protección social.

En este contexto, el artículo 74 de la Constitución, al establecer el principio de interpretación más favorable a los derechos, impone al legislador y a las autoridades públicas la obligación de diseñar políticas tecnológicas desde una perspectiva de derechos y no de conveniencia técnica. El dato no puede ser más importante que el sujeto; el algoritmo, más que la dignidad, es decir, la tecnología no debe neutralizar al ciudadano, sino empoderarlo. Una identidad digital segura, por tanto, exige mucho más que infraestructura tecnológica, requiere garantías jurídicas reales, supervisión institucional independiente, estándares técnicos obligatorios y un diseño constitucional que reconozca la dimensión sensible, existencial y jurídica de los datos biométricos. En esta línea, la Corte Interamericana de Dere-

chos Humanos ha sostenido que el derecho a la protección de datos personales es inherente a la dignidad humana y forma parte del contenido esencial del derecho a la privacidad (Corte IDH, 2015).

En este nuevo paradigma digital, los datos biométricos no deben ser entendidos como simples instrumentos de verificación técnica, sino como expresiones codificadas de la corporeidad jurídica del individuo. Cada huella, cada patrón facial y cada rastro digital constituye una extensión del cuerpo protegido por el orden constitucional, razón por la cual el tratamiento de dicha información exige un estándar reforzado de garantías.

La constitucionalización del dato —como fenómeno emergente en el derecho público contemporáneo— obliga a reconfigurar la noción clásica de integridad personal, incluyendo la integridad informacional como un bien jurídico autónomo. Así, el respeto a la privacidad en entornos digitales no se reduce a una cuestión de confidencialidad técnica, sino que se proyecta como una defensa del sujeto frente a procesos de despersonalización algorítmica o cosificación tecnológica, incompatibles con la dignidad humana reconocida por el artículo 7 de la Constitución dominicana.

Ahora bien, la legitimidad de esta transformación tecnológica no dependerá sólo de su funcionalidad, sino de su capacidad para traducirse en derechos efectivos. Sin mecanismos institucionales de fiscalización, trazabilidad del uso de la información y medios de control ciudadano, la cédula con chip corre el riesgo de convertirse en una herramienta de vigilancia encubierta o en un instrumento de discriminación algorítmica.

En consecuencia, el equilibrio entre innovación tecnológica y garantías democráticas será el principal termómetro jurídico del éxito de esta transición.

Actualmente, el marco jurídico dominicano presenta un déficit normativo estructural que obstaculiza la consolidación de un régimen integral de

ciudadanía digital, plenamente garantista y coherente con los estándares del constitucionalismo contemporáneo. La inexistencia de una ley general sobre identidad digital impide construir un marco sistémico, articulado y coherente que reconozca este nuevo derecho como una dimensión autónoma dentro del catálogo de derechos fundamentales, el reconocimiento del derecho a la identidad digital como un derecho fundamental autónomo no sólo responde a la evolución tecnológica, sino también a la transformación ontológica del sujeto jurídico en la Era digital.

Aunque el ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones relevantes —como la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal— ambas resultan parciales y desactualizadas frente a los retos que plantea la gestión digital de la identidad ciudadana en el siglo XXI. Estas leyes no fueron diseñadas para regular un ecosistema donde la identidad del ciudadano se codifica, circula y válida a través de tecnologías biométricas, Inteligencia Artificial y sistemas interoperables entre entidades públicas y privadas.

La Ley núm. 172-13, por ejemplo, carece de disposiciones fundamentales hoy reconocidas por los estándares internacionales más avanzados, como: El principio de minimización del tratamiento de datos; el consentimiento informado, granular y explícito, especialmente para el tratamiento de datos biométricos sensibles; el derecho a la desconexión digital, como salvaguarda de la libertad individual frente al hipercontrol tecnológico; la auditoría algorítmica pública, orientada a garantizar la transparencia de los sistemas automatizados de toma de decisiones, y la obligación estatal de garantizar infraestructura tecnológica universal, equitativa y accesible como presupuesto material del ejercicio del derecho a la identidad digital.

La ausencia de estas garantías compromete no sólo la eficacia de la protección de datos personales, sino también la legitimidad democrática de todo el ecosistema de identidad digital en la República Dominicana. En consecuencia, resulta impostergable la aprobación de una ley general

sobre identidad digital, que incorpore estándares internacionales como los del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, la Declaración de Derechos Digitales de España (2021), y las directrices de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), adaptadas a nuestro contexto normativo y constitucional.

Asimismo, la interoperabilidad entre plataformas estatales y privadas —condición indispensable para el desarrollo de una ciudadanía digital integral— carece de una normativa técnica unificada que estandarice el tratamiento de la identidad digital, evitando asimetrías en el acceso, la calidad del servicio y la protección de los datos del ciudadano.

A nivel reglamentario, la situación no es menos crítica, puesto que, el vacío técnico-normativo deja sin regulación aspectos clave como los niveles mínimos de ciberseguridad exigibles a las instituciones responsables del tratamiento de datos de identidad; los protocolos de trazabilidad, auditoría y control del historial digital de cada ciudadano; las condiciones para la revocación, rectificación o bloqueo de información personal en bases de datos públicas, y la tipificación de infracciones y sanciones específicas por uso indebido, negligente o abusivo de datos biométricos o credenciales digitales.

En un Estado constitucional de derecho, el control sobre los datos personales constituye una dimensión esencial del principio republicano de rendición de cuentas. La gestión pública de identidades digitales —como ocurre con la nueva cédula con chip—, no puede concebirse como un ejercicio neutral o meramente técnico, pues implica una asimetría de poder entre el ciudadano y el aparato estatal. Esta realidad demanda un nuevo enfoque en la teoría del poder público, donde el acceso, tratamiento y circulación de datos se reconozca como una forma de poder informacional que debe estar sometido a los principios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad. La opacidad algorítmica y la ausencia de control ciudadano sobre los sistemas automatizados de identificación erosionan la confianza pública y abren la puerta a prácticas incompatibles

con la democracia constitucional. Por tanto, toda arquitectura tecnológica estatal debe incorporar mecanismos robustos de transparencia algorítmica, trazabilidad institucional y control democrático, como condición de legitimidad constitucional en el siglo XXI.

Este vacío normativo no sólo limita el alcance de los derechos digitales emergentes, sino que también mina la confianza pública en el sistema. La confianza institucional es, en efecto, un pilar ineludible para el éxito de cualquier política de identidad digital. La ciudadanía digital no se construye exclusivamente sobre bases técnicas o dispositivos inteligentes, sino sobre la legitimidad, la transparencia y la seguridad jurídica.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0033/12, el principio de confianza legítima constituye una dimensión esencial del Estado de derecho, imponiendo al Estado el deber de generar condiciones normativas y administrativas que “inspiren la confianza razonable del ciudadano en el ejercicio de sus derechos”. Este principio es especialmente sensible en contextos donde el ciudadano se encuentra en desventaja técnica o informacional frente a instituciones que manejan algoritmos, bases de datos y mecanismos automatizados sin control público efectivo.

3.2 Riesgos de exclusión y brecha digital

Esta transformación, además, se ve condicionada por una realidad estructural ineludible: la brecha digital. En sociedades como la dominicana, donde persisten profundas desigualdades en el acceso a la tecnología, la conectividad y la alfabetización digital, la digitalización de los mecanismos de identidad puede profundizar la exclusión social si no se acompaña de políticas redistributivas.

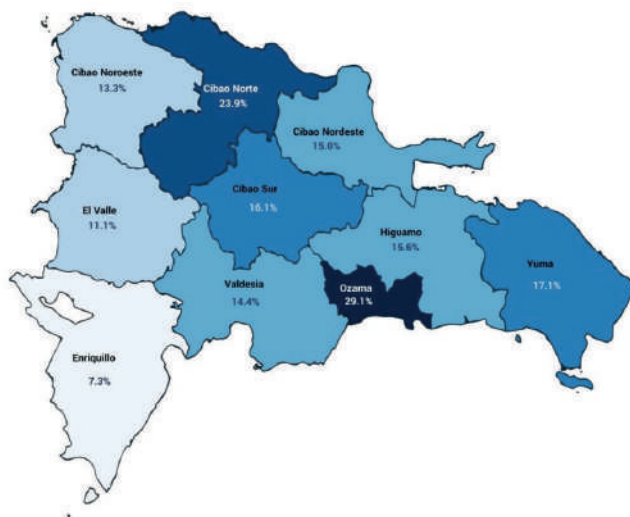
Según el Informe de Conectividad Significativa publicado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE, 2024), más del 78.5% de la población dominicana no cuenta con niveles adecuados de conectividad a Internet, lo que revela una profunda brecha digital de carácter estructural. Esta desigualdad se intensifica en las zonas rurales y fronterizas, donde persisten carencias

históricas de infraestructura, menor densidad poblacional y limitaciones en el acceso a servicios tecnológicos básicos.

Este déficit no es sólo técnico, sino también social y jurídico, pues, como han advertido la ONE (2022) y el INTEC (2022), los niveles de alfabetización digital son particularmente bajos entre adultos mayores, mujeres en situación de pobreza y personas con discapacidad. Esta doble exclusión —falta de conectividad y falta de competencias digitales— produce una marginación múltiple que impide el ejercicio efectivo de una ciudadanía digital sustantiva, y, por tanto, una violación indirecta del principio de igualdad en el goce de los derechos fundamentales.

La OCDE (2020), ha alertado sobre este fenómeno bajo el concepto de “doble exclusión digital”, que se produce cuando las personas son simultáneamente marginadas de los nuevos canales digitales y excluidas de los canales tradicionales ya desmontados. En tal escenario, la transformación digital del Estado —sin garantías normativas ni políticas de inclusión tecnológica— podría consolidar una nueva forma de discriminación estructural, contrario al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos.

Este diagnóstico se refleja también en la distribución territorial de la conectividad significativa, donde las regiones con menor acceso coinciden con las de mayor vulnerabilidad social. Como muestra el siguiente mapa, existen marcadas disparidades entre regiones, con zonas como Enriquillo (7.3%), El Valle (11.1%) y Cibao Noroeste (13.3%) por debajo del promedio nacional. En contraste, la región Ozama, que incluye el Gran Santo Domingo, alcanza el 29.1%, lo cual confirma que el acceso a Internet en la República Dominicana sigue siendo un privilegio geográfico y socio-económico.



Mapa 1. República Dominicana:

Porcentaje de la población con conectividad significativa por región, 2022.

Fuente: Oficina Nacional de Estadística, Departamento de Estadísticas Macroeconómicas y Sectoriales (ONE, 2024).

Ahora bien, otro de los grupos más afectados por esta desigualdad estructural es el de las personas con discapacidad. La ciudadanía digital exige que el reconocimiento jurídico de la identidad se fundamente en el principio de igualdad sustantiva, lo que obliga al Estado a implementar ajustes razonables y medidas afirmativas que garanticen la accesibilidad universal a los mecanismos de documentación.

En este contexto, la Junta Central Electoral (JCE), ha articulado esfuerzos con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) para asegurar que el proceso de renovación de la cédula de identidad con chip sea verdaderamente inclusivo. Esta coordinación ha incluido operativos móviles en comunidades vulnerables, formación del personal en atención inclusiva y acciones específicas para documentar personas en situación de discapacidad, conforme a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (JCE, 2023a).

De igual modo, la JCE ha iniciado un acuerdo interinstitucional con el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID), orientado a facilitar el acceso a documentos de identidad para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como a brindar apoyo a sus cuidadores (JCE, 2023b). Este tipo de medidas representa un avance hacia una ciudadanía digital que no se limite al diseño tecnológico, sino que responda también a criterios de equidad, inclusión y justicia social. Una democracia verdaderamente digital es aquella que no invisibiliza la diferencia, sino que la incorpora como parte integral del pacto institucional.

Por tanto, la implementación de mecanismos de identidad digital, como la nueva cédula con chip, debe ser acompañada de una estrategia estatal de justicia tecnológica: acceso equitativo, alfabetización digital y regulación pro derechos. Como ha advertido la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-24/17, el uso de tecnologías en la gestión pública impone al Estado una obligación reforzada de diligencia, transparencia y garantía de derechos fundamentales, bajo riesgo de responsabilidad internacional por omisión.

3.3. Desconfianza institucional y alfabetización digital

En este sentido, la alfabetización digital debe ser concebida no como una política aislada, sino como un componente estructural del nuevo contrato democrático. Desde la educación básica hasta las campañas institucionales, debe promoverse una pedagogía de derechos digitales, que capacite a la ciudadanía en el uso seguro, informado y crítico de su identidad digital, fortaleciendo así su autonomía y su participación en la vida pública.

La ciudadanía digital, en última instancia, configura un nuevo pacto entre el Estado y el individuo, que exige una revisión profunda del orden jurídico, desde la legalidad hasta la ética. Este pacto debe estar fundado en los principios de legalidad, transparencia algorítmica, justicia distributiva digital y responsabilidad institucional reforzada. En este nuevo escenario, la justicia exige también infraestructura digital, derechos digitales y garantías jurídicas efectivas que no se queden en el papel.

Desde una perspectiva garantista, el fortalecimiento de la confianza institucional es un prerequisite insoslayable para la consolidación de una ciudadanía digital plena. La legitimidad del ecosistema digital no se construye únicamente con innovación técnica, sino con normas claras, procesos auditables y mecanismos de rendición de cuentas accesibles al ciudadano común. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0033/12, el principio de confianza legítima impone al Estado la obligación de inspirar una expectativa razonable en el ejercicio de los derechos fundamentales, lo que resulta particularmente relevante en escenarios de gobernanza algorítmica y decisiones automatizadas.

En este sentido, la alfabetización digital no sólo debe entenderse como un derecho habilitante, sino también como una herramienta de contraloría democrática. La ciudadanía informada es un freno natural al abuso de poder tecnológico. Promover el pensamiento crítico en torno al uso de datos personales, la seguridad digital y los derechos en entornos virtuales es indispensable para prevenir formas modernas de exclusión, vigilancia masiva o manipulación informacional. El desafío no es tecnológico, es político-jurídico: formar sujetos capaces de comprender el lenguaje del poder digital y exigir, desde allí, la vigencia real del Estado de derecho.

4. Propuestas normativas e institucionales

La consolidación de una ciudadanía digital segura, equitativa y jurídicamente garantista en la República Dominicana exige más que avances tecnológicos, requiere una reingeniería normativa integral, sostenida en principios constitucionales, estándares internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas en gobernanza digital. La nueva cédula con chip debe dejar de ser concebida como una solución técnica aislada y convertirse, en cambio, en la expresión tangible de un nuevo pacto constitucional entre el Estado y el ciudadano digital, donde el reconocimiento de la personalidad jurídica trascienda el plano físico y se proyecte con eficacia absoluta en entornos virtuales.

La digitalización de la identidad, en tanto fenómeno jurídico contemporáneo, no puede reducirse a una modernización documental, sino que implica una resignificación del vínculo entre el individuo y el orden jurídico. En esa línea, la doctrina comparada ha comenzado a hablar de la "ciudadanía digital sustantiva", entendida como la capacidad jurídica de interactuar con el Estado en entornos virtuales sin pérdida de garantías. En países como Estonia o España, este enfoque ha generado reformas normativas orientadas a blindar la protección de datos personales, la equidad en el acceso a los servicios públicos digitales y la participación ciudadana electrónica, bajo principios como la soberanía tecnológica, la ética digital y la justicia algorítmica (Del Palacio, 2021; Gobierno de España, 2021).

Desde esta perspectiva, es imperativo que el Congreso Nacional asuma la iniciativa de promulgar una Ley General de Identidad Digital, concebida no como un anexo tecnológico, sino como una norma marco de rango orgánico que reconozca la identidad digital como una extensión de la personalidad jurídica y, por tanto, como un derecho fundamental autónomo y transversal. Esta legislación se debe establecer con claridad:

- Una definición normativa de identidad digital como conjunto de atributos identificativos electrónicos que permiten individualizar jurídicamente a una persona en medios digitales, con efectos legales plenos.
- Principios rectores como legalidad, consentimiento libre e informado, finalidad, minimización de datos, equidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, interoperabilidad funcional y autodeterminación informativa.
- Un catálogo de derechos digitales del ciudadano, incluyendo acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, olvido digital, desconexión, no discriminación algorítmica, explicación de decisiones automatizadas, y reparación ante vulneraciones.

- Obligaciones específicas para el Estado como garante de infraestructura tecnológica accesible, medidas afirmativas para poblaciones vulnerables, y rendición de cuentas tecnológicas.

Simultáneamente, se impone una reforma profunda de la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, incorporando estándares del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), de la Ley Modelo de Protección de Datos Personales de la Red Iberoamericana de Protección de Datos y de las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OC-24/17.

Dicha reforma debe prever:

- Facultades de regulación, inspección, sanción, acompañamiento técnico y promoción de la cultura de protección de datos en sectores público y privado.
- Protocolos reforzados para el tratamiento de datos biométricos sensibles, bajo estándares de encriptación, trazabilidad, anonimización y auditoría independiente.

Ahora bien, ningún sistema legal será efectivo si no se acompaña de políticas públicas robustas de inclusión y alfabetización digital, diseñadas bajo los principios de universalidad, progresividad, justicia social y equidad territorial. La ciudadanía digital no puede reservarse a quienes habitan en zonas urbanas con conectividad estable y nivel educativo alto. Deben establecerse:

- Centros comunitarios de acceso gratuito a servicios digitales, en coordinación con las alcaldías, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y organizaciones comunitarias.
- Programas nacionales de formación cívico-digital, incluyendo módulos de derechos digitales, seguridad de la información y funcio-

namiento institucional, dirigidos a jóvenes, adultos mayores, comunidades rurales y personas con discapacidad.

- Un sistema de evaluación periódica de brechas digitales, con indicadores de género, territorio, edad, etnia y clase social.

En paralelo, se requiere una democratización del proceso de diseño e implementación del sistema de identidad digital, pues, la ciudadanía digital no puede nacer desde la opacidad institucional. Es imprescindible garantizar:

- Mecanismos institucionalizados de participación ciudadana: consultas públicas en línea, audiencias abiertas, observatorios de derechos digitales, espacios de colaboración intersectorial y canales de denuncia accesibles.
- Rendición de cuentas periódicas por parte de la Junta Central Electoral y los órganos involucrados, mediante informes públicos, auditorías técnicas independientes y sistemas de monitoreo con indicadores verificables.

Ciertamente, el éxito de esta transición no sólo depende del marco jurídico y las políticas públicas, sino también del tipo de modelo democrático que se elija consolidar. La identidad digital, por su naturaleza estructurante, puede convertirse en una herramienta emancipadora o en un mecanismo de control, dependiendo del tipo de normativa y de supervisión que se establezca. Tal como lo expresa Rodotà (2014), “la identidad digital debe ser un derecho, no una obligación; una libertad, no una forma de vigilancia”. En tal sentido, la República Dominicana tiene la posibilidad de asumir un liderazgo regional construyendo un modelo de identidad digital centrado en las personas, basado en la protección de sus derechos y no en la acumulación silenciosa de poder institucional.

Finalmente, la ciudadanía digital debe operar como un refuerzo del principio democrático y no como su sustituto tecnocrático. La República Dominicana tiene la oportunidad histórica de construir un modelo propio, fundado en la tradición constitucional, humanista y en la vocación garantista del Estado de derecho. La nueva cédula con chip debe ser más que una herramienta de gestión administrativa: debe convertirse en un instrumento de reconocimiento, emancipación y equidad.

Como afirmara el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0067/19, “una persona sin identidad es un muerto civil”. La cédula con chip, bien regulada, puede ser lo contrario: una proclamación digital de ciudadanía viva, protegida y reconocida en plenitud.

Conclusiones

La implementación de una nueva cédula dominicana con chip constituye un hito jurídico-institucional que trasciende la innovación administrativa para adentrarse en los fundamentos mismos de la relación Estado-ciudadano. No se trata simplemente de sustituir un soporte físico, sino de redefinir los términos en que el ordenamiento jurídico reconoce, protege y proyecta la identidad jurídica de las personas en el entorno digital. Estamos, pues, ante una mutación paradigmática en el modo de ejercer la ciudadanía y de concebir el vínculo con el Estado democrático de derecho.

A lo largo de este ensayo, se ha sostenido que el reconocimiento estatal de la identidad debe entenderse como una función esencial de garantía, no de control. Desde esta perspectiva, la ciudadanía digital no es una categoría tecnológica, sino una expresión contemporánea del principio de dignidad humana, que debe anclarse en un sistema normativo que proteja, habilite y empodere al sujeto jurídico, incluso frente al poder automatizado y los sistemas de decisión algorítmica.

En este contexto, el constitucionalismo digital emerge como una necesidad imperiosa, en donde ya no basta con invocar la dignidad humana en abstracto, es imprescindible dotarla de garantías técnicas, jurídicas y sociales que aseguren su vigencia en la era algorítmica. El Estado dominicano, como garante de los derechos fundamentales, tiene la obligación constitucional de ejercer un deber de protección reforzada en escenarios de riesgo estructural, como aquellos que afectan a personas sin conectividad, con baja alfabetización digital o expuestas al tratamiento masivo de datos biométricos. Este principio de protección reforzada, consagrado por la jurisprudencia interamericana, impone al legislador y a los órganos administrativos la adopción de medidas preventivas, correctivas y reparatorias para evitar la consolidación de nuevas formas de exclusión digital o vigilancia desproporcionada.

Este proceso debe alinearse con los estándares internacionales más avanzados en derechos digitales y gobernanza tecnológica, asegurando que toda innovación esté respaldada por un marco jurídico sólido, inclusivo y democrático. Por tanto, el despliegue de esta nueva cédula representa una oportunidad única para reconfigurar la arquitectura de derechos en la era digital con la adopción de reformas estructurales —como una Ley General de Identidad Digital, una actualización sustancial del régimen de protección de datos y políticas de alfabetización digital— que articulen un verdadero ecosistema jurídico inclusivo y tecnológicamente soberano.

No basta con modernizar la cédula, sino que, es indispensable constitucionalizar la ciudadanía digital. Es decir, dotar a esta nueva realidad de un cuerpo normativo acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, que incorpore principios como la minimización de datos, la portabilidad, la explicabilidad algorítmica y la equidad tecnológica como garantías indisponibles del nuevo pacto digital.

La cédula con chip no debe concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para robustecer el Estado de derecho y renovar el contrato social desde la justicia tecnológica. En un tiempo en que el rostro puede abrir o cerrar derechos, y en que la falta de regulación puede generar zonas de opacidad institucional, el derecho dominicano tiene ante sí un desafío ineludible, asegurar que la identidad digital no sea sólo un instrumento de reconocimiento, sino también un vehículo de inclusión, participación y libertad.

La ciudadanía digital constituye una nueva frontera para el constitucionalismo contemporáneo. Si el siglo XIX consagró el derecho a tener derechos y el XX luchó por el acceso efectivo a ellos, el siglo XXI impone el reto de garantizar su existencia en entornos tecnológicos. La República Dominicana, al adoptar una nueva cédula con chip, no está sólo innovando, está definiendo el modo en que sus ciudadanos serán reconocidos, protegidos y representados en la era digital. La historia nos juzgará, no por la tecnología utilizada, sino por los derechos que fuimos capaces de proteger con ella.

En definitiva, la ciudadanía digital no es sólo una categoría jurídica, es una promesa intergeneracional, pues, lo que hoy se defina como norma, arquitectura tecnológica o modelo de gobernanza, impactará durante décadas a quienes nazcan, vivan y se desarrollen en esta nueva república digital. Corresponde a nuestra generación establecer los cimientos de un sistema que no sólo reconozca a los ciudadanos, sino que los acompañe en cada etapa de su vida con garantías plenas, equidad y dignidad. El derecho, en este nuevo horizonte, no debe limitarse a regular la técnica, sino a humanizarla.

Referencias bibliográficas

Agencia Española de Protección de Datos (s.f.). Reglamento General de Protección de Datos. <https://www.aepd.es>

Barrios Carrillo, F. (2008). Historia del derecho civil: origen y evolución del registro civil moderno. Bogotá: Editorial Jurídica Andina.

Brañas, A. (2004). Manual de derecho civil dominicano. Santo Domingo: Editorial Jurídica Trajano Potentini.

Canal de la Mona (2024). JCE presenta formalmente la nueva cédula con chip. <https://canaldelamona.com/>

Castells, M. (2009). Communication power. Oxford University Press.

Castillo Pantaleón, J. M. (2012). La nacionalidad dominicana. Santo Domingo: Editorial Nacional.

Comité de los Derechos del Niño, UNICEF, & Save the Children Suecia. (2007). Primera Conferencia Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento. Asunción, Paraguay. <https://www.unicef.org/lac/media/1836/file/PDF%20Registro%20de%20nacimiento.pdf>

Congreso Nacional (1932). Ley núm. 247 sobre Cédula de Identidad Personal para Hombres. Gaceta Oficial.

Congreso Nacional (1940). Ley núm. 390 sobre Cédula de Identidad para Mujeres. Gaceta Oficial.

Congreso Nacional (1944). Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil. Gaceta Oficial núm 6939 del 17 de julio de 1944.

Congreso Nacional (1992). Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral. Gaceta Oficial núm. 9857 del 13 de abril de 1992.

Congreso Nacional (2001). Ley núm. 26-01 que modifica la vigencia de la cédula de identidad y electoral. Gaceta Oficial núm. 10428.

Constitución de la República Dominicana (2015). Constitución proclamada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial núm. 10805.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. <https://www.corteidh.or.cr>

Del Palacio, G. (2021). Ciudadanía digital y democracia del siglo XXI. Revista de Derecho y Sociedad, 56(2), 34-49.

Diario Libre (2024). Cómo ha evolucionado la cédula de identidad y electoral dominicana. <https://www.diariolibre.com/>

Fromm, E. (1964). Psicoanálisis de la sociedad contemporánea (7ª ed.). Fondo de Cultura Económica.

Gobierno de España (2021). Carta de Derechos Digitales. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2021/150621-cministros.aspx>

González, J. (2006). Identidad y ciudadanía en contextos democráticos. Revista Iberoamericana de Filosofía, 24(2), 111-123.

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) (2022). Brecha digital y alfabetización tecnológica en República Dominicana.

Jorge Prats, E. (2023, 2 de octubre). El derecho al libre desarrollo de la personalidad. Acento. <https://acento.com.do/opinion/el-derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad-8280832.html>

Junta Central Electoral (2014). JCE aprueba nuevo formato de la cédula con 23 elementos de seguridad. <https://www.jce.gob.do>

Junta Central Electoral (2022). Resolución núm. 15/2022. <https://www.jce.gob.do>

Junta Central Electoral (2023a). JCE y CONADIS se reúnen. <https://jce.gob.do/Noticias/jce-y-conadis>

Junta Central Electoral (2023b). La JCE y el CAID coordinan acuerdo interinstitucional. <https://jce.gob.do/Noticias>

Junta Central Electoral (2024). Renovación de la cédula. <https://jce.gob.do/Noticias/samir-chami-isa>

Latinobarómetro (2023). Informe 2023. <https://www.latinobarometro.org>

Listín Diario (2025, enero 22). Nueva cédula preparada para fusionarse. <https://listindiario.com>

N Digital (2024, noviembre 25). Nueva cédula será documento de viaje. <https://n.com.do/2024/11/25>

Oficina Nacional de Estadística (ONE) (2024). Informe sobre conectividad significativa. <https://www.one.gob.do>

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2020). Digital Government in Mexico. <https://www.oecd.org>

Real Academia Española (2023). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es>

Rodotá, S. (2014) El derecho a tener derechos digitales. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2012). Sentencia TC/0033/12. <https://www.tc.gob.do>

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2017). Sentencia TC/0699/17. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do>

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2019). Sentencia TC/0067/19. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do>

Unión Europea (2016). Reglamento General de Protección de Datos. Diario Oficial de la Unión Europea.

UNICEF (2007). El derecho a la identidad. <https://www.unicef.org>



Línea de Investigación:
Garantía y protección de identidad
en los datos personales y biométricos

Protección de datos personales en perspectiva: una mirada desde la óptica de los procesos electorales y la democracia

Sauly Delisa González del Rosario

Pseudónimo: Harriet Potter

SEGUNDO LUGAR



Resumen

Este ensayo aborda lo relativo a la protección de datos e informaciones de carácter personal en la esfera de los procesos democráticos y electorales. Por sus características, los datos personales son objeto de una especial supervisión por parte del Estado, dada su vinculación con derechos fundamentales como la identidad, intimidad, vida privada y autodeterminación informativa. La necesidad de resguardar los datos personales y otras prerrogativas conexas, no se circunscribe ya al ámbito bancario, económico, laboral o de salud, sino que, en la actualidad, presenta especial relevancia examinar su incidencia en la escena electoral, en el entendido de que los entes involucrados en tales procesos se tornan en auténticos responsables del tratamiento de datos personales. A esos efectos, deviene indispensable analizar los riesgos derivados del tratamiento de datos personales en el plano electoral, el marco regulador creado para su salvaguarda y posibles consecuencias derivadas de su inobservancia.

Palabras clave:

Protección de datos personales, autodeterminación informativa, procesos electorales, democracia.

Abstract

This essay addresses the issue of personal data and information protection in the sphere of democratic and electoral processes. Due to their nature, personal data are subject to special supervision by the State, given their connection to fundamental rights such as identity, privacy, private life, and informational self-determination. The need to protect personal data and other related rights is no longer limited to banking, economic, labor, or health. It is now particularly relevant to examine its impact on the electoral scene, given that the entities involved in such processes become the true controllers of personal data. To this end, it is essential to analyze the risks arising from the processing of personal data in the electoral

arena, the regulatory framework created to safeguard it, and the potential consequences of non-compliance.

Keywords:

Personal data protection, informational self-determination, electoral processes, democracy.

Notas introductorias

Entre los derechos de ciudadanía previstos en el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana se encuentran el derecho a elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Carta Magna. En procura de salvaguardar dicha prerrogativa, se dedica, además, un apartado destinado a regular lo concerniente al sistema electoral, del cual se colige que la Junta Central Electoral es el órgano encargado de organizar y dirigir las Asambleas electorales para la celebración de los comicios, sin desmedro de otros mecanismos de participación ciudadana (Constitución Dominicana, 2024, Artículo 211)⁽¹⁾.

En los términos del artículo 208 de la Constitución, es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos ejercer el sufragio con el propósito de escoger a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. Del referido texto legal se desprende, por igual, que el voto es personal, libre, directo y secreto, por lo que nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del derecho al sufragio ni a revelar su voto⁽²⁾.

En cuanto al tema, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la sentencia TC/0307/17, de fecha 01 de junio de 2017, razonó que los derechos fundamentales a elegir y ser elegibles sólo pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público, ya que se trata de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, únicamente susceptibles de ser reivindicados frente al Estado, con el fin de optar por uno de los cargos instituidos en la Constitución⁽³⁾.

De su lado, la jurisprudencia constitucional comparada propone que el derecho a elegir y ser elegibles tiene una doble vertiente, pues, por un lado, permite a los ciudadanos acudir a las urnas para materializar su derecho al voto y, por otro, viabiliza que los ciudadanos se sometan a consideración del pueblo, con la finalidad de ser escogidos (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-146/21, de fecha 20 de mayo de 2021)⁽⁴⁾.

(1) Constitución de la República Dominicana [Const]. Art. 211. 27 de octubre de 2024 (República Dominicana).

(2) Constitución de la República Dominicana [Const]. Art. 208. 27 de octubre de 2024 (República Dominicana).

(3) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0307/17. 01 de junio de 2017.

(4) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-146/21. 20 de mayo de 2021.

Para optimizar el ejercicio del derecho a elegir y ser elegidos, que se materializa en el proceso electoral, el ordenamiento jurídico dominicano cuenta con instrumentos complementarios formulados para robustecer los preceptos instaurados en la Constitución, entre los que destacan la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que tiene entre sus objetos regular el ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles, el procedimiento y desarrollo del proceso electoral, así como el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral.

En ese contexto, autores como Abellán (2004)⁽⁵⁾, definen el proceso electoral como: "El conjunto de fases que se suceden lógicamente y cronológicamente para formar un órgano representativo" (p. 276). El desarrollo del proceso electoral y celebración de comicios implica la realización de una serie de actividades destinadas a asegurar que las personas puedan hacer uso de su derecho constitucional. Entre esas actividades se encuentra la recolección, escrutinio, transmisión y manejo de datos personales de los ciudadanos y ciudadanas facultados para ejercer el derecho al voto o a ser escogidos por una candidatura.

Lo anterior da cuenta de que lo atinente a la protección de datos personales no puede ya relegarse al ámbito bancario, económico, familiar o laboral, dado que, con el paso de los años, ha quedado de manifiesto que estos tópicos han expandido sus límites y pueden ser analizados incluso desde la perspectiva de los procesos electorales, pues, en ellos discurren labores asociadas al tratamiento de información personal de los electores. Tomando en consideración la importancia de la protección de datos personales, conviene analizar los riesgos y esquemas de protección aplicables en la esfera electoral.

(5) Abellán Matesanz, I. (2004). El proceso electoral desde la doctrina de la Junta Electoral Central. Teoría y realidad constitucional. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1070943.pdf>.

Aproximación a la protección de datos personales y autodeterminación informativa

Los progresos tecnológicos han calado en todas las áreas y, en consonancia con tales avances, resulta cada vez más indispensable el replanteamiento de la visión tradicional orientada al respeto de derechos como la intimidad, integridad y el honor personal, los cuales, por su naturaleza son catalogados como fundamentales.

Desde hace algunas décadas, se promueven iniciativas encauzadas a amparar las referidas prerrogativas bajo un esquema que persigue de manera primordial, la protección de datos personales, entendidos estos como cualquier información alfabética, gráfica, fotográfica, numérica o de cualquier tipo que sea alusiva a una persona física identificada o identificable. En suma, un dato personal es cualquier tipo de información que permita la identificación de un individuo, o que lo torne identificable.

Los orígenes del derecho a la protección de datos personales están íntimamente ligados al surgimiento de los denominados derechos de la personalidad, que incluyen, entre otros, la intimidad, dignidad, integridad y el buen nombre. Entre los avances más significativos experimentados en materia de protección de datos personales destaca el Convenio 108 del Consejo de Europa, primer instrumento de índole internacional alusivo a la protección de datos de carácter personal en el marco del tratamiento automatizado⁽⁶⁾.

Con frecuencia, se estima que la protección de datos personales es un derecho de naturaleza instrumental o derivada. Sin embargo, diversos autores promueven la tesis de que, pese a su carácter derivado, el derecho a la protección de datos personales es autónomo y fundamental. Sobre el tema, Bazán, citado por Quesada (2014), sostiene que se trata de: "Un derecho autónomo con doble dimensión: sustancial (derecho en sí mismo) e instrumental (soporte para cobertura de otros derechos)(p. 117)"⁽⁷⁾

(6) Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos. 28 de enero de 1981.

(7) Quesada, A. (2015). Protección de datos y telecomunicaciones convergentes. Agencia Española de Protección de Datos. España.

La protección de datos personales no queda satisfecha con el reconocimiento en instrumentos o disposiciones legales, sino que deviene en ineludible el diseño de un esquema dirigido a garantizar que su tratamiento sea acorde con principios y derechos que escuden a los individuos, como principales fuentes de datos e informaciones. Sobre el tema, Quesada (2014), sostiene que en este plano convergen los principios de: a) Libre circulación de información; b) Restricción legítima y c) Apertura. Otros autores, asumen los principios de exactitud, integridad, seguridad, veracidad, consentimiento informado y reserva⁽⁸⁾.

En similar línea de ideas, la Organización de Estados Americanos (2022), sostiene que la protección de datos personales está fundamentada en los principios de finalidad, transparencia, consentimiento, lealtad, pertinencia, necesidad, tratamiento, conservación, confidencialidad, seguridad, datos personales sensibles, exactitud, sensibilidad, flujo transfronterizo, excepcionalidad, autoridades de protección, portabilidad, acceso, rectificación, cancelación y oposición⁽⁹⁾.

A partir de las directrices que anteceden se identifican los cuatro derechos principales que posee un individuo para garantizar la protección de sus datos personales o “Derechos ARCO”, siglas que corresponden al derecho a acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos.

La protección de datos personales está ligada al derecho a la autodeterminación informativa, que encontró sus primeros fundamentos en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1983, dictada por el Tribunal Constitucional de Alemania respecto a la Ley de Censo de Población.

En dicha decisión, la alta corte interpretó que el derecho a la intimidad era una expresión del derecho a la autodeterminación informativa (Quesada, 2014, p. 114).

Este derecho es definido como la facultad que posee toda persona de controlar los datos e informaciones personales que le atañen y que

(8) Quesada, A. (2015). Protección de datos y telecomunicaciones convergentes. Agencia Española de Protección de Datos. España.

(9) Organización de Estados Americanos. (2022). Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales.

reposan en registros de naturaleza pública o privada. El derecho a la autodeterminación informativa involucra, además, la posibilidad de que el titular de los datos e informaciones pueda exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad, cuando sea de rigor, de conformidad con la normativa aplicable (Sentencia TC/0411/17, de fecha 03 de agosto de 2017)⁽¹⁰⁾.

Al versar sobre este tópico, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-748/11, de fecha 06 de octubre de 2011, precisó que el derecho a la autodeterminación informativa engloba la facultad de decidir cuándo y dentro de cuáles límites procede revelar situaciones alusivas a la propia vida. En igual sentido, dicho órgano sostuvo que: “La garantía del derecho requiere especiales medidas de protección, teniendo en cuenta que la interconexión de varias bases de datos puede dar lugar a la elaboración de un perfil de la personalidad que limite la libertad de decisión”⁽¹¹⁾.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana equiparó los conceptos de protección de datos de carácter personal y derecho a la autodeterminación informativa e indicó que nace del derecho a la intimidad y que lo trasciende: “Protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con ello se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación” (TC/0240/17, 19 de mayo de 2017)⁽¹²⁾.

Protección de datos personales en el ordenamiento jurídico dominicano

En la República Dominicana, diversas iniciativas normativas sentaron las bases de cara a la protección de datos personales. La Constitución de la República Dominicana de 1844 instauró la inviolabilidad del secreto de las cartas y la inviolabilidad del domicilio. En igual sentido, la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento trajo a colación figuras como la rectificación de informaciones erradas brindadas en el ejercicio del periodismo.

(10) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0411/17. 03 de agosto de 2017.

(11) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748/11. 06 de octubre de 2011.

(12) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0240/17. 19 de mayo de 2017.

Posteriormente, para el año 1992, la Ley 11-92⁽¹³⁾ o Código Tributario, consignó el principio de confidencialidad de las informaciones tributarias y, en similar vertiente, la Ley 55-93, hoy derogada, dispuso que la información referente a diagnósticos de seropositividad al VIH es de naturaleza confidencial, cuestión que se réplica en la Ley 135-11, al asumir como parte de sus previsiones el derecho a la confidencialidad del estado de salud⁽¹⁴⁾.

Estos preceptos legales fueron replicados, además, en la Ley 153-98, que instauró el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, informaciones y datos emitidos por servicios de telecomunicaciones, así como también en la Ley General de Salud 42-01, que prevé en su artículo 28 el derecho de todas las personas a la confidencialidad de la información relacionada con su expediente y estancia en instituciones de salud⁽¹⁵⁾.

Para el año 2002, la Ley 183-02⁽¹⁶⁾, reguló lo relativo al secreto bancario y la obligación que tienen las entidades financieras de preservarlos; mientras que la Ley 200-04⁽¹⁷⁾ de Libre Acceso a la Información Pública delimitó el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de los órganos del Estado dominicano, siempre que no se afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral o los derechos a la privacidad e intimidad de un tercero.

La Ley 200-04, establece limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones allí previstas. En ese sentido, la norma prevé una atenuación de la obligación de información aplicable cuando la divulgación que se requiere pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas, poner en riesgo su vida o su seguridad⁽¹⁸⁾.

Subsecuentemente, a través de la derogada Ley 288-05 fue reglado un conjunto de derechos de los titulares de información, que incluyen el derecho de acceso, modificación y rectificación de datos. Dicho instrumento sistematizó el modo de operación de las bases de datos y pautas para su creación. En el año 2007 fue promulgada la Ley 53-07 sobre

(13) Ley 11-92 Código Tributario. 29 de abril de 1992. G.O. 9835.

(14) Ley 135-11 sobre VIH y Sida. 18 de mayo de 2011.

(15) Ley 42-01 General de Salud. 07 de febrero de 2001. G.O. 10075.

(16) Ley 153-98 General de Telecomunicaciones. 28 de mayo de 1998. G.O. 9983.

(17) Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. 13 de abril de 2004.

(18) Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. 13 de abril de 2004.

Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido.

Vale acotar que la Ley 53-07⁽¹⁹⁾, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sirve como base para la protección de datos personales en el país a través de la tipificación y sanción de infracciones como el uso de equipos para invasión de privacidad, acceso ilícito, daño o alteración de datos, sabotaje, la interceptación de datos o señales, el robo de identidad, la falsedad de documentos y firmas, entre otros tipos penales.

Con la reforma constitucional de 26 de enero de 2010, la República Dominicana experimentó un cambio de paradigma en el plano de la protección de datos personales, dado que se le confirió rango de derecho fundamental y fue creada una acción constitucional dirigida a asegurar su cumplimiento. En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución, que instituye el derecho a la intimidad y el honor personal, precisa como parte de su contenido que toda persona tiene derecho a acceder a información y datos que sobre ella o sus bienes reposen en registros oficiales o privados. Este derecho implica, conjuntamente, la facultad de conocer el destino y uso que se haga de los datos e informaciones, dentro de los límites previstos en la norma.

El impacto de la reforma constitucional de 2010, en la protección de datos personales catapultó la promulgación de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos. Conforme se extrae de la parte considerativa del señalado instrumento, la creación de esta pieza legislativa surgió a partir de la necesidad de fortalecer el marco legal del tratamiento de informaciones personales, dada su divulgación, uso y comercialización.

Al versar sobre el contenido y alcance de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos, la Primera

(19) Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. 17 de enero de 2007.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, delimitó que dicho instrumento, además de regular la protección integral de los datos personales, tiene por objeto asegurar que no se lesione el derecho al honor y la intimidad de las personas, en consonancia con el artículo 44 de la Constitución⁽²⁰⁾.

La Ley 172-13⁽²¹⁾ define los datos de carácter personal como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Acuña, en similar armonía, el concepto de datos especialmente protegidos, que abarca los datos de carácter personal que develan el origen racial, étnico, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud, a la vida sexual u opiniones políticas.

En ese contexto, la Corte Constitucional de Colombia refiere que los datos especialmente protegidos o datos sensibles, son aquellos que atentan contra la intimidad del titular o cuyo uso inadecuado podría acarrear su discriminación, tales como los que denoten el origen racial, orientación política, convicciones religiosas o que promueven los intereses de cualquier partido político, así como datos alusivos a la vida sexual y datos biométricos. El Tribunal afirma que: “Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios” (Sentencia T-706/14, 15 de septiembre de 2014)⁽²²⁾.

La Ley 172-13 se fundamenta en un conjunto de principios que sirven como verdaderas pautas orientadoras en materia de uso, tratamiento y disposición de datos personales, dirigidas a titulares, encargados del tratamiento, exportadores, importadores, operadores jurídicos y otros sujetos involucrados. Dichos principios, contemplados en el artículo 5 de la referida norma, son los siguientes:

(20) Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. 28 de abril de 2021.

(21) Ley 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. 15 de diciembre de 2013. G.O. 10737.

(22) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-706/14. 15 de septiembre de 2014.

1) Licitud de los archivos de datos personales: Plantea que los archivos de datos personales no pueden tener un objeto contrario a las leyes o el orden público, por lo que deben recabarse en consonancia con los preceptos de la Ley 172-13. El Tribunal Constitucional Dominicano, por medio de la sentencia TC/0469/22, de fecha 15 de diciembre de 2022, sostuvo que: “El principio de licitud de los datos personales prevé que los archivos de informaciones personales no puedan tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público”⁽²³⁾.

2) Calidad de los datos: En atención a este principio los datos recabados para fines de tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en el ámbito en el que fueron obtenidos. Los datos deben ser exactos y habrá de procurarse su actualización cuando fuere necesario. En caso de inexactitudes, los datos deben ser suprimidos o sustituidos. Este principio implica que los datos deben ser almacenados de manera que se facilite el ejercicio del derecho de acceso a la persona titular.

3) Derecho de información: Describe el derecho que poseen los titulares de datos personales que requieran consentimiento a ser informados de las actividades que involucren el tratamiento o cesión de sus datos. Para cumplir con este principio, es necesario que se informe de manera previa sobre la finalidad a la que serán destinados los datos, su destinatario, la existencia del archivo o banco de datos, así como la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

4) Consentimiento del afectado: En los términos de este principio, el tratamiento y cesión de datos personales debe contar con el consentimiento libre, expreso y consciente del titular, quien deberá conferirlo por escrito u otro medio equiparable. Desde luego, la Ley 172-13 consagra excepciones a este principio rector. La jurisprudencia comparada, al versar en torno al principio de consentimiento, manifiesta que: “El consentimiento del titular de

(23) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0469/22. 15 de diciembre de 2022.

la información es un presupuesto para la legitimidad constitucional de los procesos de administración de datos personales, tratándose de un consentimiento calificado" (Sentencia C-748/11, de fecha 06 de octubre de 2011)⁽²⁴⁾.

5) Seguridad de los datos: Coloca en manos del responsable del archivo de datos personales y, cuando corresponda, en manos del encargado del tratamiento, la misión de adoptar e implementar medidas técnicas, organizativas y de seguridad para resguardar los datos personales y evitar su alteración, tratamiento, consulta o acceso no autorizado. Por lo anterior, queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no cumplan con condiciones de integridad y seguridad. En suma, el principio de seguridad persigue la implementación de instrumentos y sistemas adecuados para resguardar los datos e informaciones personales recabados.

6) Deber de secreto: Los responsables del archivo de datos personales y quienes intervengan en las distintas fases del tratamiento de datos personales, tienen la obligación de guardar el secreto profesional en torno a los mismos y el deber de guardarlos. Estas obligaciones permanecerán, aunque hayan finalizado las relaciones con el titular del archivo o el responsable, a menos que el deber de secreto sea relevado por una decisión judicial o cuando intervengan causas de seguridad pública, defensa nacional o salud pública.

7) Lealtad: Este principio tiene por objeto evitar que los datos personales sean recabados por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Por vía de consecuencia, el principio de lealtad de los datos personales queda satisfecho cuando los datos o informaciones son recolectados a través de mecanismos debidamente autorizados.

8) Finalidad de los datos: Refiere que los datos sólo serán recogidos para su tratamiento en aquellos supuestos en los que sean adecuados, pertinentes y no excesivos para el ámbito y finalidades que, de modo determinado, explícito y legítimo hayan sido obtenidos. La Corte

(24) Tribunal Constitucional. Sentencia C-748/11. 06 de octubre de 2011.

Constitucional de Colombia ha razonado que: “El principio de finalidad supone la existencia de un objetivo constitucional legítimo que, a su vez, delimita qué puede hacerse con el dato” (Sentencia T-020/14, de fecha 27 de enero de 2014)⁽²⁵⁾.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 172-13, las normas de dicha legislación son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. En igual sentido, el artículo 3 precisa que el señalado instrumento es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

Como se observa, la Ley 172-13 no excluye a las entidades estatales de la sujeción a sus disposiciones. Por el contrario, el artículo 6.34 de la norma, acuña y define el concepto de entidades públicas, al indicar que se trata del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus dependencias y entidades, los ayuntamientos municipales, organismos gubernamentales u oficiales descentralizados y con autonomía pública, así como los demás entes a los que la Constitución y las leyes reconozcan como de interés público.

De lo anterior puede colegirse que los órganos del Estado, que sean titulares de archivos de datos, como es el caso de la Junta Central Electoral, pueden ser catalogados como responsables del tratamiento de los mismos y están subordinados a los lineamientos instaurados en la Ley 172-13.

La Junta Central Electoral como ente responsable del tratamiento de datos personales

A la luz del artículo 212 de la Constitución, la Junta Central Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, creado con el propósito

(25) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-020/14. 27 de enero de 2014.

esencial de organizar y dirigir las asambleas electorales para celebrar las elecciones, así como los mecanismos de participación popular. De igual modo, el artículo 211 de la Carta Magna delimita que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales.

En similar armonía, el artículo 8 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, define a la Junta Central Electoral como la entidad encargada de la custodia de la identidad de las personas y la máxima autoridad de la cual dependen el Registro del Estado Civil y la Cédula de Identidad y Electoral⁽²⁶⁾.

Como custodia por antonomasia de la identidad de las personas en la República Dominicana, la Junta Central Electoral y sus dependencias, como es el caso del Registro Civil, tienen a su cargo la recolección de datos e informaciones esenciales de los individuos, como su nombre, apellido, nacionalidad y filiación. Estas informaciones, a su vez, son utilizadas para la instrumentación de ciertos documentos, entre los que destacan las actas del estado civil.

En los términos del artículo 6 de la Ley 4-23, en el Registro Civil se harán constar los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas. El mismo artículo, en su párrafo tercero, consigna que los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única, cuya organización y funcionamiento es competencia de la Junta Central Electoral. De igual modo, el artículo 55 de la Ley encomienda a la JCE la responsabilidad de recopilar, tratar y procesar los datos biométricos, con la finalidad de autenticar y certificar la identidad de las personas.

De acuerdo con el artículo 3, numeral 10 de la Ley 4-23, los datos biométricos son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la persona, atribuibles a ella y que son medibles. La obtención de estos datos se deriva de un proceso biométrico que incluye observaciones preliminares, muestras biométricas, modelos, planillas y valoraciones.

(26) Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil. 20 de enero de 2023. G.O. 11096.

En la esfera de sus funciones, la Junta Central Electoral cuenta con la aptitud jurídica para proveer a instituciones de la Administración Pública o entidades privadas el servicio de autenticación y certificación de identidades, tomando como punto de partida los datos biométricos recopilados y tratados por la institución. Desde luego, dicho servicio no autoriza la transferencia parcial o total de datos. En todo caso, la cesión de datos biométricos, para que prospere, debe ser consentida por el titular, salvo casos excepcionales definidos en la norma.

Por otro lado, la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, encomienda a la Junta Central Electoral la atribución de custodiar, mantener y conservar tanto el Registro Civil como la cédula de identidad. Por igual, confiere a este órgano la competencia para inscribir a los ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral⁽²⁷⁾.

La Ley 20-23 delimita que todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y el derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral. A partir de este documento se configura un archivo maestro de cedulados que contiene todos los datos de las personas inscritas para la obtención de su cédula de identidad o de identidad y electoral. En el archivo maestro de la Junta Central Electoral se harán constar, entre otros: a) El número único de identidad; b) Fecha y lugar de nacimiento; c) Nacionalidad; d) Sexo; e) Estado civil; f) Profesión u oficio; g) Domicilio y/o residencia; h) Tipificación sanguínea; i) Huellas dactilares; j) Fotografía.

La legislación de referencia precisa que la Junta Central Electoral mantendrá un sistema informático mediante el cual dispondrá de las informaciones relativas a la demarcación que corresponda, así como datos alusivos a las generales del ciudadano y datos demográficos con los cuales se establecerán las informaciones electorales.

De su lado, el artículo 83 de la norma consigna la existencia de un Registro Electoral, que implicará la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano con aptitud para ejercer el

(27) Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. 21 de febrero de 2023. G.O. 11100.

sufragio. Simultáneamente, la Junta Central Electoral está facultada para crear una base de datos que contenga la información de identidad y electoral de cada inscrito, la cual será utilizada para conformar el padrón de electores. Este estará destinado al colegio electoral, será el único utilizado para fines de votación de los sufragantes el día de la contienda electoral.

El artículo 91, párrafo primero, de la Ley 20-23 autoriza a la Junta Central Electoral a entregar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en el mes de junio y diciembre de cada año, un corte del padrón de electores actualizado. En los términos del párrafo II, después de cada proclama electoral para unas elecciones generales y del exterior, o ambas a la vez, el órgano comicial entregará a más tardar 10 días después de la proclama, el padrón electoral que se utilizará en las elecciones.

Las diversas tareas encomendadas por los instrumentos reguladores a la Junta Central Electoral son una muestra sólida de que esta institución estatal es, en efecto, un órgano encargado de la recolección, manejo y tratamiento de datos personales. Como tal, no sólo está ligada o vinculada a su marco normativo particular, sino que, de manera conjunta, está en la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley 172-13, para la protección de datos personales.

Padrón electoral, datos personales y riesgos asociados

Desde una perspectiva general, el padrón electoral es definido como el registro de personas que cuentan con la habilitación de un Estado para ejercer el derecho al sufragio. En palabras de Welti (2019), la calidad del listado de electores es básica para garantizar que el proceso electoral sea legítimo y tener un padrón de calidad significa poseer un registro de electores confiable, que habrá de cumplir con dos condiciones esenciales: 1) Que sea preciso respecto a la población que representa y 2) Que sea válido y carente de sesgos⁽²⁸⁾.

(28) Welti Chanes, C. (2019). Calidad del Padrón Electoral y Elecciones Confiables. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Como se indicó anteriormente, el artículo 91 de la Ley 20-23, prevé que el padrón de electores se conformará a partir de una base de datos creada por la Junta Central Electoral, que contendrá la información de identidad y electoral de cada inscrito. El padrón electoral consignará:

a) Apellidos y nombres; b) Foto a color; c) Estado civil y sexo; d) Número de cédula de identidad y electoral y c) Número en el listado del colegio electoral.

Indiscutiblemente, el padrón electoral aloja información notoriamente sensible, que permite la individualización de un sujeto. En principio, podría considerarse que, tratándose de datos personales, resultaría imperativo el consentimiento del titular para poder suministrar el padrón electoral a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; sin embargo, se considera que esta base de datos puede ser cedida sin consentimiento, bajo el amparo del artículo 27 de la Ley 172-13, que desarrolla las causales o escenarios en los que no será necesaria la autorización, entre las que se encuentran cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

Ahora bien, las excepciones previstas en el artículo 27 de la Ley 172-13, que amparan el suministro de los padrones electorales a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no exime a estos últimos del deber de cumplir con principios trazados en la norma, entre los que se incluye que los datos sólo se recogerán cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenido.

De lo expuesto anteriormente se desprende que mal podría una agrupación política utilizar la base de datos que integra el padrón para propósitos o fines ajenos a la contienda electoral. Esto implicará, necesariamente, que quede prohibido vender, comercializar o disponer irregularmente de su contenido, en detrimento de los ciudadanos.

De igual modo, tanto la Junta Central Electoral como los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están ceñidos al principio de seguridad de datos, establecido consignado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 172-13. Este principio exige al responsable del archivo de datos personales y al encargado del tratamiento adoptar e implementar las medidas de rigor, de índole técnica, organizativa y de seguridad, indispensables para salvaguardar los datos de carácter personal y evitar su alteración, consulta o acceso no autorizado.

En la misma línea de ideas, en consonancia con el principio de información, los titulares de datos contenidos en padrones electorales deben tener la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, cuando corresponda. En esa vertiente, al tenor del principio de calidad, pautado en el artículo 5, numeral 2 de la normativa precitada, el tratamiento de los datos personales alusivos a la identidad del individuo debe ser cierto, adecuado y pertinente. Se espera que los datos sean exactos y que se actualicen siempre que sea necesario.

Debido a los avances de la tecnología y proliferación de la ciberdelincuencia, los datos alusivos al registro de electores consignado en el padrón electoral pueden ser objeto de ataques maliciosos. La experiencia comparada revela que en países como México se han suscitado controversias derivadas de la comercialización de padrones electorales.

En el 2021, el Instituto Nacional Electoral de México (INE), inició investigaciones sobre la posible venta de informaciones del padrón electoral, que incluía al menos 91 millones de mexicanos. Previo a la ocurrencia de este hecho, en el año 2016, el padrón electoral contentivo de los nombres y domicilios de más de 87 millones de ciudadanos mexicanos fue puesto a la venta en el portal de Internet Amazon.

De manera análoga, en el año 2017, dos ordenadores de la Oficina de Registro y Oficina Electoral en Hong Kong fueron sustraídas. Dichos dispositivos contenían información de más de 3 millones de votantes

registrados. En el año 2016, Filipinas experimentó uno de los casos más sonados de filtración de datos, en un ataque experimentado por la Comisión Electoral, que puso en riesgo a más de 55 millones de electores en dicho país.

En el año 2012, el Servicio Electoral (SERVEL), entidad administradora y fiscalizadora de las elecciones en Chile, fue el centro de controversias surgidas a raíz de que la dirección, el nombre y el RUT de más de 12 millones de chilenos fuera publicitado en su sitio web. Esta situación generó gran rechazo en la población, en el entendido de que los datos recabados podrían ser utilizados para fraudes u otros ilícitos.

La República Dominicana no es ajena a controversias alusivas a afectaciones y dislocamiento de padrones electorales. Una solución salomónica utilizada en reiteradas ocasiones por la Junta Central Electoral ha procurado que el padrón electoral supere el cedazo de auditorias primordialmente a cargo de la Organización de Estados Americanos (OEA), que han arrojado como resultado que el registro electoral es confiable.

Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ¿Sujetos obligados?

Entre los tópicos regulados en la Constitución de la República Dominicana destaca lo concerniente a los partidos políticos, cuyo fundamento se constata en el artículo 216 de la Carta Magna. Dicho articulado insta, entre otras cosas, que la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre y que su operatividad debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y la transparencia.

En los términos del artículo 3 de la Ley 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son definidos como asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, voluntariamente, se organizan con la finalidad esencial de contribuir con el fortalecimiento de la democracia constitucional,

acceder a cargos de elección popular e influir en la dirección del Estado de manera legítima⁽²⁹⁾.

Para la obtención de personalidad jurídica, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben someterse a un procedimiento de formalización consignado a partir del artículo 14 de la Ley 33-18. Un aspecto que llama marcadamente la atención, desde enfoque de protección de datos personales, se retiene del contenido del artículo 15, numeral 6, de la legislación en cuestión, en cuya virtud la entidad política en formación deberá depositar ante la Junta Central Electoral una declaración jurada por los organizadores que acredite que cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, que deberá encontrarse acompañada de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral, así como direcciones de quienes respaldan la solicitud.

Según se advierte, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, desde sus cimientos, se tornan en verdaderos encargados del tratamiento de datos tan trascendentales como el número de identificación, nombre y dirección de los ciudadanos que formen parte de la entidad. Por tanto, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, de la Ley 33-18, que básicamente exige la configuración de una base de datos, registro o archivo de personas contestes con la formación de la organización política, corresponderá acatar los principios rectores enarbolados en el artículo 5 de la Ley 172-13, en el sentido de que los datos obtenidos deben ser lícitos, ciertos y adecuados, sumado a que su titular debe ser informado y haber otorgado su consentimiento de cara a la finalidad o propósito perseguido.

Bajo el amparo de la legislación vigente, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están facultados para llevar un registro general debidamente actualizado de sus afiliados, el cual se encontrará organizado en base a la circunscripción electoral, municipio y provincia, sin desmedro de los del exterior. Un duplicado de tal registro debe ser proporcionado a la

(29) Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. 15 de agosto de 2018. G.O. 10917.

autoridad correspondiente de la Junta Central Electoral. Este registro es considerado, por demás, como un padrón electoral interno de la organización política y, por tanto, puede ser catalogado como una base de datos, archivo o registro, en base al esquema de definiciones previsto en la Ley 172-13.

En contraposición al padrón electoral dimanado de la Junta Central Electoral, la inscripción de una persona en un registro de electores o padrón electoral interno de una organización política, debe observar a plenitud el principio de consentimiento instaurado en el artículo 5, numeral 4 de la Ley 172-13. Lo anterior significa que, en aras de que la inscripción o ingreso a la entidad política sea regular, será necesario que el titular de los datos -persona cuyo registro se pretende- deberá conferir su consentimiento libre, expreso y consciente, por escrito o por otro medio que se le equipare. De igual modo, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al organizar sus registros de electores, quedan subordinados a los principios de licitud, calidad, información, seguridad, lealtad y finalidad.

Pese a la necesidad de sujeción a los referidos principios, en algunos casos se han presentado situaciones que dan cuenta de la inobservancia plena de los mismos en el país. En el 2023, se reportaron errores en el registro de militantes que adujeron pertenecer a otros partidos, movimientos o agrupaciones políticas. Lo que dio paso a que las informaciones y datos privados de los individuos inscritos por una alegada falencia fueran publicadas en medios de comunicación, en franco detrimento de principios como el de licitud, calidad e información.

Otra situación que pudiere surgir a partir de un errado manejo de datos e informaciones personales de los electores se desprende de escenarios en los que un individuo es inscrito en más de una organización política, en algunos casos sin su consentimiento y sin que tenga ningún tipo de preferencia político-partidista. Estos eventos no sólo transgreden prerrogativas como la intimidad y la autodeterminación informativa, sino que también afectan el sano ejercicio de la democracia, pues, la afiliación a un determinado gremio político debe ser libre y voluntaria.

La afiliación ilegítima a un partido, agrupación o movimiento político se traduce en un uso no autorizado de datos e informaciones personales de los ciudadanos que facultaría a estos últimos a utilizar las acciones administrativas o jurisdiccionales, previstas en el ordenamiento y analizadas en otro apartado, en procura de alcanzar la supresión del registro.

Propaganda política, microsegmentación electoral e Inteligencia Artificial

Desde principios del siglo XX, las organizaciones políticas han utilizado distintos medios para difundir sus posturas y líneas de acción, con el objetivo primario de convencer a los electores en la adopción de su decisión. Al inicio, las propagandas resultaban de mensajes emitidos a viva voz, en espacios públicos. Subsecuentemente, la proliferación de medios de información masivos como la radio, la televisión y el teléfono generó las condiciones apropiadas para la inclusión de propaganda política (Maqueo y Barzizza, 2020)⁽³⁰⁾.

Con el pasar de los años, los avances tecnológicos han permitido a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos recabar información personal de los electores a través de páginas web, redes sociales y otras fuentes de acceso público, máxime como resultado de la proliferación del big data, que ha acarreado significativas modificaciones en la forma en la que se obtiene y transmite la propaganda en los procesos electorales.

Estos mecanismos permiten a las organizaciones políticas identificar los gustos y preferencias de los votantes, con la finalidad de dirigir mensajes personalizados, adaptados a sus intereses. Esta estrategia recibe el nombre de microsegmentación o microtargeting y básicamente procura analizar los datos que comparte un individuo en línea con el propósito de crear un perfil, a través de herramientas de Inteligencia Artificial, que influya en el sentido del voto.

(30) Maqueo Ramírez, M. y Barzizza Vignau, A. (2020). Democracia, privacidad y protección de datos personales. Instituto Nacional Electoral. México.

En principio, podría considerarse que la microsegmentación electoral es una actividad válida y una herramienta mercadológica propia de las compañías electorales. Sin embargo, algunos autores plantean que estas prácticas atentan contra los fundamentos de los procesos democráticos y electorales, al colocar en riesgo la libre elección de los candidatos políticos. En torno al tema, se ha sostenido que: “Las elecciones en el mundo digitalizado evidencian un elenco interminable de amenazas cuyo epicentro parte de la datificación y del uso de herramientas y técnicas al servicio de la manipulación de la voluntad política” (García, 2023, p. 23)⁽³¹⁾.

Para dirigir la voluntad del votante, tras descifrar sus preferencias en base a los datos compartidos en Internet, la parte interesada podría valerse de la creación de debates artificiales en redes sociales, utilización de bots o incluso propagación de *Fake News*, con tal de crear escenarios de desinformación (Cebrian). A partir de los supuestos anteriores puede deducirse que un errado tratamiento de los datos compartidos a través de la web y redes sociales podría generar las condiciones adecuadas para que los ciudadanos con derecho al voto sean manipulados políticamente.

Estos mecanismos no sólo perjudican a los electores puesto que, en determinados supuestos, los candidatos también pueden ser perjudicados por el uso indebido de sus datos personales. En este último contexto cobran especial importancia los denominados deepfakes, que pueden consistir en videos de un candidato que, aunque reales, son objeto de modificaciones someras en aspectos que pudieren englobar tono de voz, expresiones faciales, entre otros, con la finalidad de simular situaciones no ocurridas (Cebrian)⁽³²⁾.

Algunos países tienen en sus respectivos ordenamientos disposiciones normativas que pueden ser invocadas con la finalidad de contrarrestar los efectos negativos de la microsegmentación. En Europa, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen opiniones u orientaciones políticas, al tiempo que consigna una serie de excepciones

(31) García Mahamut, R. (2023). Elecciones, protección de datos y transparencia en la publicidad política: La apuesta normativa de la UE y sus efectos en el ordenamiento español. Revista Española de Transparencia. RETI ISSN 244-2607. España.

(32) Cebrian Beltrán, S. (s.f.). De la talla única al traje a medida: El microtargeting político para influir en las elecciones. Universidad de Valencia. España.

entre las que destacan el consentimiento explícito del titular, dado como parte de un sondeo o encuesta. La creación o elaboración de perfiles tampoco está prohibida en dicho instrumento, aunque debe cumplir con una serie de garantías⁽³³⁾.

En el ámbito local, la Ley 172-13 incluye como datos especialmente protegidos y sensibles aquellos que revelan opiniones políticas. En igual sentido, el artículo 75 de la indicada norma delimita que ninguna persona física puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, salvo que resulte de su libre y consciente voluntad. Por tanto, queda prohibida la formación de archivos, bancos de datos o registros contentivos de información que, de manera directa o indirecta, revele datos especialmente protegidos. Desde luego, ello en modo alguno cercena la posibilidad de que las organizaciones políticas tengan un registro con datos de sus miembros, siempre que los mismos así lo autoricen.

Por todo lo anterior, los individuos, como principales generadores de datos en la web y en redes sociales, deberán utilizar tales herramientas con especial cautela, pues, actos tan simples como la aceptación de las cookies refleja la autorización por parte del usuario para que su información y datos sean objeto de tratamiento por parte de terceras personas. Estos temas no han dado lugar a posturas pacíficas y con el devenir de los años se torna más latente la necesidad de crear mecanismos destinados a regular la vida digital de las personas y el uso indiscriminado de datos suministrados en las redes.

Acciones para la protección de datos personales

Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los denominados derechos “ARCO”, el ordenamiento jurídico dominicano delimita un conjunto de procedimientos a los cuales pueden recurrir los sujetos que se consideren vulnerados. Estas herramientas tienen su fundamento en preceptos de la Constitución, así como en leyes especiales y son aplicables

(33) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. 27 de abril de 2016.

ante falencias cometidas por la Junta Central Electoral, sus dependencias y los partidos políticos al momento de recabar información personal de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 172-13 establece que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos, los datos de los que sea titular, que se encuentren incluidos en una base de datos. La solicitud debe ser realizada y dirigida por el titular al responsable del banco de datos, el cual realizará las verificaciones de lugar de cara a determinar la procedencia de la reclamación. Si procede, la rectificación, supresión o actualización se efectuará en un plazo máximo de 10 días, de lo contrario, el interesado podrá interponer la acción de hábeas data por ante el tribunal competente.

El hábeas data es una acción constitucional diseñada para la debida protección de los datos personales y respaldo del derecho a la autodeterminación informativa. La Corte Constitucional de Colombia sustenta que esta acción judicial es una garantía que salvaguarda la libertad de las personas y un instrumento que permite al titular del dato tener control sobre el uso que se haga del mismo en los diferentes repositorios (Sentencia T-509/20, de fecha 09 de diciembre de 2020)⁽³⁴⁾.

En similar vertiente, el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, precisó que el hábeas data es: “Una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de informaciones, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones”⁽³⁵⁾.

El fundamento primario de la acción constitucional de hábeas data se localiza en el artículo 70 de la Constitución, del cual se infiere que toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registro o bancos de datos públicos o privados, en procura de exigir su suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad. Este mandato está reforzado, además,

(34) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-509/20. 09 de diciembre de 2020.

(35) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0204/13. 13 de noviembre de 2013.

por el artículo 17 de la Ley 172-13, el cual señala que la acción de hábeas data puede ser ejercida por los interesados y que con ella puede ser requerida la rectificación, supresión o actualización de informaciones inexactas.

La violación o transgresión de determinadas disposiciones que salvaguarden datos personales puede fundamentar la configuración de tipos penales y, por tanto, motivar el ejercicio de la acción penal, conforme a los cánones del debido proceso previstos en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. En dichos supuestos, la acción penal será de naturaleza pública pura y su impulso reposará en manos del Ministerio Público, sin que ello implique la exclusión de la parte afectada.

La posibilidad de acceder a estas acciones se erige como una garantía adicional, creada para resguardar la efectiva protección de los derechos fundamentales asociados a la identidad y personalidad de los individuos. La parte afectada podrá, además, acceder a acciones civiles, como se analizará más adelante. En cualquier caso, incumbe al Estado asegurar que las mismas puedan ser conocidas de forma pronta, oportuna y sin dilaciones que puedan afectar los derechos de los actores envueltos en la controversia.

Sanciones aplicables ante el manejo inadecuado o alteración de datos personales

Durante las últimas décadas, la República Dominicana ha presentado marcados avances legislativos, orientados a la tipificación y sanción de conductas consideradas como un atentado al derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. Estos progresos pueden ser identificados en distintos instrumentos legales y no son ajenos a los procesos electorales, en los cuales pueden suscitarse transgresiones a la integridad de bases de datos o vulneraciones a derechos fundamentales que facultan al Estado, a través de los órganos que integran el sistema de justicia, a dar curso a la acción penal pública.

La Ley 172-13 instituye sanciones aplicables a aquellos sujetos que transgredan sus disposiciones. De manera primaria, el artículo 84 sanciona con una multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes a la persona física que inserte o haga insertar datos falsos en un archivo de datos personales, con dolo o mala fe. La misma sanción es aplicable a quienes, a sabiendas y de forma ilegítima, accedan a un banco de datos personales.

De su lado, el artículo 88 de la Ley 172-13 penaliza a los suscriptores o afiliados, clientes o consumidores, representantes de entidades públicas u otras personas físicas o jurídicas que violenten las disposiciones de dicha normativa con una sanción de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de 100 a 150 salarios mínimos.

El Tribunal Constitucional emitió la sentencia interpretativa No. TC/0484/16, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se refirió a este último artículo. En su decisión, la alta corte dispuso que las sanciones instauradas en el citado artículo 88 serían aplicables en cuanto a las violaciones a la ley que carezcan de un texto sancionador o, cuando existiendo una sanción, la misma sea mayor a la consignada en el artículo. De igual modo, al referirse a salario mínimo vigente, sostuvo que la ley aludía al previsto para el sector público⁽³⁶⁾.

En similar línea de ideas, la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, a través de su artículo 314, tipifica y sanciona la falsedad en materia electoral, infracción que se configura cuando una persona que somete una solicitud de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político haga declaración falsa con respecto al número de ciudadanos que otorgaron su consentimiento a la organización en estructuración. Este tipo penal es castigado con pena de tres a diez años de reclusión y multa de uno a diez salarios mínimos del sector público.

Las previsiones de referencia guardan estrecha relación con el artículo 15, numeral 6, de la Ley 33-18, antes abordado, del cual se retiene que

(36) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0484/16. 18 de octubre de 2016.

las organizaciones políticas en proceso de formación pueden construir registros, archivos o bases de datos contentivos de nombres, número de cédula de identidad y electoral, así como direcciones de ciudadanos que respaldan la entidad. Si se determina que estas informaciones no se corresponden con la realidad, no sólo se configuraría una inobservancia de principios relativos al tratamiento de datos, sino que también tendría lugar una infracción al señalado artículo 314 de la Ley 20-23.

En el plano de los datos e informaciones recabadas por el registro civil, la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, dispone en su artículo 213 que será causa de sanción usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar los datos de las personas recolectados, almacenados y administrados por la Junta Central Electoral. El numeral 2 del precitado articulado sanciona el dar tratamiento, de manera intencional a los datos establecidos en los registros de la Junta Central Electoral, en detrimento de los principios y deberes instaurados.

Con la finalidad de salvaguardar la identidad y privacidad de los titulares de datos, la Ley 4-23 penaliza, además: a) El incumplimiento del deber de confidencialidad; b) El no establecimiento de medidas de seguridad; c) Las vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad; d) Realizar el tratamiento de datos de las personas, previstos en los registros de la Junta Central Electoral en contraposición a las leyes que regulan la materia; e) La creación de bases de datos con informaciones relativas al registro civil de las personas y sus datos biométricos, desconociendo la ley.

En otro orden, la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, instaura tipos penales cuya persecución puede tener lugar a la luz del proceso electoral. Tal es el caso del acceso ilícito, infracción que se configura producto del acceso a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes, utilizando o no una identidad ajena o excediendo una autorización conferida. Este tipo penal está reprimido con penas de tres meses a un año de prisión y multa.

La Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología sanciona el uso de datos por acceso ilícito e indica, en ese sentido, que cuando producto del acceso tenga lugar la supresión o modificación de datos contenidos en el sistema o cuando se revelen o difundan indebidamente datos confidenciales registrados en el sistema afectado, las penas se elevarán de un año a tres de prisión y multas.

En consonancia con lo que antecede, el artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología penaliza el hecho de borrar, afectar, copiar, mutilar, introducir, alterar o eliminar datos de sistemas electrónicos, informativos, telemáticos o de telecomunicaciones. La sanción aplicable es de tres meses a un año de prisión y multa de tres a quinientas veces el salario mínimo.

Estas sanciones han sido creadas con el propósito de disuadir a posibles transgresores y reprimir aquellos comportamientos que, por su naturaleza, atenten contra el adecuado tratamiento de datos personales, en cualquier ámbito. En todo caso, corresponde al Estado tomar las providencias legales para que los tipos penales y sanciones aplicables no queden rezagados frente a la indetenible evolución de la tecnología.

La inobservancia de estas disposiciones no sólo justifican el ejercicio de la acción penal. Por el contrario, la parte afectada tiene a su disposición demandas de índole civil, destinadas a obtener resarcimientos por los daños y perjuicios que surjan de una acción u omisión de la administración pública, entidades privadas o particulares que atente contra sus datos personales.

Responsabilidad civil y protección de datos personales

La responsabilidad civil es la obligación que incumbe a una persona, física o moral, de reparar el daño que ha causado a otra. En palabras de Tamayo (1999), se trata de: “La consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”⁽³⁷⁾ (p. 12).

(37) Tamayo Jaramillo, J. (1999). Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Temis, S.A. Colombia.

Para Subero (2018, p. 64) la responsabilidad civil está dominada por dos premisas esenciales, a saber: a) Todo aquel que resulta responsable del daño causado está en la obligación de resarcirlo y b) Cualquier daño causado, que no esté permitido en la Constitución o en las leyes, debe ser reparado⁽³⁸⁾.

La jurisprudencia más socorrida ha trazado el criterio de que los elementos constitutivos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil, sea delictual o cuasidelictual son: a) La Falta; b) El daño o perjuicio y c) El vínculo o nexo de causalidad (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007)⁽³⁹⁾.

Estos postulados son compartidos por gran parte de la doctrina, de allí que autores como Hernández (2006) planteen que, sin importar la naturaleza de la responsabilidad reclamada, su origen o fuente: “En principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos esenciales: Una falta, un perjuicio y una relación de causalidad” (p. 61)⁽⁴⁰⁾.

En la República Dominicana, el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel que lo causó a repararlo. En esa misma línea de ideas, el artículo 1383 prevé que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no sólo por un hecho suyo, sino debido a su negligencia o su imprudencia. Estos preceptos, conjuntamente con los artículos 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, se erigen como pilares de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual en el país⁽⁴¹⁾.

El escrutinio armónico de los textos legales anteriores da cuenta de que los hechos que causen un detrimento a otro deben ser reparados por la persona responsable. El legislador no ha trazado escenarios específicos en los que la responsabilidad civil de una persona -física o moral-, podría encontrarse comprometida. En contraposición, alude a actuaciones cometidas por culpa, negligencia o imprudencia, no así a supuestos en concreto.

(38) Subero Isa, J. (2018). Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Séptima edición. Editora Corripio, S.A. República Dominicana.

(39) Suprema Corte de Justicia. Salas Reunidas. 3 de febrero de 2007.

(40) Hernández, G. (2006). Derecho de la Responsabilidad. Segunda edición. Editora Centenario. República Dominicana.

(41) Código Civil de la República Dominicana. 17 de abril de 1884.

Lo anteriormente expuesto deja abierta la posibilidad de reclamar el pago de indemnizaciones en aquellos casos en los que uno o varios sujetos involucrados en las diversas etapas del tratamiento de datos personales incurra en una conducta faltiva, que atente contra los derechos del titular de los datos y provoque un perjuicio. La falta podría configurarse producto de una inobservancia de la norma, incumplimiento de un deber de cuidado, una actuación negligente, un evento culposo o cualquier otra situación que, de manera ilegítima, voluntaria o involuntariamente, perjudique al titular.

Según se extrae del artículo 16 de la Ley 172-03, el manejo o tratamiento inadecuado de datos personales pudiere comprometer la responsabilidad civil de los sujetos intervinientes en dichas labores. De conformidad con el texto legal, los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo instaurado en dicha norma sufran daños y perjuicios pueden ser indemnizados conforme al derecho común.

El precepto que antecede es reforzado en los artículos 84, 86 y 87 de la Ley 172-03, de cuyo contenido se desprende que, sin desmedro de las sanciones excepcionales o penales aplicables a los infractores, la persona que haya experimentado la violación a su derecho a la privacidad, está habilitada para procurar las reparaciones que procedan por concepto de daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, si la falta ha sido cometida por la Junta Central Electoral, una de sus dependencias o funcionarios, podrían tener aplicación las previsiones del artículo 148 de la Constitución, que dispone que las personas jurídicas de derecho público, sus funcionarios o agentes serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Las previsiones de este artículo son desarrolladas en la Ley 107-13, que instaura que el derecho a la buena administración comprende el derecho a ser indemnizado por toda lesión que sufran las personas en sus bienes

o derechos a raíz de una acción u omisión administrativa antijurídica. Bajo el alcance del artículo 59 de la Ley 107-13 son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico, moral, emergente o lucro cesante, a condición de que sean reales y efectivos. Queda en manos del reclamante presentar la prueba del daño experimentado.

Como se observa, el reclamante y titular de los datos, podría valerse de la Ley 172-13 o de lo instaurado en la Ley 107-13, sumado a los estipulados de derecho común, en aras de viabilizar su reclamo de indemnización, siempre que demuestre la efectiva ocurrencia de un daño y que el mismo guarde un nexo o relación de causalidad con la falta que se adjudica a la administración. En la esfera del proceso electoral, conforme a lo abordado, el daño experimentado podría encuadrarse en la categoría de moral y englobar cuestiones como el descrédito o menoscabo del buen nombre del titular de los datos, sin desmedro de otros factores.

Ahora bien, cuando la acción en responsabilidad civil sea dirigida en contra de una agrupación, movimiento o partido político, deberá estimarse que únicamente resultaran aplicables los preceptos de la Ley 172-13, así como las disposiciones de derecho común consignadas en el Código Civil de la República Dominicana. Lo anterior encuentra su sustento en que estas organizaciones no pertenecen al Estado, aun cuando cumplen un propósito de interés público y social. Por tanto, las previsiones alusivas a la responsabilidad patrimonial del Estado no abarcan a estos organismos.

Protección de datos personales y fortalecimiento de la democracia

En términos generales, la democracia ha sido definida como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. La democracia moderna coloca en manos del pueblo disposiciones vitales para el funcionamiento del Estado, lo que se materializa a través de un sistema de representación en ocasión del cual un grupo de personas es escogido para adoptar decisiones, realizar nombramientos y gobernar la comunidad. Estas personas

son escogidas de manera libre y voluntaria, en base a normas democráticas y se constituyen en auténticos representantes del pueblo, por cuyos intereses deben velar.

En los términos del artículo 7 de la Constitución, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

La asunción de la cláusula o fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho, implica que el Estado no sólo se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales, separación de los poderes públicos y soberanía particular, sino que, por igual, significa que procura el respeto a la dignidad humana. En un Estado Social impera un sistema democrático en el que los ciudadanos juegan un rol activo en la expresión de la voluntad, cuestión que se alcanza primordialmente por medio de instrumentos democráticos de participación.

Corresponde al Estado, máximo garante de los derechos fundamentales, crear las condiciones adecuadas para que la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos se encuentre libre de vicios y omisiones que afecten el sano ejercicio del sufragio, forma de expresión de la democracia por excelencia que, a su vez, dota de legitimidad al Estado (Finjus, 2012)⁽⁴²⁾.

En el esquema electoral vigente en la República Dominicana, el voto se caracteriza por ser personal, libre, directo y secreto. Es personal, dado que el ciudadano debe depositar personalmente su elección, a diferencia de lo que ocurre con el voto por delegación. Es libre, pues, el elector no está obligado a ejercer el sufragio, ni es susceptible de sanciones en caso de no hacerlo. Se considera como directo en el entendido de que los electores escogen directamente a sus representantes y es secreto, debido a que el procedimiento aplicado evita que se conozca la elección realizada por el ciudadano.

(42) Fundación Institucionalidad y Justicia (2012). Constitución Comentada. Tercera edición. República Dominicana.

En una etapa histórica caracterizada por la difusión de informaciones, manejo y tratamiento de datos personales, resulta indispensable analizar como estas novedades inciden en los procesos democráticos y las medidas que pueden ser adoptadas en procura de garantizar que los mismos se lleven a cabo sin coacciones o constreñimientos que cercenen la libertad y secretismo que ha de caracterizar el ejercicio del sufragio.

Como se ha indicado previamente, los datos que aludan a la preferencia u orientación política de un individuo son catalogados como sensibles y especialmente protegidos, dada su vinculación con la esfera íntima de los titulares y el reconocimiento del riesgo que acarrearía su acceso, divulgación, destrucción o tratamiento no autorizado.

Dentro del marco democrático, deben evitarse injerencias arbitrarias que incidan sobre la intención de voto de un ciudadano, a través de la utilización e implementación de herramientas primordialmente personalizadas, las cuales, por demás, deben estar sometidas a límites.

En las contiendas electorales, el tratamiento inadecuado de datos personales a través de herramientas tecnológicas puede acarrear consecuencias sumamente negativas para la democracia. En base a las líneas trazadas por Maqueo y Bazizza (2020), es posible destacar algunas situaciones cuya configuración se traduce en auténtico atentado al ejercicio libre del sufragio⁽⁴³⁾, a saber:

- a) El uso de tecnología que hace identificables a votantes considerados como fáciles de persuadir o manipular, en franco detrimento del libre ejercicio del derecho al voto.
- b) Se generan las condiciones adecuadas para hacer factible la vigilancia electoral, en contraposición a la confidencialidad de las preferencias políticas.
- c) Los espacios y técnicas de personalización coadyuvan con la propagación de información falsa o engañosa. El uso de herramientas

(43) Maqueo Ramírez, M. y Barzizza Vignau, A. (2020). Democracia, privacidad y protección de datos personales. Instituto Nacional Electoral. México.

de Inteligencia Artificial en manos inescrupulosas puede alterar la percepción del elector sobre un candidato, en base a información infundada.

d) El electorado puede ser manipulado dada la información sensible recolectada en cuanto a su persona, en base a la cual pueden ser implementadas medidas de propaganda electoral.

e) Riesgos para la garantía de secreto del voto, lo que torna a los votantes en sujetos susceptibles de sufrir amenazas, presiones o coacciones en el ejercicio de su derecho al sufragio. Por igual, las alteraciones de la secrecía del voto podrían acarrear como consecuencia directa que el voto pueda ser comprado o sujeto de transacciones.

En cuanto al tema, las indicadas autoras aducen que el padrón electoral, la información a disposición de los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines y, de modo general, cualquier información personal, no debe ser utilizada con el objetivo de crear perfiles que coarten la libertad de los ciudadanos.

Lo anterior pone de manifiesto, nuevamente, que el tratamiento de datos personales en la esfera electoral está sometido, por igual, a los principios enarbolados en la Ley 172-13. El respeto de estos lineamientos y pautas es indispensable para generar un clima de confianza en los electores respecto a la pertinencia, validez y seriedad de los comicios.

Reflexiones conclusivas

La salvaguarda de derechos fundamentales como la intimidad, privacidad y autodeterminación informativa juega un papel estelar de cara a la protección de la identidad de las personas y correcta marcha de las contiendas electorales. La adopción de medidas orientadas a resguardar al ciudadano, así como su derecho a ejercer el voto de manera personal, directa, libre y secreta, es una verdadera prioridad para el Estado, tomando como punto de partida los detrimentos y afectaciones que pudiere experimentar la democracia ante un errado manejo de datos personales que dirija injustificadamente la voluntad del elector en uno u otro sentido.

Las bondades de la tecnología son innegables; sin embargo, ello en modo alguno implica que su alcance no deba ser objeto de las limitaciones que resulten de lugar, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Es un deber esencial del Estado evitar que estas herramientas sean utilizadas para lesionar derechos fundamentales y desnaturalizar el derecho al sufragio.

En manos de la Junta Centra Electoral, como máximo vigilante de la identidad, reposa el deber y obligación de diseñar e implementar las políticas que sean necesarias en procura de efectivizar la protección de los datos personales de los individuos, conforme a los principios analizados con anterioridad. En su rol supervisor, la Junta Central Electoral está llamada a velar porque los partidos políticos acaten los lineamientos alusivos al manejo y tratamiento de datos cuando así corresponda, de cara a preservar los derechos de los ciudadanos. Para cumplir con sus propósitos, deviene en indispensable la creación de un reglamento que detalle las formalidades para la recolección, manejo y tratamiento de datos.

En efecto, el ordenamiento jurídico dominicano cuenta con cuerpos normativos e instrumentos legales formulados para proteger de manera integral los datos personales que consten en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos. La consagración al derecho a la

autodeterminación informativa, la creación de acciones y tipificación de infracciones constituyen verdaderos avances en el tema, que colocan a la República Dominicana a la vanguardia en el plano de la protección de datos personales en América Latina.

Sin desmedro de lo anterior, los riesgos en materia de protección de datos personales evolucionan con las sociedades. La proliferación de redes sociales y otros mecanismos que permiten recabar y dar tratamiento a datos personales, incluso sin autorización de los titulares, es indiscutible. En definitiva, corresponderá al Estado brindar respuesta a las novedades que surjan en la esfera de la protección de datos personales y trazar las líneas de acción para garantizar su salvaguarda frente a injerencias provenientes de organismos públicos o privados, que tiendan a afectar la democracia, los ejercicios electorales o cualquier actividad en la que tengan incidencia elementos de la vida privada de las personas.

Referencias Bibliográficas

Abellán Matesanz, I. (2004). El proceso electoral desde la doctrina de la Junta Electoral Central. Teoría y realidad constitucional.

Cebrian Beltrán, S. (s.f.). De la talla única al traje a medida: El microtargeting político para influir en las elecciones. Universidad de Valencia. España.

Código Civil de la República Dominicana. 17 de abril de 1884.

Constitución de la República Dominicana [Const]. 27 de octubre de 2024. República Dominicana.

Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenido para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos. 28 de enero de 1981.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-146/21. 20 de mayo de 2021.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748/11. 06 de octubre de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-020/14. 27 de enero de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-509/20. 09 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-706/14. 15 de septiembre de 2014.

Fundación Institucionalidad y Justicia (2012). Constitución Comentada. Tercera edición. Santo Domingo.

García Mahamut, R. (2023). Elecciones, protección de datos y transparencia en la publicidad política: La apuesta normativa de la UE y sus efectos en el ordenamiento español. Revista Española de Transparencia. RET. ISSN 244-2607. España.

Hernández, G. (2006). Derecho de la Responsabilidad. Segunda edición. Editora Centenario. República Dominicana.

Ley 11-92 (1992). Código Tributario. 29 de abril de 1992. G.O. 9835.

Ley 153-98 (1998). Ley General de Telecomunicaciones. 28 de mayo de 1998. G.O. 9983.

Ley 172-13 (2013). Ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. 15 de diciembre de 2013. G.O. 10737.

Ley 135-11 sobre VIH y Sida. 18 de mayo de 2011.

Ley 200-04 (2004). Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. 13 de abril de 2004.

Ley 20-23 (2023) Ley Orgánica del Régimen Electoral. 21 de febrero de 2023. G.O. 11100.

Ley 33-18 (2018). Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. 15 de agosto de 2018. G.O. 10917.

Ley 42-01 (2001). Ley General de Salud. 07 de febrero de 2001. G.O. 10075.

Ley 4-23 (2023). Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil. 20 de enero de 2023. G.O. 11096.

Ley 53-07 (2007). Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. 17 de enero de 2007.

Ley 6132 (1962). Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. 15 de diciembre de 1962.

Maqueo Ramírez, M. y Barzizza Vignau, A. (2020). Democracia, privacidad y protección de datos personales. Instituto Nacional Electoral. México.

Maqueo Ramírez, M. y Barzizza Vignau, A. (2020). Democracia, privacidad y protección de datos personales. Instituto Nacional Electoral. México.

Quesada, A. (2015). Protección de datos y telecomunicaciones convergentes. Agencia Española de Protección de Datos. España.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. 27 de abril de 2016.

Subero Isa, J. (2018). Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Séptima edición. Editora Corripio, S.A. República Dominicana.

Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. 28 de abril de 2021.

Suprema Corte de Justicia. Salas Reunidas. 3 de febrero de 2007.

Tamayo Jaramillo, J. (1999). Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Temis, S.A. Colombia.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0307/17. 01 de junio de 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0411/17. 03 de agosto de 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0240/17. 19 de mayo de 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0469/22. 15 de diciembre de 2022

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0204/13. 13 de noviembre de 2013.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0484/16. 18 de octubre de 2016.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-748/11. 06 de octubre de 2011.

Walti Chanes, C. (2019). Calidad del Padrón Electoral y Elecciones Confiables. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.



Línea de Investigación:
Capacitación cívica y política de cara a los procesos electorales

La influencia lingüística en los procesos democráticos: la lengua como instrumento de poder

Yuri Enrique Rodríguez Lorenzo

Pseudónimo: Francisco Paesa

TERCER LUGAR



Sinopsis

El lenguaje no sólo es un medio de comunicación, sino una herramienta de poder que moldea la realidad política y democrática de una sociedad. A través de la historia, las palabras han sido utilizadas para consolidar regímenes, generar consensos o desafiar el statu quo (Fairclough, 2003). Más allá de su función expresiva, el lenguaje configura la percepción colectiva de la realidad, estableciendo marcos interpretativos que determina qué es legítimo y qué no en el ámbito político (Lakoff, 2017). En este sentido, el lenguaje no sólo describe la política, sino que la constituye activamente.

El presente ensayo explora cómo el uso del lenguaje incide en la calidad democrática, analizando tanto su potencial emancipador como su capacidad de manipulación. Se argumenta que el lenguaje, en su dimensión discursiva y simbólica, no es un mero reflejo de la realidad política, sino un mecanismo central en la construcción de la legitimidad democrática (Habermas, 1984). Para ello se examinan diversas aproximaciones teóricas, desde la pragmática discursiva hasta el análisis del discurso político, con el fin de demostrar que las palabras pueden ser utilizadas para consolidar o debilitar regímenes democráticos. Asimismo, se analizan casos históricos y contemporáneos donde el lenguaje ha jugado un papel determinante en la transformación política y social. Desde los discursos de Martin Luther King Jr. en la lucha por los derechos civiles hasta la retórica populista en el siglo XXI, se ilustra cómo el uso del lenguaje puede ser un arma de doble filo: un motor de cambio un instrumento de opresión (Wodak & Meyer, 2009). Este estudio permite comprender cómo un análisis lingüístico profundo puede mejorar la calidad democrática y proporcionar herramientas para evaluar la legitimidad política en tiempo real.

El ensayo aborda el impacto de las nuevas tecnologías en el lenguaje político y democrático. En la era digital, la comunicación política se ha transformado radicalmente, y con ello, la forma en que los ciudadanos interpretan y participan en la democracia. Se discute cómo la Inteligencia Artificial y los algoritmos de redes sociales están reconfigurando el discurso político

y afectando la calidad democrática, al amplificar ciertas narrativas y silenciar otras (Zuboff, 2019). En este contexto, es fundamental comprender el papel del lenguaje en la era digital y su influencia en la deliberación pública y la participación ciudadana.

I. Introducción

El estudio del lenguaje en los procesos democráticos parte de una premisa fundamental: las palabras no son neutrales. En el ámbito político, el lenguaje no sólo transmite información, sino que define marcos de referencia, establece jerarquías de significado y condiciona la percepción ciudadana sobre la realidad política (Van Dijk, 1997). Así, el problema central de este estudio radica en comprender cómo el lenguaje configura la democracia, más allá de su uso convencional como herramienta de comunicación.

Uno de los principales desafíos radica en la capacidad del lenguaje para consolidar estructuras de poder o, por el contrario, desafiarlas. Según Chomsky (2002), el discurso político es un campo de disputa ideológica en el que se construyen significados que favorecen determinados intereses. En este sentido, el lenguaje puede servir como un mecanismo de legitimación del poder o como un instrumento de resistencia frente a discursos hegemónicos. Esto es especialmente relevante en contextos de crisis, donde las palabras pueden ser utilizadas para justificar medidas autoritarias o para movilizar a la ciudadanía en defensa de sus derechos (Butler, 1997).

Además, el lenguaje influye en la percepción pública de los actores políticos y en la configuración de la opinión pública. Estudios en psicología cognitiva han demostrado que el uso de ciertos términos o marcos discursivos puede modificar la forma en que las personas procesan la información política (Kahneman, 2012). Por ejemplo, la diferencia entre referirse a un conflicto armado como una “intervención humanitaria”, en lugar de una “guerra” cambia radicalmente la percepción del evento y sus implicaciones morales y políticas (Laclau & Mouffe, 1985).

Otro aspecto clave del problema es la instrumentalización del lenguaje en la política contemporánea. La proliferación de discursos populistas y la polarización política han generado un entorno en el que el lenguaje es utilizado no sólo para informar, sino para manipular y distorsionar la

realidad (Mudde, 2019). En este contexto, el análisis del lenguaje político se vuelve crucial para entender cómo ciertos discursos pueden erosionar la confianza en las instituciones democráticas y fomentar la desinformación (Bennett & Livingston, 2018).

A partir de estos elementos, en el ensayo se plantea responder a las siguientes preguntas: ¿cómo influye el lenguaje en la construcción de la legitimidad democrática?, ¿de qué manera los discursos políticos pueden fortalecer o debilitar una democracia?, ¿cuál es el impacto de las nuevas tecnologías en la transformación del lenguaje político y su influencia en la participación ciudadana? Estas interrogantes permitirán abordar el fenómeno del lenguaje político desde una perspectiva interdisciplinaria, combinando enfoque lingüísticos, sociológicos y políticos para ofrecer una visión integral del tema.

El lenguaje no es un mero vehículo de comunicación en la política, sino un agente activo que define los marcos democráticos y condiciona la legitimidad del poder. La influencia del lenguaje en la democracia no sólo radica en su función descriptiva, sino en su capacidad para generar realidades políticas. Como argumenta Austin (1962), el lenguaje no sólo describe el mundo, sino que lo transforma a través de actos de habla que poseen un carácter performativo. En este sentido, los discursos políticos no sólo representan la realidad, sino que la configuran, influyendo en la percepción de los ciudadanos y en la estructura misma de las instituciones democráticas.

Desde una perspectiva pragmática, el lenguaje opera en la política como un mecanismo de persuasión, manipulación y legitimación (Searle, 1979). En regímenes democráticos, el lenguaje desempeña un papel crucial en la construcción de consensos y en la representación de los intereses ciudadanos. Sin embargo, también puede ser utilizado para distorsionar la realidad, restringir el debate público y erosionar la confianza en las instituciones (Wodak T. A., 2015). De este modo, la investigación busca no sólo analizar el impacto del lenguaje en la democracia, sino también

proponer herramientas para evaluar la calidad democrática a partir del análisis del discurso.

Uno de los principales aportes de este estudio radica en su enfoque interdisciplinario, que combina elementos de la lingüística, la ciencia política y la sociología para abordar la relación entre lenguaje y democracia. Se utilizarán teorías del análisis crítico del discurso, como las desarrolladas por Van Dijk (2006), para examinar cómo los discursos políticos configuran estructuras de poder y moldean la opinión pública. Además, se explorará el impacto del lenguaje en la toma de decisiones políticas, considerando estudios de la neurociencia cognitiva que evidencian cómo ciertos marcos lingüísticos pueden influir en la manera en que las personas procesan información política (Lakoff G. , 2010).

La relevancia de este estudio se manifiesta en su aplicabilidad tanto en el análisis de discursos políticos históricos como en el examen de las nuevas dinámicas discursivas en la era digital. En un contexto donde la proliferación de información y la desinformación han transformado el espacio público, comprender el impacto del lenguaje en la democracia es fundamental para fortalecer la participación ciudadana y la transparencia institucional (Bennet & Pfetsch, 2018). La manipulación del discurso político mediante estrategias comunicativas algorítmicas plantea nuevos desafíos para la democracia, dado que los ciudadanos están cada vez más expuestos a narrativas diseñadas para influir en sus decisiones sin que necesariamente haya un debate público informado (Tufekci, 2017).

Además, este ensayo proyecta una mirada hacia el futuro, explorando cómo las nuevas tecnologías pueden tanto reforzar como debilitar la calidad democrática a través del lenguaje. Se aborda el impacto de la Inteligencia Artificial en la generación de discursos políticos, el papel de los algoritmos en la personalización del discurso y la manera en que las redes sociales han transformado la dinámica de la deliberación pública (Zuboff, 2019). Al analizar estos fenómenos, se pretende aportar herramientas teóricas y metodológicas que permitan evaluar críticamente el papel del lenguaje en la consolidación o erosión de la democracia.

Finalmente, el presente ensayo busca contribuir a la educación cívica mediante una reflexión sobre la importancia de la alfabetización discursiva en la sociedad contemporánea. Si bien el estudio de la política se ha centrado tradicionalmente en las instituciones y los procesos electorales, resulta imperativo incluir un análisis del lenguaje como un factor determinante en la calidad democrática. Como sostiene Habermas (1987), una democracia deliberativa requiere un espacio público donde el lenguaje funcione como un medio para el entendimiento racional, y no como un instrumento de manipulación. En este sentido, comprender el impacto del lenguaje en la política no sólo es un ejercicio académico, sino una necesidad para fortalecer la participación democrática en un mundo cada vez más mediado por la comunicación digital.

II. El lenguaje como agente de construcción de la realidad democrática

El lenguaje en la democracia no es un simple medio de expresión; es un proceso constituyente que crea marcos de referencia, establece ideologías y determina dinámicas de poder (Fairclough, 2003). Es decir, las palabras no sólo describen la realidad política, sino que la producen y transforman. En ese sentido, la democracia no es sólo un conjunto de instituciones y normas, sino también un espacio discursivo en el que el lenguaje define qué es legítimo, qué es posible y qué queda fuera del debate público (Habermas, 1996).

Desde la perspectiva del análisis crítico del discurso, el lenguaje es una herramienta de poder que puede utilizarse para consolidar estructuras democráticas o para reforzar dinámicas de exclusión y dominación (Van Dijk, 2006). Según Foucault (1980), el discurso no es sólo una manifestación del pensamiento, sino también un mecanismo de regulación social que determina qué verdades pueden ser dichas y cuáles silenciadas. En este contexto, la democracia es, en gran parte, una lucha por el control del lenguaje, en la que distintos actores buscan imponer sus propias narrativas como hegemónicas.

Uno de los aspectos más relevantes del lenguaje en la democracia es su capacidad performativa. Como señala Austin (1962), ciertos actos de habla no sólo comunican información, sino que producen efectos en la realidad. Cuando un líder político declara el estado de emergencia, su enunciado no es sólo una descripción, sino una acción que desencadena una serie de respuestas institucionales y sociales. Del mismo modo, cuando se habla de “terrorismo”, “seguridad nacional” o “derechos humanos”, estas palabras no son neutrales, sino que construyen marcos de interpretación que afectan la manera en que los ciudadanos perciben la realidad y toman decisiones políticas (Lakoff G. , 2010).

En este sentido, el lenguaje también cumple una función estructurante en la política. De acuerdo con Laclau y Mouffe (1985), las entidades políticas no existen de manera autónoma, sino que son construidas discursivamente. Las categorías de “izquierda” y “derecha”, por ejemplo, no son entidades fijas, sino significados que se redefinen constantemente en función de los discursos que las articulan. Así, los movimientos sociales, los partidos políticos y los gobiernos utilizan el lenguaje para resignificar conceptos clave y movilizar a la ciudadanía en torno a determinadas causas.

Otro aspecto fundamental es el papel del lenguaje en la construcción de la opinión pública. Como argumenta Bourdieu (1991), el discurso político no sólo informa, sino que también estructura las relaciones de poder dentro de la sociedad. La manera en que se presentan ciertos temas en los medios de comunicación influye en la percepción colectiva y en la toma de decisiones políticas. Por ejemplo, el uso de términos como “crisis migratoria” en lugar de “movilidad humana” genera una percepción de amenaza que puede justificar políticas más restrictivas en materia de migración (Wodak R. , 2015).

Además, el lenguaje tiene un papel crucial en la formación de valores democráticos y en la promoción de la participación ciudadana. En sociedades donde el discurso público está marcado por el respeto, la inclusión y la deliberación, es más probable que los ciudadanos se sientan incenti-

vados a participar en el debate democrático (Fishkin, 2011). En contraste, cuando el lenguaje político se basa en la desinformación, el populismo y la polarización, se debilita la confianza en las instituciones y se erosiona el tejido democrático (Mudde, 2019).

En la era digital, el lenguaje ha adquirido nuevas dimensiones que afectan la calidad democrática. Las redes sociales y las plataformas digitales han transformado la manera en que se construye el discurso político, permitiendo una mayor participación; pero también facilitando la manipulación del lenguaje a través de algoritmos y estrategias de desinformación (Zuboff, 2019). El fenómeno de las “cámaras de eco”, donde los ciudadanos son expuestos únicamente a discursos que refuerzan sus creencias preexistentes, ha generado una fragmentación del espacio público que dificulta el diálogo democrático (Sustein, 2017). Por lo tanto, entender el lenguaje como un agente de construcción de la realidad democrática implica reconocer su poder en la configuración de las relaciones de poder y en la formación de la opinión pública.

El impacto del lenguaje en situaciones de crisis y su efecto en la legitimidad democrática: marcos discursivos y control de la narrativa

El lenguaje es un instrumento central en la gestión de crisis políticas y sociales, ya que define la manera en que la ciudadanía percibe y responde a situaciones de emergencia. En contextos de crisis –sean pandemias, conflictos bélicos o colapsos económicos–, el discurso político no sólo informa, sino que también construye narrativas que pueden reforzar o debilitar la legitimidad democrática (Boin, 't Hart, Stern, & Sundelius, 2017).

Uno de los principales elementos de la comunicación política durante una crisis es el marco discursivo que los líderes adoptan para interpretar los acontecimientos. Según Lakoff (2017), los marcos lingüísticos determinan cómo los ciudadanos comprenden un problema y qué soluciones consideran legítimas. En situaciones de crisis, el lenguaje puede emplearse para movilizar solidaridad y cooperación, pero también para justificar medidas autoritarias bajo el pretexto de la seguridad y el orden.

Por ejemplo, en la gestión de la pandemia de COVID-19, los gobiernos recurrieron a discursos que oscilaron entre el llamado a la unidad nacional y la retórica del miedo. Mientras algunos líderes enfatizaron la “solidaridad colectiva” como un principio rector para combatir el virus (Merkel, 2020), otros utilizaron un discurso bélico, describiendo la pandemia como una “guerra contra un enemigo invisible” (Macron, 2020). Este tipo de narrativa no es neutral, pues, al equiparar la pandemia con un conflicto militar, se crea un marco en el cual el Estado asume un rol centralizador, justificando medidas excepcionales como el confinamiento obligatorio y el control estricto de la información (Chomsky & Waterstone, 2021).

Asimismo, el uso de los términos como “estado de alarma” o “emergencia sanitaria” puede generar una percepción de urgencia que otorga legitimidad a decisiones que, en otro contexto, serían vistas como una amenaza a las libertades civiles (Agamben, 2020). De este modo, el lenguaje en tiempos de crisis no sólo estructura la respuesta gubernamental, sino que también moldea la percepción de los ciudadanos sobre lo que es aceptable en términos de limitaciones a sus derechos.

Manipulación del lenguaje en crisis: desinformación y erosión de la democracia

Otro aspecto fundamental del lenguaje en contextos de crisis es su potencial para la manipulación y la desinformación. Según Bennett y Livingston (2018), las crisis generan un terreno fértil para la propagación de narrativas falsas que pueden ser utilizadas por actores políticos para consolidar poder o deslegitimar a la oposición. Durante la pandemia de COVID-19, por ejemplo, la proliferación de información contradictoria sobre tratamientos, restricciones y vacunas generó desconfianza en los gobiernos y en las instituciones científicas, afectando la gobernabilidad democrática (Lewandowsky, Ecker, & Cook, 2017).

En situaciones de crisis económica, la manipulación del lenguaje también puede ser utilizadas para justificar políticas impopulares. La crisis financiera de 2008 es un caso paradigmático: términos como “rescate

bancario” fueron empleados para enmarcar la ayuda gubernamental a los bancos como una medida necesaria para la estabilidad del sistema, en lugar de una transferencia de recursos públicos a instituciones privadas responsables de la crisis (Stiglitz, 2010). De manera similar, expresiones como “reformas estructurales” suelen utilizarse para describir recortes en derechos laborales y sociales, suavizando su impacto en la percepción pública (Harvey, 2005).

El discurso populista, tanto de derecha como de izquierda, también se nutre de la manipulación del lenguaje en tiempos de crisis. Líderes populistas suelen adoptar una narrativa dicotómica que divide a la sociedad en “el pueblo” y “la élite corrupta”, presentándose como los únicos capaces de restaurar el orden y la justicia (Mudde, 2019). Este tipo de retórica puede erosionar la democracia al fomentar la polarización y debilitar el pluralismo, reduciendo el debate político a una confrontación entre bandos irreconciliables (Levitsky & Ziblatt, 2018).

Modelos teóricos para evaluar el impacto del lenguaje en la confianza ciudadana

Dado el papel crucial del lenguaje en la percepción y gestión de crisis, resulta fundamental desarrollar modelos teóricos que permitan analizar su impacto en la confianza ciudadana. Uno de estos modelos es el propuesto por Van Dijk (2006), quien argumenta que el discurso político debe evaluarse en función de su coherencia, transparencia y apertura al debate público. Cuando los discursos oficiales son opacos o contradictorios, se genera desconfianza en la ciudadanía y se debilita la legitimidad del sistema democrático.

Por otro lado, desde la perspectiva de la neurociencia cognitiva, se ha demostrado que ciertos marcos lingüísticos pueden activar respuestas emocionales que condicionan el comportamiento ciudadano (Kahneman, 2012). Por ejemplo, el uso de términos que evocan miedo o urgencia puede aumentar a la predisposición de la población, aceptar restricciones

en sus libertades, mientras que un lenguaje basado en la cooperación y la empatía puede fortalecer la resiliencia democrática (Thibodeau & Boroditsky, 2011).

Además, la Inteligencia Artificial y el análisis de *Big Data* han permitido desarrollar herramientas para evaluar el impacto del lenguaje en la opinión pública en tiempo real. Estudios recientes han demostrado que los algoritmos pueden identificar patrones discursivos en redes sociales y predecir cómo ciertos mensajes afectan la confianza en el gobierno y la polarización política (Tufekci, 2017).

El lenguaje como un doble filo en tiempos de crisis

El análisis del lenguaje en situaciones de crisis revela su doble naturaleza: puede ser una herramienta para fortalecer la cohesión social y la resiliencia democrática, pero también puede ser utilizado para manipular, polarizar y justificar medidas autoritarias. Comprender la manera en que los discursos políticos configuran la percepción de la realidad es crucial para evaluar la calidad de la democracia y desarrollar estrategias que promuevan una comunicación transparente y responsable. En este sentido, la alfabetización discursiva se convierte en una necesidad urgente para la ciudadanía, especialmente en un mundo donde la información circula de manera acelerada y fragmentada.

III. Manipulación del lenguaje y el riesgo democrático

El lenguaje político es una herramienta de poder que puede ser utilizada tanto para fortalecer la democracia como para manipular a la ciudadanía y erosionar las instituciones democráticas. En la política contemporánea, la manipulación del lenguaje se ha convertido en una estrategia recurrente utilizada por distintos actores para modelar la percepción pública, desviar atención de problemáticas estructurales y justificar políticas que, de otro modo, serían rechazadas por la sociedad (Fairclough, 2003). Este fenó-

meno, que abarca desde el uso de eufemismo hasta la proliferación de discursos populistas y la instrumentalización de la desinformación, representa un riesgo significativo para la calidad democrática.

La desnaturalización del lenguaje político: eufemismos y discurso vacío

Uno de los mecanismos más utilizados para manipular la realidad a través del lenguaje es la sobreabundancia de palabras vacías y el uso estratégico de eufemismos para ocultar o suavizar acciones políticas impopulares. Como argumenta Orwell (1946), el lenguaje político tiende a degenerar en un conjunto de frases diseñadas para hacer que las mentiras suenen verídicas y para dar una apariencia de solidez a discursos carentes de sustancia. Un ejemplo claro de esto es la utilización del término "reformas estructurales" en contextos donde, en realidad, se están implementando recortes de derechos sociales y laborales (Harvey, 2005).

Otro caso paradigmático es el concepto de "daños colaterales" empleado en el ámbito militar, para referirse a la muerte de civiles en operaciones bélicas. Este eufemismo no sólo oculta la gravedad de las consecuencias de la acción militar, sino que también despoja de humanidad a las víctimas, facilitando la aceptación de la violencia como un costo inevitable de la guerra (Chomsky N. , 2002). De manera similar, términos como "flexibilización laboral" puede ser utilizados para encubrir la precarización del empleo y la reducción de derechos adquiridos por los trabajadores (Standing, 2011).

Además de los eufemismos, la manipulación del lenguaje político se manifiesta en el abuso de conceptos vagos y abstractos que carecen de un significado preciso pero que genera una impresión positiva al público. Expresiones como "justicia social", "progreso" o "modernización" pueden ser utilizadas de manera ambigua para justificar políticas contradictorias, dependiendo de quién las utilice y en qué contexto. Esta vaguedad estratégica permite que los discursos políticos sean adaptados a diferentes audiencias sin comprometerse a acciones concretas (Laclau, 2002).

Postmodernismo y el vaciamiento del lenguaje político

Desde una perspectiva postmoderna, el lenguaje político ha evolucionado hasta convertirse en un instrumento de simulacro, donde el objetivo ya no es la búsqueda de la verdad, sino la generación de consenso a través de la manipulación discursiva (Baudrillard, 1994). En este contexto, el discurso político deja de estar orientado hacia la resolución de problemas reales y se convierte en un espectáculo mediático diseñado para generar impresiones efímeras en la ciudadanía.

Esta dinámica se observa claramente en la política electoral contemporánea, donde las campañas se centran más en la construcción de narrativas emocionales que en la presentación de programas de gobierno coherentes. La proliferación de eslóganes vacíos y la tendencia a reducir el debate político a frases simplistas han generado un entorno en el que la argumentación racional es reemplazada por estrategias de marketing diseñadas para manipular emociones de los votantes (Mazzoleni, 2008). En este sentido, la política se convierte en un producto de consumo, donde los discursos están diseñados para maximizar la adhesión emocional sin necesariamente comprometerse con soluciones efectivas a los problemas sociales.

El populismo y la polarización del discurso

Otro de los riesgos del lenguaje político manipulado es su uso en la polarización social y el fortalecimiento de discursos populistas. Como señala Mudde (2019), el populismo se basa en una construcción dicotómica de la realidad en la que la sociedad se divide en dos grupos antagónicos: “el pueblo puro” contra “la élite corrupta”. Este tipo de discurso simplifica la complejidad de los problemas políticos y fomenta un ambiente de confrontación constante que debilita la deliberación democrática.

El lenguaje populista no sólo se caracteriza por su contenido polarizador, sino también por su tendencia a rechazar la mediación institucional y

presentar al líder como el único intérprete legítimo de la voluntad popular (Levitsky & Ziblatt, 2018). Frases como "nosotros contra ellos", "el pueblo ha hablado" o "el sistema está contra nosotros" son utilizadas para desacreditar cualquier forma de oposición y consolidar un discurso en el que no hay espacio para la pluralidad ni el disenso.

Además, el populismo se apoya en el uso estratégico de enemigos simbólicos que sirven como chivos expiatorios para canalizar el malestar social. Como señala Casals Meseguer (2013), estos enemigos pueden variar según el contexto político, incluyendo a la prensa, las minorías, los inmigrantes o las instituciones internacionales. En el caso español, por ejemplo, Álvarez Junco (1990), estudió cómo la retórica populista de principios del siglo XX utilizaba discursos contra la oligarquía y la iglesia para movilizar las masas. Por su parte, Villacañas Berlanga (2015), explica que el populismo se estructura en torno a una lógica de confrontación que permite justificar medidas autoritarias bajo la premisa de proteger la voluntad del pueblo. De manera más general Wodak (2015), advierte que esta estrategia discursiva no sólo polariza la sociedad, sino que también refuerza narrativas que legitiman la exclusión y la concentración de poder.

El lenguaje como herramienta de poder y resistencia

El análisis de la manipulación del lenguaje en la política demuestra que las palabras no sólo describen la realidad, sino que la construyen activamente. Nicolás Sartorius (2017), advierte que la manipulación torticera del lenguaje corroe la democracia y confunde a la ciudadanía, dificultando la adopción de decisiones racionales y justas. A través de estrategias como los eufemismos, el vaciamiento del lenguaje político y la polarización discursiva, los actores políticos pueden moldear la percepción pública y consolidar narrativas que favorezcan sus intereses. En este contexto, el estudio crítico del lenguaje se convierte en una herramienta esencial para la defensa de la democracia, permitiendo identificar y contrarrestar las estrategias discursivas que buscan debilitar el debate público y la deliberación racional.

Para preservar la calidad democrática, es fundamental fomentar la alfabetización crítica en el uso del lenguaje político, promoviendo una ciudadanía capaz de identificar y cuestionar los discursos manipulativos. Según el informe sobre Alfabetización Mediática en España (2023), el 74% de los profesores cree que sus alumnos están desinformados, lo que resalta la necesidad de mejorar la educación mediática.

IV. Análisis de discursos populistas y nacionalistas como estrategia para debilitar la democracia

El auge del populismo y del nacionalismo en el discurso político contemporáneo ha generado profundas transformaciones en la forma en que los ciudadanos perciben la democracia y en cómo los gobiernos ejercen el poder. Si bien el populismo puede ser entendido como una estrategia discursiva que busca movilizar sectores de la población en torno a una causa común, también ha demostrado ser un mecanismo eficaz para erosionar los valores democráticos al fomentar polarización, debilitar el pluralismo y socavar las instituciones (Mudde & Rovira Kaltwasser, 2017). En este sentido, el análisis del discurso populista nacionalista es clave para comprender cómo el lenguaje puede ser utilizado como un arma política para desestabilizar regímenes democráticos.

Características del discurso populista: la creación de dicotomías

Como ya hemos mencionado, el populismo se basa en una estructura discursiva que opone dos polos irreconciliables (Laclau, 2005). Esta dicotomía simplifica la realidad política al reducirla a una lucha entre buenos y malos, lo que limita el debate democrático y polariza la opinión pública. A través de un lenguaje cargado de emociones, los líderes populistas presentan un movimiento como la única alternativa para representar la voluntad popular (Levitsky & Ziblatt, 2018).

En el contexto latinoamericano, esta dinámica se ha manifestado en diversos países. Por ejemplo, en México, el expresidente Andrés Manuel López Obrador ha utilizado una retórica que enfrenta al "pueblo" contra las "élites", mostrándose como el representante legítimo de la voluntad popular y descalificando a sus opositores como parte de una élite corrupta (López Obrador, 2018). De manera similar, en Venezuela, Hugo Chávez empleó una narrativa que dividía a la sociedad entre el pueblo oprimido y las élites privilegiadas, justificando así su proyecto político y las medidas autoritarias implementadas durante su gobierno (Mudde & Rovira Kaltwasser, 2017).

Uno de los mecanismos más utilizados en el populismo es, en efecto, la creación de enemigos simbólicos. La función de estos enemigos es justificar acciones gubernamentales que, de otro modo, podrían ser vistas como autoritarias o antidemocráticas. Por ejemplo, en el discurso de líderes populistas de derecha, la inmigración suele ser presentada como una amenaza a la identidad nacional, justificando así políticas de cierre de fronteras y deportaciones (Wodak R. , 2015). En el caso del populismo de izquierda, la élite financiera global suele ser señalada como responsable de las desigualdades económicas, lo que legitima discursos de confrontación con el sector privado y con organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial (Mouffe, 2018).

Otro elemento distintivo del discurso populista es su rechazo a la mediación institucional. Los líderes populistas a menudo afirman que las instituciones democráticas, como el parlamento o el poder judicial, están cooptadas por la élite y que, por lo tanto, deben ser reformadas o eliminadas para dar paso a una democracia más "directa" (Urbinati, 2019). Este tipo de retórica debilita la separación de poderes y promueve una concentración del poder en manos del líder, lo que puede derivar en regímenes autoritarios (Levitsky & Way, 2020).

El nacionalismo como estrategia discursiva para restringir derechos y libertades

El nacionalismo, al igual que el populismo, se basa en la construcción de un “nosotros” frente a un “ellos”, aunque en este caso el eje de diferenciación no es sólo político, sino también cultural y étnico (Anderson, 1991). Los discursos nacionalistas suelen enfatizar la identidad nacional como un valor supremo que debe ser protegido de influencias externas, ya sean migratorias, económicas o culturales. Esta narrativa ha sido utilizada históricamente para justificar políticas proteccionistas, restricciones a la inmigración y, en casos extremos, medidas xenófobas y discriminatorias (Gellner, 1983).

En el contexto europeo, partidos nacionalistas han promovido discursos que asocian la globalización con la pérdida de la soberanía nacional y el debilitamiento de las tradiciones culturales. En Estados Unidos, el discurso del “America First”, ha sido utilizado para justificar políticas comerciales agresivas y una postura aislacionista en la política exterior (Judis, 2016). En ambos casos, el lenguaje nacionalista refuerza un sentido de identidad colectiva que puede ser instrumentalizado para restringir derechos y libertades en nombre del interés nacional.

El impacto de los discursos nacionalistas en la democracia se hace evidente cuando se utiliza para socavar derechos fundamentales. En regímenes donde el nacionalismo es dominante, se han observado restricciones a la libertad de prensa, criminalización de la disidencia y persecución de minorías bajo el argumento de la “defensa de la patria” (Snyder, 2018). De este modo, el lenguaje nacionalista puede convertirse en una herramienta de legitimación del autoritarismo bajo la apariencia de un mandato democrático.

Análisis de discursos políticos mediante la Inteligencia Artificial: detección de patrones de manipulación y distorsión

En los últimos años, el avance de la Inteligencia Artificial ha permitido el desarrollo de herramientas capaces de analizar grandes volúmenes de datos lingüísticos y detectar patrones discursivos que pueden revelar estrategias de manipulación política. Mediante el uso de algoritmos de Procesamiento de Lenguaje Natural (NLP), los investigadores han podido identificar tendencias en el discurso populista y nacionalista, analizando la frecuencia de ciertos términos, la polarización del lenguaje y la aparición de marcos interpretativos que buscan influir en la opinión pública (Tufekci, 2017).

Uno de los hallazgos más relevantes en este campo ha sido la identificación de estrategias discursivas comunes entre líderes populistas, independientemente de su orientación ideológica. Por ejemplo, el análisis de discursos de Donald Trump, Jair Bolsonaro y Viktor Orbán ha revelado que todos ellos utilizan un lenguaje que enfatiza la amenaza externa, la necesidad de recuperar la soberanía nacional y la desconfianza hacia los medios de comunicación (Mounk, 2018). Estos patrones refuerzan la idea de que el populismo y el nacionalismo no son fenómenos aislados, sino estrategias discursivas recurrentes en contextos de crisis política y social.

Además, la Inteligencia Artificial ha permitido analizar la manera en que ciertos discursos se difunden en las redes sociales y cómo estos pueden ser amplificados o distorsionados por la manipulación algorítmica. Estudios han demostrado que los mensajes políticos polarizantes tienen un mayor alcance en plataformas como X y Facebook, lo que contribuye a la radicalización del debate público a la fragmentación de la sociedad (Sustein, 2017). En este sentido, la tecnología no sólo ha transformado la forma en que se producen los discursos políticos, sino que también ha alterado su impacto en la democracia.

La necesidad de un discurso democrático basado en la deliberación y el pluralismo

El análisis de los discursos populistas y nacionalistas revela cómo el lenguaje puede ser utilizado para debilitar la democracia mediante la polarización, la construcción de enemigos simbólicos y la erosión de las instituciones. Frente a este desafío, es fundamental promover un discurso político basado en la deliberación, el respeto al pluralismo y la transparencia. La alfabetización mediática y el uso de herramientas de análisis discursivo pueden desempeñar un papel clave en la identificación y desmontaje de narrativas manipulativas, permitiendo a los ciudadanos desarrollar un pensamiento crítico frente a la información que consumen.

Asimismo, los avances en la Inteligencia Artificial ofrecen nuevas posibilidades para monitorear la calidad del debate político y prevenir la desinformación. Sin embargo, es necesario un marco ético y regulatorio que garantice que estas tecnologías sean utilizadas de manera responsable y no como instrumentos de control político. Un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2024), subraya la necesidad de establecer políticas públicas que aseguren el uso ético de la Inteligencia Artificial en el ámbito informativo. En última instancia, el fortalecimiento de la democracia requiere un compromiso activo con la construcción de un lenguaje político que fomente el diálogo, la inclusión y la participación ciudadana.

V. El impacto de las herramientas tecnológicas en el lenguaje político y la transformación de la democracia

El desarrollo tecnológico ha redefinido la manera en que se produce, distribuye y consume el lenguaje político. La irrupción de las redes sociales, los algoritmos de personalización y la Inteligencia Artificial ha generado una transformación sin precedentes en la comunicación democrática. Estas herramientas han permitido una mayor accesibilidad y participación en el

debate público, pero también han facilitado la manipulación del discurso, la polarización y la difusión masiva de desinformación (Tufekci, 2017). Beas (2014), señala que la tecnología ha alterado los canales tradicionales de comunicación política, permitiendo la entrada de nuevos actores, pero también debilitando los mecanismos de verificación de la información. Por su parte, Gutiérrez-Rubí (2014), introduce el concepto tecnopolítica para describir el uso estratégico de herramientas digitales en la movilización ciudadana y la la lucha política, lo que, si bien amplía las posibilidades de participación, también genera riesgos asociados a la manipulación.

Además, la Inteligencia Artificial ha comenzado a jugar un papel central en la creación y distribución de mensajes políticos. En España, por ejemplo, el uso de la Inteligencia Artificial en campañas políticas, incluso relacionadas con la República Dominicana, ha generado controversia, como el caso del Partido Popular, que utilizó esta tecnología para crear videos que suplantaban a políticos, generando un debate sobre la ética en la comunicación política (El País, 2025). Asimismo, la influencia de líderes tecnológicos con Elon Musk ha evidenciado cómo las plataformas digitales pueden ser empleadas para impulsar agendas extremistas y erosionar la democracia (Huffington Post, 2025). Muñiz (2022) destaca que la batalla por el control del discurso digital se ha convertido en un factor clave en la lucha por la democracia, donde la capacidad de regular y supervisar el uso de estas tecnologías será determinante para el futuro de los sistemas políticos. En este contexto, es fundamental analizar cómo la tecnología ha modificado el lenguaje político y qué implicaciones tiene para la calidad democrática.

Las redes sociales y la fragmentación del discurso político

Las plataformas digitales han cambiado la dinámica del discurso político al transformar el espacio público en un entorno fragmentado y altamente personalizado. Antes de la era digital, el debate político solía estar mediado por instituciones como la prensa, la academia y los partidos políticos, que actuaban como filtros de legitimidad y permitían un cierto grado de consenso sobre los temas de interés público (Sustein, 2017). Sin

embargo, el auge de las redes sociales ha descentralizado el acceso a la información, permitiendo que, cualquier individuo o grupo pueda generar y difundir contenido político sin intermediación.

Uno de los principales efectos de esta transformación es la proliferación de “cámaras de eco” y “burbujas informativas”, fenómenos en los que los ciudadanos consumen información que refuerza sus creencias preexistentes y evitan la exposición a puntos de vista contrarios (Pariser, 2011). Este fenómeno ha generado una polarización extrema en el discurso político, ya que los ciudadanos tienden a radicalizar sus posturas cuando interactúan exclusivamente con contenido alineado con sus opiniones (Bail, 2018). Como resultado, el lenguaje político en las redes sociales se ha vuelto más agresivo, emocional y confrontativo, lo que dificulta la deliberación racional y el consenso democrático.

Otro aspecto clave es el impacto de los algoritmos de personalización en la construcción del discurso político. Plataformas como Facebook, X y TikTok utilizan sistemas de Inteligencia Artificial para mostrar a los usuarios contenido que maximice su tiempo de permanencia en la plataforma, lo que a menudo significa priorizar mensajes altamente emocionales o polémicos, ya que estos generan mayor interacción (Zuboff, 2019). De este modo, la lógica algorítmica favorece la difusión de discursos populistas y polarizantes, amplificando las divisiones dentro de la sociedad.

La Inteligencia Artificial y la automatización del lenguaje político

El avance de la Inteligencia Artificial ha permitido la creación de herramientas capaces de generar y manipular lenguaje político a gran escala. Modelos de lenguaje como GPT-4 y otras redes neuronales han demostrado la capacidad de producir discursos políticos coherentes y persuasivos, lo que plantea interrogantes sobre el impacto de la automatización en la democracia (Bender, 2021). Si bien estas tecnologías pueden utilizarse para mejorar la comunicación política y la interacción con los ciudadanos, también pueden ser empleadas con fines de manipulación y desinformación.

Uno de los principales riesgos asociados a la Inteligencia Artificial en la política es la generación de contenido falso o engañoso. Los "deepfakes" y los textos generados automáticamente han sido utilizados para crear narrativas políticas falsas que pueden influir en la opinión pública, y en procesos electorales (Chesney & Citron, 2019). Además, la automatización del discurso ha facilitado la creación de ejércitos bots que amplifican ciertos mensajes en las redes sociales, dando la impresión de un respaldo popular masivo a determinadas narrativas cuando en realidad se trata de estrategias coordinadas de manipulación (Ferrara, 2020).

Otro aspecto relevante es el uso de la Inteligencia Artificial en la microsegmentación de mensajes políticos. A través del análisis de datos masivos, las campañas electorales pueden personalizar sus discursos para diferentes segmentos de la población, maximizando su impacto persuasivo. Si bien esta estrategia puede mejorar la eficacia de la comunicación política, también plantea dilemas éticos sobre la transparencia y la equidad en el acceso a la información política (Giraldi, 2018). En algunos casos, la microsegmentación ha sido utilizada para difundir mensajes contradictorios a distintos grupos, lo que debilita la coherencia del discurso democrático y mina la confianza en el sistema político.

El lenguaje acelerado y la transformación del debate público

El entorno digital ha impuesto una lógica de inmediatez en la producción y consumo del lenguaje político. Mientras que en el pasado los discursos políticos solían ser el resultado de procesos deliberativos más pausados, en la actualidad las declaraciones de los líderes políticos están sujetas a la dinámica de viralización y la lógica del "clickbait" (Vosoughi, Roy, & Aral, 2018). Esto ha llevado a una simplificación extrema del discurso político, en la que los mensajes deben ser breves, impactantes y fáciles de compartir.

El problema de esta aceleración del lenguaje es que favorece la superficialidad y la emotividad por encima del análisis crítico y la argumentación racional (McChesney, 2013). En este contexto, las estrategias comunica-

tivas basadas en el eslogan y la repetición han cobrado una relevancia desproporcionada, desplazando el debate sustantivo sobre políticas públicas. Además, la rapidez con la que circula la información en las redes sociales ha dificultado la verificación de los hechos, facilitando la propagación de noticias falsas y discursos manipulativos (Lazer, 2018).

Asimismo, la creciente influencia de los “influencers” y figuras mediáticas en la política ha modificado la manera en que se construye la legitimidad democrática. En muchos casos, la popularidad y la presencia digital han pasado a ser factores más determinantes que la experiencia o la preparación académica, lo que ha llevado a una creciente espectacularización de la política (Mounk, 2018). Este fenómeno ha transformado el lenguaje político en una herramienta de marketing personal, en la que los líderes deben competir por la atención del público en un entorno dominado por la economía de la distracción.

El desafío de un lenguaje democrático en la era digital

El impacto de las herramientas tecnológicas en el lenguaje político ha generado tanto oportunidades como desafíos para la democracia. Si bien la digitalización ha ampliado el acceso a la información y ha facilitado la participación ciudadana, también ha fomentado la polarización, la manipulación y la superficialidad en el debate público. Según Falcón (2024), las redes sociales, dominadas por algoritmos, crean burbujas de filtro y cámaras de eco que refuerzan creencias preexistentes y aumentan la polarización, afectando la deliberación pública. La aceleración del lenguaje, la automatización de los discursos y la fragmentación del espacio político representan amenazas reales para la deliberación democrática.

Frente a este panorama, es necesario desarrollar estrategias que permitan fortalecer el uso democrático del lenguaje en la era digital. La regulación de los algoritmos de personalización, el fomento de la alfabetización mediática y la promoción de plataformas que favorezcan el debate argumentativo son medidas fundamentales para garantizar que la tecnología

no se convierta en un instrumento de distorsión del lenguaje democrático. Zinnbauer (2021), destaca que en última instancia el futuro de la democracia dependerá de nuestra capacidad para adaptar el lenguaje político a las nuevas realidades tecnológicas sin sacrificar los principios de transparencia, racionalidad y pluralismo.

VI. La lingüística electoral digital y el impacto del lenguaje en la decisión de los votantes

El lenguaje político en el contexto electoral ha experimentado una transformación sin precedentes a la digitalización y el auge de las plataformas en línea. La lingüística electoral digital se ha convertido en un campo de estudio clave para comprender cómo los candidatos y partidos políticos utilizan estrategias discursivas específicas para persuadir a los votantes en el ecosistema digital. A través de los algoritmos de segmentación, microtargeting y análisis de big data, los discursos políticos se personalizan y adaptan para maximizar su impacto en diferentes audiencias (Tufekci, 2017). Esta transformación ha tenido consecuencias directas en la percepción de los votantes y en la configuración de la democracia moderna.

El poder del microtargeting y la segmentación del discurso electoral

Uno de los aspectos más innovadores de la lingüística electoral digital es la capacidad de personalizar los mensajes políticos a través de estrategias de microtargeting. Estas estrategias permiten a las campañas electorales analizar datos de redes sociales, historiales de navegación y otros indicadores digitales para adaptar los discursos a las preocupaciones específicas de cada segmento del electorado (Bennett & Segerberg, 2013). Este enfoque ha sido utilizado en campañas de gran impacto, como la elección de Donald Trump, en 2016, y la campaña del referéndum del Brexit, en el Reino Unido, donde el análisis de datos permitió identificar grupos clave de votantes indecisos y dirigirse a ellos con mensajes específicos que apelaban a sus valores y emociones (Cadwalladr, 2019).

La segmentación del discurso político en la era digital también ha generado nuevas formas de manipulación electoral. Un ejemplo es el uso de dark ads o anuncios oscuros, los cuales son mensajes políticos personalizados que sólo son visibles para el público objetivo y no pueden ser monitoreados por el resto de la sociedad (Howard & Kollanyi, 2016). Esto permite que los candidatos presenten narrativas contradictorias a diferentes segmentos del electorado sin que estas inconsistencias sean detectadas a nivel general. En este sentido, el lenguaje político en la era digital se ha convertido en una herramienta de persuasión altamente calculada, donde los discursos ya no son generalizados, sino diseñados para influir de manera precisa en la psicología de los votantes.

El impacto de los marcos lingüísticos en la toma de decisiones políticas

Desde una perspectiva cognitiva, el lenguaje juega un papel determinante en la manera en que los votantes procesan la información política. Según Lakoff (2017), los marcos lingüísticos determinan cómo interpretamos la realidad y, por lo tanto, influyen en nuestras decisiones políticas. En el contexto electoral digital, los candidatos y partidos utilizan estos marcos de manera estratégica para guiar la percepción de los votantes sobre temas clave. Por ejemplo, el uso de términos como “seguridad fronteriza”, en lugar de “migración” o “protección de empleo”, en lugar de “proteccionismo económico” puede generar respuestas emocionales específicas, en distintos grupos de votantes (Thibodeau & Boroditsky, 2011).

Además, el uso de metáforas y narrativas emocionales ha demostrado ser altamente efectivo en el discurso electoral digital. Los estudios en neurociencia política han evidenciado que los mensajes con carga emocional tienen mayor impacto en la toma de decisiones que aquellos basados únicamente en datos o argumentos racionales (Westen, 2007). En este contexto, los candidatos recurren a metáforas de guerra, salud o familia para conectar con los votantes en un nivel subconsciente y movilizarlos de manera más efectiva. Por ejemplo, en la campaña presidencial de Joe

Biden, en 2020, se utilizó la narrativa de la "batalla por el alma de América", un encuadre que apelaba a valores morales y reforzaba la idea de una lucha existencial contra el extremismo político (Jamieson & Taussig, 2021).

El rol de los bots y la automatización del lenguaje electoral

Otro aspecto fundamental del lenguaje en la era digital es el uso de bots políticos, que son cuentas automatizadas diseñadas para amplificar ciertos discursos y manipular la percepción pública en redes sociales (Ferrara, Varol, Davis, Menczer, & Flammini, 2016). Estos bots pueden ser utilizados para difundir noticias falsas, promover tendencias específicas y atacar a opositores políticos mediante campañas coordinadas de desinformación. En elecciones recientes, como las de Brasil, en 2018, y las de Estados Unidos, en 2020, se ha documentado el uso de bots para polarizar el debate público y sembrar dudas sobre la legitimidad del proceso electoral (Aral, 2020).

Además, la Inteligencia Artificial ha permitido la creación de deepfakes, videos generados artificialmente que imitan el lenguaje y la apariencia de figuras políticas con el objetivo de desinformar o manipular la opinión pública (Chesney & Citron, 2019). Estas tecnologías plantean un desafío sin precedentes para la democracia, ya que hacen cada vez más difícil distinguir entre información legítima y contenido manipulado. El impacto de estos avances en la lingüística electoral digital es significativo, ya que obliga a los votantes a desarrollar nuevas habilidades de alfabetización mediática para identificar discursos manipulativos y distinguir entre fuentes confiables y desinformación.

Blockchain y la transparencia en la comunicación electoral

Ante los riesgos asociados a la manipulación del lenguaje en la era digital, algunas propuestas han surgido para mejorar la transparencia en la comunicación electoral. Una de ellas es el uso de tecnologías blockchain para registrar y verificar los discursos políticos y las promesas de campaña.

Mediante el uso de registros descentralizados e inmutables, los ciudadanos podrían tener acceso a un historial verificable de declaraciones y compromisos de los candidatos, lo que ayudaría a reducir la manipulación y el doble discurso (Atzori, 2015).

El uso de blockchain en la lingüística electoral digital también podría aplicarse para garantizar la autenticidad de los anuncios políticos en línea, evitando la proliferación de anuncios engañosos o manipulativos. Zheng et al. (2018), explican que los registros distribuidos pueden emplearse para rastrear la procedencia de los anuncios, registrando qué mensajes han sido dirigidos a qué segmentos de la población y con qué intenciones. De esta manera, se incrementará la transparencia en las campañas digitales y se reducirá la posibilidad de manipulación electoral. En este sentido, Atzori (2015), sostiene que la descentralización de la información en blockchain no sólo fortalece la verificación de datos en tiempo real, sino que también podrían contribuir a la democratización del acceso a la información política.

Hacia una ética del lenguaje político en la era digital

El impacto de la lingüística electoral digital en la decisión de los votantes es innegable. A través del microtargeting, la automatización del discurso, y la manipulación algorítmica, el lenguaje político ha adquirido una sofisticación sin precedentes en la historia de la democracia. Si bien estas herramientas pueden utilizarse para fortalecer el vínculo entre los ciudadanos y sus representantes, también pueden ser empleadas para distorsionar la deliberación pública y socavar la confianza en el sistema electoral.

Frente a estos desafíos, es fundamental desarrollar una ética del lenguaje político en la era digital. La regulación de la publicidad política en línea, el fomento de la alfabetización mediática y el uso de tecnologías de verificación pueden contribuir a preservar la integridad del discurso democrático. En ese sentido, la digitalización del lenguaje político no debe verse como una amenaza inevitable, sino como una oportunidad para repensar cómo fortalecer la transparencia, la deliberación y la participación en el proceso electoral.

VII. Lenguaje y transformación social en la construcción democrática

El lenguaje ha sido históricamente un elemento central en la transformación social y en la consolidación de los procesos democráticos. A través del discurso, los movimientos sociales han redefinido conceptos clave dentro de la democracia, resignificando términos como "derechos humanos", "justicia social" y "participación ciudadana" (Freire, 1970). Desde las luchas por la independencia en América Latina hasta los actuales movimientos feministas y de justicia climática, el lenguaje ha funcionado como un mecanismo de resistencia y transformación, permitiendo la articulación de demandas colectivas y la construcción de nuevas identidades políticas.

El lenguaje como motor de cambio en los movimientos sociales

Uno de los principales ejemplos del impacto del lenguaje en la transformación social se encuentra en los discursos de los movimientos por los derechos civiles en Estados Unidos y América Latina. Líderes como Martin Luther King Jr. y Nelson Mandela utilizaron el lenguaje como un instrumento de resistencia pacífica, transformando la percepción de justicia racial y promoviendo cambios legislativos y culturales (Fairclough, 2003). En América Latina, figuras como José Martí y Simón Bolívar también emplearon el discurso como una herramienta para movilizar a la población y generar conciencia sobre la opresión colonial (Galeano, 1971).

Recientemente, los movimientos feministas y de diversidad de género han empleado el lenguaje para visibilizar desigualdades y exigir cambios en las políticas públicas. En países como Argentina y España, la lucha por la legalización del aborto ha estado acompañada de una transformación lingüística en la que términos como "derechos reproductivos" y "violencia de género" han adquirido una centralidad en el debate público (Segato, 2016). Este fenómeno demuestra que el lenguaje no sólo refleja la realidad social, sino que la moldea activamente al introducir nuevas categorías de análisis y marcos interpretativos.

El uso del lenguaje inclusivo ha sido otro aspecto presente en el cambio social contemporáneo. La incorporación de términos como “todes” en lugar de “todos” y “todas” ha generado intensos debates sobre el papel del lenguaje en la construcción de la identidad y la representación de grupos históricamente marginados. Si bien este aspecto, por algunos catalogado como transformación, y por otros como distorsión, resistido por amplios sectores, su impacto en la esfera pública demuestra que el lenguaje es un campo de disputa simbólica en el que se definen normas de inclusión y exclusión en la sociedad (Laclau & Mouffe, 1985).

La lucha por el significado: hegemonía y contrahegemonía en el lenguaje político

Desde una perspectiva teórica, el lenguaje es un espacio de disputa en el que se define la hegemonía cultural y política. Según Antonio Gramsci (1971), el poder no se ejerce únicamente a través de la coerción, sino también mediante la construcción de consensos ideológicos en los que ciertos discursos se imponen como verdades incuestionables. En ese sentido, el lenguaje es un mecanismo fundamental para la reproducción del poder, ya que a través de él se legitiman estructuras de dominación y se establecen los marcos que delimitan lo políticamente posible.

Sin embargo, el lenguaje también puede ser un instrumento de resistencia contrahegemónica. Movimiento como el zapatismo, en México, han utilizado el discurso para desafiar el orden neoliberal y proponer nuevas formas de organización política y social. El subcomandante Marcos, líder del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), desarrolló una narrativa que combinaba simbolismo, metáforas y referencias a la cultura indígena para articular una crítica profunda al sistema globalizado (Holloway, 1998). A través de sus comunicados y discursos, el EZLN logró posicionar su lucha en la agenda internacional, demostrando el poder del lenguaje como herramienta de transformación política.

Otro ejemplo de resistencia discursiva en América Latina es el uso del concepto “buen vivir” en los movimientos indígenas de Ecuador y Bolivia. Esta noción, basada en la cosmovisión andina, ha sido empleada para cuestionar modelos de desarrollo occidental y proponer una visión alternativa del bienestar, centrada en la armonía con la naturaleza y el respeto a las comunidades (Gudynas, 2011). A través de la apropiación del lenguaje, estos movimientos han logrado incidir en la legislación y en las políticas públicas de sus países, evidenciando el potencial del discurso para redefinir los paradigmas políticos y económicos.

El lenguaje y la memoria histórica: la construcción de narrativas sobre el pasado

El lenguaje también desempeña un papel fundamental en la configuración de la memoria histórica y en la forma en que las sociedades interpretan su pasado. En América Latina, la lucha por la verdad y la justicia en relación con las dictaduras y los conflictos militares ha estado acompañada de una disputa discursiva sobre la manera en que se narran estos eventos. Términos como “guerra sucia” y “terrorismo de Estado” han sido utilizados por diferentes actores para enmarcar los hechos ocurridos en países como Argentina, Chile y Colombia, generando debates sobre la responsabilidad políticas y las políticas de reparación (Jelin, 2002).

El proceso de construcción de la memoria histórica también está influenciado por los discursos oficiales y las políticas de Estado. En algunos casos, los gobiernos han intentado imponer narrativas que minimizan o justifican violaciones de derechos humanos, mientras que los movimientos de víctimas y organizaciones de derechos humanos han impulsado discursos alternativos que buscan visibilizar los crímenes y exigir justicia (Todorov, 1995). En este contexto, el lenguaje se convierte en un campo de batalla en el que se define qué versiones del pasado son reconocidas y cuáles son silenciadas.

Crisis de representación política y la transformación del discurso público

Las protestas en Chile de 2019, conocidas como el “estallido social”, representan otro ejemplo del poder del lenguaje en la resistencia democrática. El lema “No son 30 pesos, son 30 años” sintetizó la indignación acumulada por décadas de políticas neoliberales y la desigualdad estructural en el país (Atria, 2020). A través de consignas, grafitis y performances, los manifestantes lograron transformar el discurso sobre el modelo económico chileno, generando un proceso constituyente que buscaba reformar la Constitución heredada de la dictadura de Pinochet.

El uso del lenguaje en el estallido social no sólo sirvió para denunciar la injusticia, sino también para construir nuevas narrativas de esperanza y cambio. Expresiones como “Chile despertó” y “Hasta que la dignidad se haga costumbre” se convirtieron en símbolos de movilización, articulando un discurso de resistencia que trascendió las protestas y generó una reconfiguración del debate político en el país (Mayol, 2019).

Asimismo, el movimiento de los Indignados, en España (2011), y su influencia en América Latina también evidenció la importancia de lenguaje en la movilización ciudadana. Expresiones como “Democracia real ya” y “No nos representan” cuestionaron el modelo de representación política y denunciaron la desconexión entre las élites y la ciudadanía (Taibo, 2013). Este tipo de discurso ha sido retomado en diversos contextos latinoamericanos, donde los ciudadanos han expresado su descontento con la corrupción y la falta de transparencia en los sistemas políticos (Castells, 2012).

El lenguaje como un espacio de disputa

El análisis del lenguaje en los movimientos de resistencia democrática demuestra que el discurso no sólo es un mero reflejo de la realidad, sino una herramienta fundamental en la construcción del cambio social. A través de la resignificación de términos, la creación de nuevas narrativas y la apropiación del espacio público como consignas y discursos alterna-

tivos, los movimientos sociales han logrado transformar la percepción de problemas estructurales y promover reformas políticas.

El lenguaje como herramienta de emancipación y construcción democrática

El análisis del lenguaje en los procesos de cambio social demuestra su poder como herramienta de transformación y resistencia. A lo largo de la historia, los movimientos sociales han utilizado el discurso para desafiar el orden establecido, redefinir conceptos clave y generar nuevas formas de conciencia colectiva. Desde las luchas por la independencia hasta los movimientos feministas y de justicia climática, el lenguaje ha sido un espacio de disputa en el que se construyen y deconstruyen las estructuras de poder.

En América Latina, esta dinámica ha sido particularmente evidente en la resistencia de los pueblos indígenas, los movimientos de derechos humanos y las organizaciones feministas, que han utilizado el lenguaje para articular nuevas formas de pensamiento y acción política. La batalla por el significado de términos como "democracia", "igualdad" y "justicia" sigue siendo un elemento central en la configuración del futuro de la región.

Frente a estos desafíos, es fundamental desarrollar una conciencia crítica sobre el uso del lenguaje y su impacto en la vida política y social. La alfabetización discursiva y la educación en comunicación política pueden desempeñar un papel clave en la construcción de una democracia más inclusiva y participativa.

VIII. El lenguaje en los organismos electorales: garantía de legitimidad y confianza democrática

En toda democracia, los organismos encargados de regular los procesos electorales desempeñan un papel esencial en la estabilidad política y la consolidación del Estado de Derecho. Como árbitros del proceso elec-

toral, estas instituciones no sólo administran la logística del sufragio, sino que también construyen narrativas que impactan la confianza pública y la percepción de legitimidad del sistema democrático (Norris, 2014). En este contexto, el lenguaje que utilizan estos organismos es crucial, ya que define la relación entre el ciudadano y las elecciones, asegurando que el proceso sea transparente, equitativo y participativo.

El lenguaje como herramienta de legitimación institucional en los procesos electorales

El discurso de los organismos electorales no es neutral; por el contrario, juega un papel fundamental en la legitimación de los resultados electorales y en la percepción de imparcialidad en el proceso. Como señala Van Dijk (1997), el lenguaje institucional no sólo informa, sino que también configura marcos interpretativos que influyen en la opinión pública. Por ello, el uso de un discurso claro, accesible y técnico, pero comprensible, es fundamental para generar confianza y evitar suspicacias sobre la transparencia del proceso.

En muchos países, la percepción de fraude electoral o la falta de claridad en la comunicación institucional ha derivado en crisis políticas, que han debilitado a las democracias. Por ejemplo, el uso de un lenguaje ambiguo en la divulgación de resultados preliminares o en la explicación de los procedimientos de conteo puede generar desconfianza y alimentar teorías conspirativas sobre la integridad del sistema (Levitsky & Way, 2020). Por ello, los organismos electorales deben adoptar estrategias discursivas que prioricen la precisión y la apertura, asegurando que los ciudadanos comprendan cada fase del proceso electoral.

El impacto del lenguaje en la confianza ciudadana y la estabilidad democrática

El lenguaje utilizado por los organismos electorales también influye en la estabilidad democrática, particularmente en contextos de polarización

política. Como argumenta Laclau (2005), los discursos institucionales no sólo reflejan la realidad política, sino que la construyen, definiendo los límites de lo aceptable dentro del sistema democrático. En ese sentido, la forma en que los organismos electorales comunican sus decisiones puede reforzar la cohesión social o, por el contrario, alimentar la fragmentación y la desconfianza en las instituciones.

Un caso paradigmático es el uso del lenguaje en la resolución de conflictos electorales. En escenarios donde los resultados son disputados, la manera en que los organismos electorales enmarcan sus comunicados puede determinar la aceptación o el rechazo de los resultados por parte de la ciudadanía. Un discurso basado en la transparencia, la argumentación técnica y la apertura al escrutinio público contribuye a fortalecer la confianza en el proceso, mientras que una comunicación opaca o tardía puede generar incertidumbre y aumentar el riesgo de protestas o violencia electoral (Schedler, 2002).

En este contexto, los organismos electorales deben asumir un rol pedagógico en la comunicación política, promoviendo una cultura cívica que fortalezca la confianza en la democracia. La alfabetización electoral, entendida como la capacidad de los ciudadanos para comprender el proceso y sus reglas, depende en gran medida de la claridad y la coherencia del discurso institucional. Esto implica el desarrollo de estrategias comunicativas que no sólo informen, sino que también eduquen y promuevan el pensamiento crítico frente a la desinformación y la manipulación discursiva (Delgado, 2019).

La lucha contra la desinformación y el discurso electoral en la era digital

Uno de los mayores desafíos que enfrentan los organismos electorales en la actualidad es la proliferación de desinformación en redes sociales y plataformas digitales. En elecciones recientes en distintas partes del mundo, la difusión de noticias falsas ha influido significativamente en la confianza pública en el proceso electoral y en la estabilidad democrática

(Bennett & Livingston, 2018). En este contexto, el lenguaje oficial de los organismos electorales debe asumir un rol activo en la contra narrativa contra la desinformación, ofreciendo datos verificables y desmintiendo rumores de manera rápida y eficaz.

La utilización de redes sociales como herramientas de comunicación oficial es una estrategia clave para contrarrestar la manipulación del discurso. Sin embargo, esto requiere un enfoque discursivo que combine la precisión técnica con un formato accesible y comprensible para el público general. En ese sentido, algunos organismos han implementado estrategias de comunicación visual y simplificación de términos electorales para facilitar la comprensión ciudadana y reducir la susceptibilidad a la desinformación (Tufekci, 2017).

Además, la transparencia en la comunicación de los algoritmos utilizados para el procesamiento de votos y la divulgación de resultados es un factor determinante en la percepción de legitimidad del proceso. En una era donde la confianza en las instituciones se ha visto erosionada por escándalos de manipulación digital y vigilancia algorítmica, el uso de un lenguaje que enfatice la seguridad, la verificabilidad y la trazabilidad del voto es esencial para la estabilidad democrática (Zuboff, 2019).

El lenguaje como pilar de la legitimidad electoral

El análisis del papel del lenguaje en los organismos electorales demuestra que la comunicación institucional no es un elemento accesorio del proceso democrático, sino un pilar fundamental para su legitimidad. La claridad, transparencia y accesibilidad del discurso electoral determinan en gran medida la confianza de la ciudadanía en las elecciones y, por ende, en el sistema democrático en su conjunto.

Frente a los desafíos contemporáneos, los organismos electorales deben adoptar estrategias comunicativas que garanticen la inclusión, refuercen la transparencia y enfrenten la desinformación con datos verificables. En un

contexto donde el lenguaje puede ser utilizado como una herramienta de manipulación política, el compromiso con una comunicación institucional ética y responsable es esencial para la consolidación de democracias sólidas y participativas.

IX. Conclusión: la reinención del lenguaje democrático

El análisis del lenguaje como agente de poder y transformación en la democracia ha demostrado que las palabras no sólo describen la realidad política, sino que la constituyen. A lo largo de este ensayo, se ha evidenciado cómo el lenguaje moldea las percepciones, articula ideologías y estructura el debate público. Desde los discursos populistas y nacionalistas que polarizan la sociedad hasta las estrategias de resistencia empleadas por los movimientos sociales, el lenguaje se configura como un campo de disputa donde se define el rumbo de la democracia.

Uno de los hallazgos centrales de este estudio ha sido la identificación del lenguaje como un factor determinante en la legitimidad democrática. Las palabras pueden ser utilizadas para construir consensos y fortalecer la deliberación pública, pero también pueden servir para manipular, desinformar y erosionar la confianza en las instituciones. Como se ha analizado en el caso del populismo y la desinformación digital, la capacidad de las élites políticas para controlar el discurso público incide directamente en la estabilidad y calidad de la democracia (Mudde & Rovira Kaltwasser, 2017).

Asimismo, se ha destacado el papel del lenguaje en la transformación social. Movimientos como el feminismo, el ambientalismo y la lucha por los derechos indígenas han utilizado el discurso como una herramienta de resistencia y emancipación. La resignificación de términos y la creación de nuevas categorías lingüísticas han permitido que sectores históricamente marginados puedan articular sus demandas y disputar el sentido de lo políticamente posible (Laclau & Mouffe, 1985). En América Latina, la apropiación de conceptos como el “buen vivir” y la “democracia comunitaria” refleja la capacidad del lenguaje para generar alternativas al modelo hegemónico de desarrollo y gobernanza (Gudynas, 2011).

En la era digital, la aceleración del lenguaje y la fragmentación del discurso representan nuevos desafíos para la democracia. La proliferación de discursos polarizantes en redes sociales, la automatización del lenguaje

mediante Inteligencia Artificial y el impacto del microtargeting electoral han modificado la forma en que los ciudadanos acceden a la información y toman decisiones políticas (Zuboff, 2019). Ante este panorama, la alfabetización mediática y la regulación de los algoritmos de personalización emergen como estrategias clave para mitigar los efectos negativos de la manipulación discursiva.

Otro de los elementos clave abordados en este ensayo es la necesidad de renovar el lenguaje democrático para fortalecer la participación ciudadana y la deliberación racional. Como plantea Habermas (1996), la democracia requiere de un espacio público donde el lenguaje funcione como un mecanismo de entendimiento y no como una herramienta de manipulación. Para ello, es fundamental promover una cultura política basada en la transparencia, la inclusión y la responsabilidad discursiva. En este sentido, los medios de comunicación, las plataformas digitales y los actores políticos tienen la responsabilidad de fomentar un debate público informado y plural.

Finalmente, este estudio propone que el análisis del lenguaje debe ocupar un lugar central en la educación cívica y electoral del siglo XXI. Comprender cómo operan los discursos de poder, identificar estrategias de manipulación y desarrollar habilidades de argumentación crítica son competencias esenciales para una ciudadanía activa y consciente. La capacidad de interpretar y cuestionar el lenguaje político no sólo fortalece la autonomía individual, sino que también contribuye a la construcción de democracias más resilientes y participativas.

La reinención del lenguaje democrático no es una tarea exclusiva de los gobiernos, el sistema de partidos o las instituciones académicas; es un proceso colectivo que involucra a todos los sectores de la sociedad, donde el órgano electoral tiene una responsabilidad de principalía. La manera en que elegimos hablar sobre la política y cómo estructuramos nuestras narrativas determinará el futuro de la democracia. En este sentido, la defensa de un lenguaje que promueve el diálogo, la diversidad y la justicia social es un paso esencial hacia la consolidación de sociedades más equitativas y democráticas.

X. Bibliografía

(APM), A. d. (2023). Informe sobre la alfabetización mediática en España: El 74% de los profesores cree que sus alumnos están desinformados. APM.

OCDE), (2024). Hechos frente a falsedades: Fortaleciendo la democracia a través de la integridad de la información. OCDE.

Agamben, G. (2020). Where are we now? The epidemic as politics. ERIS.

Álvarez Junco, J. (1990). El Emperador del Paralelo: Alejandro Lerroux y la demagogia populista. Alianza Editorial.

Anderson, B. (1991). Imagined communities: Reflections on the origin and spread of nationalism. Verso.

Aral, S. (2020). The hype machine: How social media disrupts our elections, our economy, and our health-and how we must adapt. Harper Business.

Atria, F. (2020). La Constitución tramposa. LOM Ediciones.

Atzori, M. (2015). Blockchain Technology and Decentralized Governance: Is the State Still Necessary? SSRN Electronic Journal.

Austin, J. L. (1962). How to do things with words. Oxford University Press.

Bail, C. A. (2018). Exposure to opposing views on social media can increase political polarization. Proceedings of the National Academy of Sciences.

Baudrillard, J. (1994). Simulacra and simulation. University of Michigan Press.

Beas, D. (2014). Tecnología y democracia. Letras Libres.

Bender, E. M. (2021). On the dangers of stochastic parrots: Can language models be too big? FAccT.

Bennet, W. L., & Pfetsch, B. (2018). Rethinking political communication in a time of disrupted public spheres. *Journal of Communication*.

Bennett, W. L., & Livingston, S. (2018). *The desinformation age: Politics, technology, and disruptive communication in the United States*. Cambridge University Press.

Bennett, W. L., & Segerberg, A. (2013). *The logic of connective action: Digital media and the personalization of contentious politics*. Cambridge University Press.

Boin, A., 't Hart, P., Stern, E., & Sundelius, B. (2017). *The politics of crisis management: Public leadership under pressure*. Cambridge University Press.

Bourdieu, P. (1991). *Language and symbolic power*. Harvard University Press.

Butler, J. (1997). *Excitable speech: A politics of the performative*. Routledge.

Cadwalladr, C. (2019). The great British robbery: How our democracy was hijacked. *The Guardian*.

Casals Meseguer, X. (2013). *El pueblo contra el Parlamento. El nuevo populismo en España. 2009-2013. España: Pasado & Presente*.

Castells, M. (2012). *Redes de Indignación y Esperanza*. Madrid: Alianza Editorial.

Chesney, R., & Citron, D. (2019). Deep fakes: a looming challenge for privacy, democracy, and national security. *California Law Review*, 1753-1819.

Chomsky, N. (2002). Media control: The spectacular achievements of propaganda. Seven Stories Press.

Chomsky, N. (2002). Understanding power: The indispensable Chomsky. Vintage.

Chomsky, N., & Waterstone, M. (2021). Consequences of capitalism: Manufacturing discontent and resistance. Haymarket Books.

Delgado, N. (2019). Educación cívica y democracia en América Latina. FLACSO.

Dijk, V. (2006). Discourse and manipulation. Discourse & Society.

El País, P. (8 de Marzo de 2025). La batalla política en las redes: el PP arriesga con la Inteligencia Artificial y el PSOE apuesta a los directos de Instagram. Obtenido de <https://elpais.com/espana/2025-03-08/la-batalla-politica-en-las-redes-el-pp-arriesga-con-la-inteligencia-artificial-y-el-psoe-apuesta-por-los-directos-de-instagram.html>

Fairclough, N. (2003). Analysing discourse: Textual analysis for social research. Routledge.

Falcón, D. (2024). El impacto de la tecnología en la democracia: ¿evolución o amenaza? Infobae.

Ferrara, E. (2020). Disinformation and social bot operation in the run up to the 2020 US election. Harvard Kennedy School Misinformation Review. Ferrara, E., Varol, O., Davis, C., Menczer, F., & Flammini, A. (2016). The rise of social bots. Communications of the ACM, 96-104.

Fishkin, J. S. (2011). When people speak: Deliberative democracy and public consultation. London: Oxford University Press.

Foucault, M. (1980). *Power/Knowledge: Selected interviews and other writings*. Pantheon Books.

Freire, P. (1970). *Pedagogía del oprimido*. Siglo XXI.

Galeano, E. (1971). *La venas abiertas de América Latina*. Bogotá: Siglo XXI.

Gellner, E. (1983). *Nations and nationalism*. Canadá: Cornell University Press.

Giraldi, E. (2018). *Digitalización, política e Inteligencia Artificial*. Nueva Sociedad.

Gramsci, A. (1971). *Cuadernos de la cárcel*. Ediciones Era.

Gudynas, E. (2011). *Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo. América Latina en Movimiento*.

Gutiérrez-Rubí, A. (2014). *Tecnopolítica: El uso y la concepción de las nuevas herramientas tecnológicas para la comunicación, la organización y la acción política colectivas*. Madrid.

Habermas, J. (1984). *The theory of communicative action*. Beacon Press.

Habermas, J. (1987). *The theory of communicative action: Lifeworld and system*. Beacon Press.

Habermas, J. (1996). *Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy*. MIT Press.

Harvey, D. (2005). *A brief history of neoliberalism*. London: Oxford University Press.

Holloway, J. (1998). *Zapatista!: Reinventing revolution in Mexico*. Pluto Press.

Howard, P. N., & Kollanyi, B. (2016). Bots, #StrongerIn, and #Brexit: Computational Propaganda during the UK-EU Referendum. University of Oxford, Oxford Internet Institute.

Huffington Post, P. (18 de Marzo de 2025). Elon Musk y la sociedad embrutecida: cómo el magnate usa su red social para ganar poder e imponer una agenda extremista. Obtenido de <https://www.huffingtonpost.es/politica/elon-musk-sociedad-embrutecida-magnate-red-social-x-ganar-e-imponer-agenda-extremista.html>

Jamieson, K. H., & Taussig, D. (2021). Disinformation, Deception, and the “Battle for the Soul” of the Nation: The 2020 Presidential Election. *American Behavioral Scientist*, 163-181.

Jelin, E. (2002). Los trabajos de la memoria. Siglo XXI.

Judis, J. B. (2016). The populist explosion: How the great recession transformed American and European politics. Columbia Global Reports.

Kahneman, D. (2012). Pensar rápido, pensar despacio. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial España.

Laclau, E. (2002). On populist reason. Verso.

Laclau, E., & Mouffe, C. (1985). Hegemony and socialist strategy: Towards a radical democratic politics. Verso.

Lakoff, G. (2010). The political mind: A cognitive scientist’s guide to your brain and its politics. Penguin Books.

Lakoff, G. (2017). No pienses en un elefante: Lenguaje y debate político. España: Ediciones Península.

Lazer, D. M. (2018). The science of *Fake News*. *Science*, 1094-1096.

Levitsky, S., & Way, L. A. (2020). *Competitive authoritarianism: Hybrid regimes after Cold War*. Cambridge University Press.

Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. España: Grupo Planeta.

Lewandowsky, S., Ecker, U. K., & Cook, J. (2017). Beyond misinformation: Understanding and coping with the "post-truth" era. *Journal of Applied Research in Memory and Cognition*, 353-369.

López Obrador, A. M. (2018). *Oye, Trump*. Mexico, D.F.: Editorial Planeta.

Macron, E. (16 de Marzo de 2020). Declaración televisada a la nación sobre las medidas contra el coronavirus. París, Francia.

Mayol, A. (2019). *Big bang: Estallido social*. Editorial Taurus.

Mazzoleni (2008). Populism and the media. *Twenty-first century populism: The spectre of Western European democracy*, 49-64.

McChesney, R. W. (2013). *Digital Disconnect: How Capitalism Is Turning the Internet Against Democracy*. The New Press.

Merkel, A. (18 de Marzo de 2020). Discurso televisado a la nación sobre la pandemia de COVID-19. Alemania.

Mouffe, C. (2018). *For a left populism*. Verso.

Mounk, Y. (2018). *The people vs democracy: Why our freedom is in danger and how to save it*. Harvard University Press.

Mudde, C. (2019). *The far right today*. Polity.

Mudde, C., & Rovira Kaltwasser, C. (2017). *Populism: A very short introduction*. Oxford University Press.

Mudde, C., & Rovira Kaltwasser, C. (2017). *Populismo: Una breve introducción*. Buenos Aires: Alianza Editorial.

Muñiz, M. (2022). *La tecnología y la lucha por la democracia*. Project Syndicate.

Norris, P. (2014). *Why electoral integrity matters*. Cambridge: Cambridge University Press.

Orwell, G. (1946). *Politics and the English language*. Horizon.

Pariser, E. (2011). *The filter bubble: How the new personalized web is changing what we read and how we think*. Penguin Press.

Sartorius, N. (2017). *La manipulación del lenguaje corroe la democracia*. Fundación Alternativas.

Schedler, A. (2002). The menu of manipulation. *Journal of democracy*, 36-50.

Searle, J. R. (1979). *Expression and meaning: Studies in the theory of speech acts*. Cambridge University Press.

Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.

Snyder, T. (2018). *The road to unfreedom: Russia, Europe, America*. Tim Duggan Books.

Standing, G. (2011). *The precariat: The new dangerous class*. Bloomsbury Academic.

Stiglitz, J. (2010). *Freefall: America, free markets, and the sinking of the world economy*. Norton & Company.

Sustein, C. (2017). #Republic: Divided democracy in the age of social media. Princeton University Press.

Taibo, C. (2013). Nada será como antes: Sobre el movimiento 15-M. Los Libros de la Catarata.

Thibodeau, P. H., & Boroditsky, L. (2011). Metaphors we think with: The role of metaphor in reasoning. PLOS ONE.

Todorov, T. (1995). Los abusos de la memoria. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Tufekci, Z. (2017). X and tear gas: The power and fragility of networked protest. Yale University Press.

Urbinati, N. (2019). Me the people: How populism transforms democracy. Harvard University Press.

Van Dijk, T. A. (1997). Discourse as social interaction. Sage.

Van Dijk, T. A. (2006). Discourse and manipulation. Discourse & Society.

Villacañas Berlanga, J. L. (2015). Populismo. La Huerta Editorial.

Vosoughi, S., Roy, D., & Aral, S. (2018). The spread of true and false news online.

Westen, D. (2007). The Political Brain: The Role of Emotion in Deciding the Fate of the Nation. PublicAffairs.

Wodak, R., & Meyer, M. (2009). Methods of critical discourse analysis. Sage.

Wodak, T. A. (2015). The politics of fear: What right-wing populist discourses mean. Sage.

Zheng, Z., Xie, S., Dai, H., Chen, X., & Wang, H. (2018). An Overview of Blockchain Technology: Architecture, Consensus, and Future Trends. 2017 IEEE International Congress on Big Data (BigData Congress), 557-564.

Zinnbauer, D. (2021). Fomentar la integris de la comunicación política en la era digital. Open Government Partnership.

Zuboff, S. (2019). The age of surveillance capitalism: The fight for a human future at the new frontier of power. PublicAffairs.



Línea de Investigación:
Tecnología e Inteligencia Artificial en los procesos electorales

La implementación de la Inteligencia Artificial en el proceso electoral dominicano: riesgos y virtudes

**Brianda María Mercedes
Trujillo Flórez - Estrada**

Pseudónimo: Ágora Algorítmica

**"Es necesario acotar algunos efectos de la revolución digital
para garantizar la democracia".**

Joaquim Bosch (jurista y juez español).

CUARTO LUGAR



Resumen

El presente ensayo analiza los efectos de la implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos democráticos (específicamente, en el proceso electoral), destacando tanto sus beneficios como los riesgos asociados. En primer lugar, se evidencia que la IA “está transformando diversas áreas del sector público, mejorando la eficiencia, precisión y calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos” (ADEN, 2024)⁽¹⁾. Sin embargo, la integración de este sistema en procesos democráticos, plantea desafíos significativos, como la perpetuación de desigualdades y sesgos que afectan derechos humanos, “incluidos el derecho a la privacidad, la libertad de expresión, la participación en la vida cultural, el derecho a la reparación y el derecho a la vida” (Grigore, 2022)⁽²⁾.

En el contexto de la República Dominicana, se analiza la Sentencia TC/0484/22, expedida por el Tribunal Constitucional dominicano el 21 de diciembre de 2022. Este fallo declaró la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, que regulaba el voto automatizado. A juicio de la alta corte “el legislador no se ocupó, ni protegió, de desarrollar un mínimo normativo mediante el cual se garantizase que, al aplicarse el denominado voto electrónico o automatizado, se pudiese preservar los elementos que componen el núcleo esencial del mismo, estos son, su carácter directo, libre, universal, transparente, objetivo, equitativo y objetivo, sino que, en contravención justamente a uno de estos elementos, en particular, el principio de objetividad, dejó amplia discrecionalidad y subjetividad al órgano encargado del montaje del certamen electoral” (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2022)⁽³⁾. Este dictamen estuvo fundamentado, esencialmente, en la ausencia de garantías normativas que respaldaran el ejercicio del voto automatizado en el proceso electoral relativo a las elecciones municipales de 2022.

(1) ADEN. (13 de agosto de 2024). Inteligencia Artificial: ¿Cómo aplicar la IA en el sector público? Recuperado de: <https://www.aden.org/business-magazine/como-aplicar-ia-en-el-sector-publico/>.

(2) Grigore, A. (2022). Derechos Humanos e Inteligencia Artificial. IUS et Scientia, 8 (1), 165-175. Recuperado de: https://institucional.us.es/revistas/lus_ET_Scientia/vol8_1/Art_10.pdf.

(3) Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (21 de diciembre de 2022). Sentencia TC/0484/22. Recuperado de: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/32377/tc-0484-22-tc-01-2020-0005.pdf>.

Finalmente, el estudio propone una serie de modificaciones precisas a la actual Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, con el propósito de garantizar el uso ético de la Inteligencia Artificial en los procesos electorales. Estas propuestas tienen como fin mitigar algunas de las problemáticas que podrían presentarse antes y después del desarrollo del proceso electoral dominicano, capaces de comprometer su integridad.

Palabras clave: Inteligencia Artificial, democracia digital, derechos ciudadanos, regulación ética, discriminación algorítmica.

I. Introducción

La Inteligencia Artificial (IA), ha generado tanto entusiasmo como preocupación en cuanto a su aplicación en los procesos democráticos. Según Paul Nemitz (2021), dicho sistema “no puede servir al bien público sin reglas claras. El potencial de la Inteligencia Artificial obliga a evitar los riesgos que surgieron con la introducción de Internet, que generó un vacío legal”. Diversos investigadores han subrayado las ventajas de esta tecnología para fortalecer la democracia al optimizar la gestión de datos y facilitar la interacción entre los ciudadanos y el Estado. No obstante, su implementación ética y regulada sigue siendo, al día de hoy, un desafío importante.

En este sentido, Innerarity (2020), señala que “como la burocracia para el Estado moderno, la Inteligencia Artificial parece llamada a ser la lógica de la legitimación de las organizaciones y los Gobiernos” (p.90)⁽⁴⁾. Sin embargo, es fundamental que su diseño y desarrollo se rijan por principios éticos (Marín García, 2022, p.5)⁽⁵⁾. De lo contrario, como advierte Amnistía Internacional (2024), “estas tecnologías, al implementarse en contextos marcados por desigualdades sociales, pueden agravar los problemas existentes”⁽⁶⁾. Un ejemplo de los conflictos que suelen presentarse lo constituye la discriminación algorítmica, que surge cuando los sistemas de la IA reproducen sesgos presentes en los datos de entrenamiento, relacionados con raza, género, edad o clase socioeconómica. Un estudio de Buolamwini y Gebru (2018-2019), evidenció que los sistemas comerciales de reconocimiento facial presentan tasas de error significativamente más altas en rostros femeninos oscuros (Nanse, 2021)⁽⁷⁾.

Los inconvenientes previamente descritos instan a que los Estados promuevan un marco regulatorio que garantice el uso ético de la Inteligencia Artificial en contextos democráticos. La “Recomendación sobre

(4) Innerarity, D. (2020). El impacto de la Inteligencia Artificial en la democracia. Revista de las Cortes Generales, 109, 87-103. Recuperado de: <file:///C:/Users/b.trujillo/Downloads/1526-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1894-1-10-20201229.pdf>.

(5) Marín García, S. (2022). Ética e Inteligencia Artificial. Cuadernos de la Cátedra CaixaBank de Responsabilidad Social Corporativa, 42, 4. Recuperado de: <https://www.iese.edu/media/research/pdfs/ST-0522.pdf>.

(6) Amnistía Internacional. (2024). El impacto de las tecnologías digitales en la protección social y los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/en/>.

(7) Nanse, S. (1 de septiembre de 2021). Joy Buolamwini: La informática y activista que consiguió frenar la tecnología de reconocimiento facial en las grandes empresas de tecnología. Medium. Recuperado de: <https://silvianane.medium.com/joy-buolamwini-la-inform%C3%A1tica-y-activista-que-consigui%C3%B3-frenar-la-tecnolog%C3%ADa-de-reconocimiento-5b69359d08f2>.

la Ética de la Inteligencia Artificial” de la UNESCO (2021), se erige como un estándar normativo global fundamentando en valores como la transparencia y la equidad, al haber sido concebido para evitar que la IA vulnere los derechos humanos y la integridad de los procesos democráticos (UNESCO, 2021)⁽⁸⁾.

Por tanto, la regulación de la IA no debe limitarse a aspectos meramente técnicos, sino que la misma debe abordar también su dimensión ética, protegiendo los derechos ciudadanos y promoviendo una democracia inclusiva. Como afirma Binns (2018), “la gobernanza de la Inteligencia Artificial no es únicamente una cuestión tecnológica, sino fundamentalmente ética y política”⁽⁹⁾.

Este análisis explora la evolución de las nuevas tecnologías emergentes en ausencia de un marco regulatorio adecuado y su impacto en los principios democráticos de transparencia y justicia. Mediante el examen de casos concretos y una revisión de la legislación comparada, se identifican riesgos asociados al uso de la Inteligencia Artificial en procesos democráticos, proponiendo recomendaciones para desarrollar o modificar la legislación electoral vigente en la República Dominicana con el fin de fomentar el uso ético de estas herramientas en la práctica electoral dominicana.

II. Contexto global y evolución de la democracia digital

La democracia digital ha modificado los sistemas políticos convencionales al integrar herramientas tecnológicas que refuerzan la conexión entre el ciudadano y el Estado. Fabrika (2024), señala tres posibles escenarios para la interacción entre democracia digital e Inteligencia Artificial (IA): un escenario positivo, en el que estas tecnologías promueven la democracia; otro de optimismo cauteloso, que considera tanto las ventajas como los retos; y uno crítico, que alerta sobre las consecuencias adversas en la vida política (p.338)⁽¹⁰⁾.

(8) UNESCO. (2021). Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa.

(9) Binns, R. (2018). Fairness in machine learning: Lessons from political philosophy. En *Proceeding of the 2018 Conference of Fairness, Accountability, and Transparency* (p. 149). Recuperado de: <https://proceedings.mlr.press/v81/binns18a/binns18a.pdf>.

(10) Fabrika A., Kostyshyna, T., Kliuienko, E., Mats, T., & Kharchenko, L. (2024). Democracia digital y gobierno de la Inteligencia Artificial: Problemáticas sociales. Interacción y Perspectiva. *Revista de Trabajo Social*, 14 (2), 338.

Juan Carlos Galindo Vácha (2024), describe la democracia digital como una evolución de la democracia participativa, en la que la tecnología ofrece nuevos instrumentos de participación política. Según el autor, esta democracia requiere “i) un marco constitucional de libertades y derechos; ii) un orden jurídico que consagre y permita los mecanismos de participación ciudadana; iii) un desarrollo tecnológico puro y privado; y iv) actores políticos empoderados” (p.10)⁽¹¹⁾.

A lo largo de la historia, los sistemas democráticos han avanzado de modelos representativos hacia participativos, permitiendo una mayor influencia ciudadana en la toma de decisiones políticas. La democracia digital, también conocida como ciberdemocracia, explora nuevas formas de gobernabilidad descentralizada mediante el uso de tecnologías. Un ejemplo temprano lo constituye la plataforma “Minnesota e-democracy” (1994), una aplicación que ofrecía información electoral a los ciudadanos en Estados Unidos (Sánchez Picanyol, 2008, pp. 38-39)⁽¹²⁾. Hoy, las herramientas digitales amplían la participación ciudadana mediante el acceso a datos masivos, canales de comunicación diversificados e interactividad.

De hecho, la Organización de Estados Americanos (OEA), define la democracia digital como un sistema político que emplea herramientas electrónicas para fomentar la formación cívica, el intercambio de información y la articulación de intereses. Estas tecnologías fortalecen la difusión de información, el acceso al conocimiento y la realización de consultas, promoviendo una participación activa en democracias representativas y participativas (Montalván, Calderón, s.f.)⁽¹³⁾.

Sin embargo, tal como establecimos previamente, este tipo de democracia enfrenta importantes retos, como la manipulación de contenidos, el ciberacoso, la propagación de noticias falsas y la polarización en los debates públicos. Estos obstáculos, conjuntamente con la sobrecarga informativa, afectan la deliberación democrática, favorecen narrativas populistas y limitan la capacidad de los ciudadanos para adoptar decisiones informadas y razonables (Lozano, Cuervo, 2024, pp.1, 11-15).

(11) Fabrika A., Kostyshyna, T., Kliuienko, E., Mats, T., & Kharchenko, L. (2024), 4.

(12) Sánchez Picanyol, J. (2008). Minnesota e-democracy: Experiencia pionera en democracia electrónica.

(13) Montalván Calderón, E. (s.f.). El voto electrónico como herramienta de la e-democracia. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/el-voto-electronico-como-herramienta-de-la-e-democracia/> (10 de enero de 2025).

Asimismo, la brecha digital continúa siendo un problema trascendental en el mundo. Además del acceso a Internet, la exclusión social que se produce se basa también en la carencia de habilidades digitales de las personas, así como sus dificultades económicas y su desconfianza hacia las plataformas tecnológicas. Estas limitaciones complican el ejercicio justo de derechos fundamentales, como el acceso a la información, la libertad de expresión y la educación (Telefónica, 2024, pp.2-4, 19-21, 35)⁽¹⁴⁾.

La Inteligencia Artificial generativa intensifica estos desafíos al facilitar la producción de contenidos engañosos, como deepfakes y noticias alteradas, que distorsionan la realidad, erosionan la confianza pública y polarizan a la sociedad. Además, la falta de transparencia en los sistemas algorítmicos dificulta la rendición de cuentas y la asignación de responsabilidades, lo que agrava la vulnerabilidad de las distintas tecnologías utilizadas (Piedra-Alegría, 2024, pp. 26, 28, 33 y 42)⁽¹⁵⁾.

Pese a estas problemáticas, la democracia digital aporta beneficios sustanciales para el vínculo entre los ciudadanos y el Estado, al impulsar la transparencia y facilitar una gobernanza inclusiva. La implementación de principios de gobierno abierto, como el acceso, en igualdad de condiciones, a la información y la rendición de cuentas, refuerza la confianza de la ciudadanía, estimula la innovación y sintoniza las políticas públicas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naser, 2021, pp. 13, 17, 36-37)⁽¹⁶⁾.

En suma, la democracia digital simboliza un progreso hacia una política más accesible y conectada con la tecnología. Pese a los riesgos asociados a su implementación, su capacidad para mejorar los servicios públicos y transformar positivamente la institucionalidad, son innegables, toda vez que la misma facilita la creación de canales de interacción directa, que resultan ser más inclusivos y eficientes en el proceso de toma de decisiones.

(14) Telefónica. (2024). Brecha digital: De la brecha de cobertura a la brecha de uso. Políticas públicas digitales, regulación y competencia. Recuperado de: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2024/11/politicas-publicas-brecha-digital-posicionamiento-2024-1.pdf>.

(15) Piedra-Alegría, J. (2024). Democracias generativas: Inteligencia Artificial y manipulación en el siglo XXI. Trayectorias Humanas Transcontinentales, 18, 26-47. Recuperado de: <https://www.unilim.fr/trahs/6334>.

(16) Naser, A. (coordinadora) (2021). Gobierno Abierto y ciudadanía en el centro de la gestión pública: Selección de artículos de investigación. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47256-gobierno-abierto-ciudadania-centro-la-gestion-publica-seleccion-articulos>.

III. Evolución de la democracia digital, contexto dominicano y efectos de la Sentencia TC/0484/22 expedida por el Tribunal Constitucional dominicano

En la República Dominicana, la evolución hacia la democracia digital ha enfrentado numerosos obstáculos, particularmente en lo relativo a la adopción de tecnologías de voto automatizado. Durante las elecciones municipales de 2020, la puesta en funcionamiento de este sistema generó una fuerte controversia, motivada por la percepción generalizada de que no garantizaba la transparencia y seguridad necesarias para llevar a cabo un proceso electoral justo. Las fallas técnicas detectadas dieron al traste con la suspensión de las elecciones y la convocatoria de nuevos comicios, lo que desencadenó una crisis de confianza en el sistema electoral del país (El Caribe, 2020)⁽¹⁷⁾.

La polémica generada por la implementación del voto automatizado impulsó una revisión del marco normativo y legal que regulaba el uso de estas tecnologías en procesos electorales. Como resultado, un abogado dominicano interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 99 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, que reglamentaba esta modalidad de votación y, mediante la Sentencia TC/0484/22, el Tribunal Constitucional dominicano declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición legal, así como otras disposiciones conexas de la mencionada ley. A juicio de esa Alta Corte, la legislación cuestionada carecía de las garantías suficientes para asegurar la integridad y confiabilidad del voto automatizado, lo que vulneraba el principio de transparencia y la voluntad popular como fundamentos de la democracia (Tribunal Constitucional dominicano, 2022)⁽¹⁸⁾.

El Tribunal destacó que la implementación de sistemas de votación automatizada debía estar acompañada de un marco regulatorio robusto que asegurara la supervisión adecuada por parte de entidades independientes

(17) El Caribe, (17 de febrero de 2020). Dominicanos en España marchan contra la suspensión de las elecciones. Recuperado de: <https://www.elcaribe.com.do/destacado/dominicanos-en-espana-marchan-contra-de-la-suspension-de-las-elecciones/>. Relata las repercusiones de la falla en el voto automatizado durante las elecciones municipales.

(18) Tribunal Constitucional dominicano (2022). Sentencia TC/0484/22. Recuperado de: <https://tribunalconstitucional.gob.do>. La sentencia declara la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley núm. 15-19, destacando la falta de garantías y transparencia en la implementación del voto automatizado.

y mecanismos de auditoría efectivos. La sentencia subrayó la necesidad de incluir regulaciones que minimicen el riesgo de manipulación de los votos, fallos técnicos y accesos no autorizados a los sistemas electrónicos, ya que estas deficiencias podrían afectar negativamente la credibilidad de los procesos electorales y la estabilidad democrática del país (Tribunal Constitucional dominicano, 2022).

Este precedente constitucional no sólo representa un avance significativo en la evolución de la democracia digital en la República Dominicana, sino que también apertura el debate sobre la adecuación de las tecnologías digitales a las particularidades políticas y sociales de cada nación. En respuesta a la decisión del Tribunal, se convocó a la sociedad civil, partidos políticos y expertos en tecnología electoral para participar en un proceso de consulta orientado a modificar la ley electoral vigente en ese momento y a establecer un nuevo marco jurídico que garantice la transparencia y seguridad en futuros procesos electorales (Campos, 2021)⁽¹⁹⁾.

La experiencia dominicana con el voto automatizado pone en evidencia que la aplicación de tecnologías en procesos democráticos requiere no sólo de innovación, sino también de una normativa que mitigue riesgos técnicos y fomente la confianza ciudadana. En este contexto, la Inteligencia Artificial se presenta como una herramienta que ayuda a superar estas limitaciones, pero su puesta en funcionamiento también plantea, como hemos visto, importantes trabas.

La introducción de tecnologías sin regulaciones adecuadas podría erosionar la confianza de la población y provocar una crisis institucional. En tal virtud, el caso dominicano se convierte en un referente para otros países de la región que están considerando implementar estos sistemas digitales en sus procesos electorales.

Actualmente, el uso del voto automatizado en la República Dominicana se encuentra regulado por la nueva Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen

(19) Campos, N. (23 de agosto de 2021). JCE presentará a organizaciones políticas propuestas para reformar leyes Electoral y de Partidos. Diario Libre Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/jce-presentara-a-organizaciones-politicas-propuestas-para-reformar-leyes-electoral-y-de-partidos-BK28331088>.

Electoral, que otorga a la Junta Central Electoral la potestad de decidir y reglamentar sobre la utilización de tecnologías electrónicas en los comicios. El artículo 18 de dicha ley establece que el Pleno de la JCE constituye el órgano competente para adoptar los mecanismos electrónicos e informáticos que considere útiles para la agilización del escrutinio y mejorar la transparencia del proceso electoral.

Aunque la normativa actual permite la incorporación de tecnologías en el sufragio, la Junta Central Electoral debe regular adecuadamente su uso y garantizar que los mecanismos adoptados cuenten con un alto nivel de seguridad, transparencia y supervisión, especialmente en procesos electorales complejos o unificados. Entre las regulaciones más importantes emitidas recientemente por la Junta Central Electoral, en materia de digitalización del proceso electoral, podemos destacar la Resolución Núm. 34-2022, que dispone el Procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados, desde los recintos electorales, para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente a los comicios de 2024. El órgano electoral detalló en dicha reglamentación, que, para garantizar la transparencia en el proceso de digitalización y publicación de los resultados, cada envío de información se deberá realizar en presencia de los delegados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, y/o los titulares acreditados en los distintos recintos de votación (El Nuevo Diario, 2022).⁽²⁰⁾

IV. Aplicación de la Inteligencia Artificial en procesos democráticos

La integración de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos democráticos ha alcanzado múltiples ámbitos, desde la administración pública hasta la gestión de campañas políticas y la formulación de políticas. Este avance promete optimizar la eficiencia gubernamental y fortalecer la interacción entre el ciudadano y el Estado, pero plantea obstáculos e interrogantes relacionados con la igualdad en el acceso, la transparencia y la protección de los derechos fundamentales.

(20) El Nuevo Diario, (17 de octubre de 2022). JCE dispone que las elecciones del 2024 serán por votación y escrutinio manual. Recuperado de: <https://elnuevodiario.com.do/jce-dispone-que-las-elecciones-del-2024-seran-por-votacion-y-escrutinio-manual/>.

Una de las principales aplicaciones de la Inteligencia Artificial en este ámbito es la automatización del escrutinio de votos y la predicción de resultados electorales. Los algoritmos permiten analizar grandes volúmenes de datos, identificar patrones de comportamiento electoral y personalizar estrategias de campaña. Según Leandro Querido (2024), “los sistemas de IA pueden utilizarse para el procesamiento y conteo de votos de manera más rápida y precisa, lo que podría agilizar los resultados y reducir el margen de error humano en el proceso” (Querido, 2024)⁽²¹⁾.

En países como la India, Estados Unidos, Venezuela, Bélgica y Brasil, se han utilizado tecnologías avanzadas de escaneo óptico y las máquinas de registro electrónico directo para el proceso de conteo de votos (Ace Project, s/f)⁽²²⁾.

En la India, se utilizan las Máquinas de Votación Electrónicas (EVM), introducidas en 2004, y un sistema adicional de verificación en papel (VVPAT) implementado en 2013. Por mandato del Tribunal Supremo, se verifica manualmente una muestra de 5 máquinas por cada circunscripción para garantizar la integridad del proceso, aunque, en la mayoría de los casos, la oposición exige que se revisen todas. El recuento se realiza en salas especiales donde se verifican primero los votos por correo y luego los de las máquinas, con hasta 14 dispositivos revisados simultáneamente. Los resultados son supervisados por los observadores y público presente en tiempo real en el sitio Web de la Comisión Electoral (Asta, 2024)⁽²³⁾.

En las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2024, se utilizó una combinación de tecnologías de votación y métodos tradicionales para garantizar la seguridad y la transparencia en el proceso de votación. Los

principales sistemas empleados incluyen las máquinas de escaneo óptico, que registran votos en boletas de papel escaneadas electrónicamente, y Máquinas de Registro Electrónico Directo (DRE), que permiten marcar votos en pantallas táctiles, algunas con opción de respaldo en papel.

(21) Querido, L. (3 de julio de 2024). “La Inteligencia Artificial y su impacto en los procesos electorales”. Prensa Libre. Recuperado de: <https://www.prensalibre.com/opinion/columnasdiarias/la-inteligencia-artificial-y-su-impacto-en-los-procesos-electorales/>.

(22) ACE Project. (s. f.). Índice de Elecciones y Tecnología, ACE Electoral Knowledge Network. Recuperado de: <https://aceproject.org/ace-es/topics/et/onePage>.

(23) Asta Alares, D. (4 de junio de 2024), ¿Cómo cuenta la India los votos de sus urnas electrónicas?, SWI swissinfo.ch, Suiza, 4 de junio de 2024. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/c%C3%B3mo-cuenta-la-india-los-votos-de-sus-urnas-electr%C3%B3nicas%3F/79610439>.

El 98% de los Estados siguen utilizando boletas en papel, esenciales para auditorías poselectorales. Las máquinas de votación son sometidas a pruebas rigurosas para garantizar que no estén conectadas a Internet y cumplan con estándares estatales y federales. Aunque la ciberseguridad ha mejorado luego de las expresiones de preocupación por interferencias extranjeras en 2016, persisten retos, como el uso de máquinas obsoletas. La modernización tecnológica ha sido respal-

dada por fondos federales: \$380 millones en 2018 y \$800 millones en 2023, aunque se estima que se necesitan alrededor de \$300 millones adicionales para mantener los sistemas actualizados y seguros (Ríos, 2024)(24).

En Venezuela, desde 2020, el sistema electoral utiliza las máquinas de votación modelo EC21, diseñadas localmente por técnicos del Consejo Nacional Electoral (CNE), y fabricadas en China siguiendo especificaciones del ente electoral. Estas máquinas cuentan con un hardware sumamente eficiente, compuesto por pantallas táctiles de 21 pulgadas, impresoras de alta velocidad, baterías de larga duración y arquitectura modular para facilitar su mantenimiento. Funcionan con un sistema operativo basado en Windows, integrado con otros sistemas del Consejo Nacional Electoral y diseñado para garantizar un proceso de votación seguro, ágil y auditable (Observatorio Venezolano, 2022)(25).

El proceso electoral incluye un Sistema de Autenticación Integrado (SIA), que verifica la identidad del votante mediante huellas dactilares y su cédula de identidad, desbloqueando la máquina únicamente para los electores asignados a esa mesa. Los datos del Registro Electoral (RE), determinan el centro y la mesa donde vota cada ciudadano, dividiendo a los electores según criterios como el terminal de su número de cédula. Este proceso es auditado por partidos políticos, quienes también supervisan la producción de máquinas y reciben copias del Registro Electoral para verificar su integridad. El sistema busca combinar tecnologías avanzadas con supervisión

(24) Ríos, J. (27 de septiembre de 2024). Qué tecnologías usa Estados Unidos para las elecciones presidenciales 2024, Techno, Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/tecnologia/2024/11/04/que-tecnologia-usa-estados-unidos-para-las-elecciones-presidenciales-2024/>.

(25) Observatorio Venezolano, Aula Electoral. (2022). La tecnología electoral venezolana. Recuperado de: <https://aulaelectoral.oevenezolano.org/la-tecnologia-electoral-venezolana-2/>.

auditada para asegurar la transparencia y confianza en el proceso electoral (Observatorio Venezolano, 2022)⁽²⁶⁾.

No obstante, pese a la seguridad y garantías que posee dicho sistema, la oposición venezolana desconfía de quienes lo manejan y en lo que ocurre antes y después de las elecciones. En efecto, de acuerdo con noticias recientes, la empresa Smartmatic que estuvo a cargo de las elecciones de la Asamblea Constituyente de 2017, dejó de trabajar con el gobierno venezolano asegurando que en dicho proceso electoral “hubo manipulación del dato de participación de al menos un millón de electores” y expresaron que “una auditoría permitirá conocer la cantidad exacta de participación”.

Por tanto, desde 2017, ExClé, una transnacional de origen argentino es quien trabaja con el ente electoral venezolano en el suministro de máquinas. En las elecciones presidenciales de julio de 2024, Nicolás Maduro fue declarado ganador con el 51.20% de los votos frente al 44.2% de Edmundo González, según el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la oposición denunció inconsistencias en los resultados y falta de acceso al 60% de las actas de escrutinio, esenciales para auditar el proceso. Esto se atribuye a órdenes presuntas del propio Consejo Nacional Electoral que impidieron a los testigos de la oposición obtener copias de esas actas (Hernández, 2024)⁽²⁷⁾.

En Brasil, desde su implementación en 1996, las máquinas de votación electrónica han revolucionado el proceso electoral, garantizando la celebración de unas elecciones más seguras, transparentes y accesibles. Utilizadas inicialmente en 57 ciudades durante las Elecciones Municipales de ese año, estas máquinas marcaron un precedente en la democracia brasileña, eliminando errores humanos y acelerando el conteo de votos. Inspiradas en disposiciones del Código Electoral brasileño de 1932, las máquinas fueron desarrolladas por un Comité técnico del Instituto Nacional de Investigaciones Espaciales (INPE) y el Centro Técnico Aeroespacial (CTA). Desde entonces, el Tribunal Superior Electoral (TSE), ha liderado su evolución tecnológica, destacándose el modelo más reciente, UE2022,

(26) Observatorio Venezolano, Aula Electoral. (2022).

(27) Hernández, A. (29 de julio de 2024). Cómo funciona el proceso en Venezuela y por qué han puesto en duda el resultado de los comicios. BBC News Mundo. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c2x0vlnzm17o>.

con avanzadas medidas de cifrado y seguridad para prevenir fraudes (Renova Br, 2024)⁽²⁸⁾.

En dicho país, la accesibilidad e inclusión son fundamentales. Por tanto, las máquinas incluyen teclados Braille, conectores de auriculares, voz sintetizada y, desde 2022, traducción a libras (lengua de señas brasileña). Esto garantiza que personas con discapacidades puedan votar de manera independiente (Renova Br, 2024)⁽²⁹⁾.

Además, se han introducido auditorías rigurosas, como la votación paralela, para reforzar la confianza pública. Estas máquinas no sólo modernizaron el sistema electoral, sino que también son un símbolo de la democracia en Brasil, con actualizaciones continuas que consolidan a dicho país como referente global en elecciones electrónicas (Renova Br, 2024)⁽³⁰⁾.

Bélgica utiliza desde 2012 las soluciones tecnológicas de Smartmatic - anterior proveedor de Venezuela hasta el 2017- designando a dicha compañía como distribuidora exclusiva de máquinas de votación electrónica en las regiones de Flandes, Bruselas-Capital y la Comunidad de habla alemana. Para hacer las elecciones más inclusivas, estas máquinas operan en los tres idiomas oficiales del país (flamenco, francés y alemán) y cuentan con funciones de asistencia para votantes con discapacidades visuales, como instrucciones de audio (Smarmatic Blog, s/f)⁽³¹⁾.

En 2018, se introdujeron los modelos A4-517 (máquinas de votación) y VIU-805 (máquinas para presidentes de mesa), que simplifican tanto la experiencia del votante como la administración electoral. Estas máquinas generan registros en papel con texto y un Código QR que los votantes verifican y depositan en urnas electrónicas. Las máquinas de presidente de mesa activan tarjetas inteligentes para cada votante, registran y cuentan votos, y generan informes (Smarmatic Blog, s/f)⁽³²⁾.

(28) Renovar Br. (8 de agosto de 2024). El surgimiento de las máquinas de votación electrónica y la revolución en el proceso electoral brasileño. Recuperado de: <https://www.renovabr.org/es/surgimiento-das-urnas-eletronicas-e-a-revolucao-no-processo-eleitoral-brasileiro/>.

(29) Renovar Br. (8 de agosto de 2024).

(30) Renovar Br. (8 de agosto de 2024).

(31) Smartmatic. (s.f.). Bélgica: Solución electoral a la medida para un país pionero en voto electrónico. Recuperado de: https://www.smartmatic.com/es/experiencia/belgica-solucion-electoral-a-la-medida-para-un-pais-pionero-en-votacion-electronica/?_cf_chl_f_tk=3TkYdk6C7ef8MMb4V_0T2gr1K89Gmu.NUJlIIOdJK4s-1735317637-1.0.1.1-Md7usHO_8HU.Oo4vZjmUFTgL6bch0Pu52S05Zu.pP7s.

(32) Smartmatic. (s.f.).

Smartmatic también ofrece un amplio rango de servicios antes, durante y después de las elecciones, incluyendo asistencia técnica en campo, capacitación, educación electoral y manejo de datos mediante su Sistema de Administración Electoral. Además, proporciona soporte técnico, inspección y reparación de equipos en años no electorales, asegurando el correcto funcionamiento del sistema. Bélgica ha destacado por integrar tecnología avanzada con inclusividad y seguridad, consolidando un sistema electoral confiable y moderno (Smarmatic Blog, s/f)⁽³³⁾.

En conclusión, aunque la tecnología electoral ha revolucionado los procesos democráticos en los países antes indicados, su efectividad se encuentra intrínsecamente ligada a la confianza en las instituciones que las administran, la transparencia en la gestión de los procesos y la capacidad de abordar las necesidades específicas de cada contexto sociopolítico. Este equilibrio entre tecnología, transparencia y confianza es el verdadero desafío de la aplicación de la Inteligencia Artificial en los sistemas democráticos.

En esa línea argumentativa, el politólogo español Leandro Querido advierte que la utilización de Inteligencia Artificial en la política y la gestión pública puede tener efectos contraproducentes si no se desarrolla bajo principios éticos claros. Según Querido, el uso de estas tecnologías podría generar “noticias falsas y desinformación mediante información sesgada o incompleta. La tecnología utilizada para crear chatbots tiene el potencial de aprovechar las debilidades en la arquitectura de la comunicación y obstruir los procesos políticos” (Querido, 2024)⁽³⁴⁾. En sintonía con Leandro Querido, el sociólogo Carlos Saura García, sostiene que “en este contexto cada vez más algoritmizado, artificial, sintético y acelerado de democracia, con consecuencias altamente negativas para el propio sistema democrático y la ciudadanía, cabe aunar esfuerzos para revertir esta deriva y redirigir los procesos democráticos con sentido de justicia y responsabilidad a través de la promoción de la libertad, la igualdad y la solidaridad” (Saura García, 2024)⁽³⁵⁾.

(33) Smartmatic. (s.f.).

(34) Querido, L. (3 de julio de 2024). “La Inteligencia Artificial y su impacto en los procesos electorales”. Prensa Libre. Recuperado de: <https://www.prensalibre.com/opinion/columnasdiarias/la-inteligencia-artificial-y-su-impacto-en-los-procesos-electorales/>.

(35) Saura García, C. (2024). ¿Pueden destruir la democracia las grandes tecnológicas y la IA generativa? Yahoo Noticias. Recuperado de: https://es-us.noticias.yahoo.com/destruir-democracia-tecnol%C3%B3gicas-ia-generativa-221444085.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLnNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAANxV89E9yW-16yY8AAsR0qm8pSa4VezFy0cU-

Otros autores como el politólogo peruano Luis Enrique Lima, establecen que “la formulación de propuestas de reformas a las leyes electorales debe tomarse en cuenta vertientes, como su uso [el de la IA], para la implementación de materiales de propaganda electoral, la producción de spots para la transmisión en radio y televisión, así como un escrutinio más completo respecto al monitoreo de redes sociales, la fiscalización respecto al uso de la Inteligencia Artificial, proveedores y la transparencia en los procesos de contratación para el uso de dichas herramientas” (Lima, 2024)⁽³⁶⁾.

En definitiva, es el criterio de los expertos anteriormente mencionados, que, aunque la Inteligencia Artificial trae consigo transformaciones positivas en los procesos democráticos, su capacidad para procesar datos masivos y personalizar estrategias políticas no está exenta de problemas. De hecho, uno de los desafíos más críticos es la discriminación algorítmica, que puede perpetuar sesgos históricos y marginar a sectores vulnerables de la sociedad, tal como profundizaremos más adelante.

V. Riesgos de la discriminación Algorítmica

El impacto de la discriminación algorítmica se manifiesta en diversos contextos en los cuales se utiliza la Inteligencia Artificial, incluyendo el acceso a servicios públicos, la contratación laboral y los procesos judiciales. En el ámbito electoral, el riesgo de discriminación algorítmica también podría influir en la representación política. Según un estudio realizado por López (2023)⁽³⁷⁾, los algoritmos utilizados para segmentar a los votantes en campañas electorales a menudo excluyen a sectores poblacionales con acceso limitado a Internet o habilidades digitales, creando lo que él denomina como “exclusión digital estructural”. Esta problemática no sólo afecta la equidad en los procesos democráticos, sino que también limita la pluralidad de voces en el debate político (López, 2023, p.71).

beiDT6xqCy3k77jErYM4kUJlh6Wu_0aq0TvArf9qBV5D7JB399_sPvdc4vaSDS8FFhfQ6eli1_5WMNPHWAljYi7w_AMJcVmFKotn-LJ2fYA2-hLabLxTQoxrUcg1k9aUmSu3i18K.

(36) Lima Colin, L.E. (2024). Procesos electorales al margen de las inteligencias artificiales. Hechos y Derecho, 15 (83),2.

(37) López López, P.C., Mila Maldonado, A., & Ribeiro, V. (2023). La desinformación en las democracias de América Latina y de la península ibérica: De las redes sociales a la Inteligencia Artificial (2015-2022). Uru: Revista de Comunicación y Cultura (8), 69-89. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9058319>.

Para contrarrestar estos riesgos, se propone la adopción de 3 estrategias fundamentales:

1. Transparencia algorítmica: los desarrolladores y operadores de sistemas de IA deben estar obligados a divulgar cómo se entrenan y funcionan sus algoritmos, permitiendo a los reguladores y al público evaluar su imparcialidad (Sangüesa, 2018)⁽³⁸⁾.
2. Inclusión de diversidad en los datos: es fundamental que los datos utilizados para entrenar los algoritmos reflejen la diversidad de la población, minimizando así los riesgos de sesgos sistémicos (EspokNews, 2024)⁽³⁹⁾.
3. Supervisión regulatoria: la creación de organismos independientes que supervisen la implementación de sistemas de IA en procesos democráticos garantizará su uso ético y responsable (Center for Information Policy Leadership, 2023)⁽⁴⁰⁾.

En suma, la integración de la Inteligencia Artificial en contextos democráticos exige un enfoque normativo que balancee la innovación tecnológica con la protección de los derechos fundamentales. A continuación, nos vamos a referir a distintos acontecimientos a nivel mundial en los cuales se pudo identificar la configuración de una discriminación sesgo algorítmico en procesos electorales o vinculados al sistema democrático; a saber:

1. Caso Cambridge Analytica (Estados Unidos y Reino Unido, 2016)

En las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016 y el referéndum del BREXIT, en el Reino Unido, la empresa Cambridge Analytica utilizó datos obtenidos de Facebook para segmentar audiencias y dirigir mensajes personalizados a los votantes (Cadwalladr y Graham-Harrison, 2018)⁽⁴¹⁾. Estos algoritmos reforzaron las burbujas informáticas y

(38) Sangüesa, R. (2018). Inteligencia Artificial y transparencia algorítmica: It's complicated. BiD: textos universitaris de biblioteconomia i documentació, 41. Recuperado de: <https://bid.ub.edu/es/41/sanguesa.htm>, 41.12.

(39) EspokNews. (12 de noviembre de 2024). 5 estrategias para mitigar la discriminación en la IA. Recuperado de: <https://www.expoknews.com/5-estrategias-para-mitigar-la-discriminacion-en-la-ia/>.

(40) Centre for Information Policy Leadership. (Octubre de 2023). Diez recomendaciones para la regulación global de la IA. Recuperado de: https://www.informationpolicycentre.com/uploads/5/7/1/0/57104281/cipl_ten_recommendations_global_ai_regulation_oct2023_spanish.pdf.

(41) Cadwalladr, C. & Graham-Harrison, E. (17 de marzo 2018). Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge

manipularon emocionalmente a los votantes, dirigiendo desinformación a comunidades marginadas y exacerbando divisiones sociales (Howard, 2020)⁽⁴²⁾. Este caso destaca el impacto de los sesgos algorítmicos en la equidad y la transparencia electoral.

2. Desinformación algorítmica en las elecciones de Brasil (2018)

Durante las elecciones presidenciales de Brasil, en 2018, se reportó el uso masivo de bots y algoritmos para diseminar información falsa en redes sociales. Aunque no involucró directamente el proceso de votación, la manipulación algorítmica polarizó a la población y creó un entorno de desconfianza en las plataformas digitales, afectando indirectamente la legitimidad del proceso electoral (BBC News, 2022)⁽⁴³⁾.

3. Segmentación algorítmica en anuncios políticos (Estados Unidos, 2020)

En las elecciones presidenciales de 2020, en Estados Unidos, se descubrió que los algoritmos de segmentación publicitaria de Facebook permitieron a los anunciantes excluir a ciertos grupos demográficos, como comunidades afroamericanas y latinas, de la recepción de mensajes políticos. Este sesgo algorítmico marginó a sectores vulnerables de participar plenamente en el debate político, comprometiendo el principio democrático de igualdad de oportunidades (Angwin, J., Tobin, A., & Varner, M., 2017)⁽⁴⁴⁾.

4. Predicción sesgada de patrones electorales en India (2019)

En las elecciones generales de la India, en 2019, los partidos políticos utilizaron algoritmos predictivos para diseñar campañas dirigidas. Sin embargo, los sistemas reflejaron sesgos históricos relacionados con casta y género, priorizando a grupos dominantes y marginando a comunidades

Analytica in major data breach. The Guardian. Recuperado de: <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>.

(42) Howard, P. (2020). *Lie Machines: How to Save Democracy from Troll Armies, Deceitful Robots, Junk News Operations, and Political Operative*. Yale University Press.

(43) BBC News (2022). Brazil election: Accusations and misinformation on the campaign trail. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/63374100>. Esta noticia proporciona un informe detallado sobre el impacto de la desinformación algorítmica en las elecciones presidenciales de Brasil en 2018, destacando cómo los bots y las campañas de información falsa afectaron la confianza pública en el proceso democrático en cuestión.

(44) Angwin, J., Tobin, A., & Varner, M. (2017). Facebook enable advertisers to reach 'Jew Haters'. ProPublica. Recuperado de: <https://www.propublica.org/article/facebook-enabled-advertisers-to-reach-jew-haters>.

desfavorecidas. Esto resultó en una exclusión digital estructural que perpetuó desigualdades sociales en el proceso democrático (Hackernoon, 2019)⁽⁴⁵⁾.

5. Fallas en la tecnología biométrica en Kenya (2017)

Durante las elecciones generales de Kenia en 2017, los sistemas biométricos de registro y verificación de votantes fallaron en identificar a trabajadores manuales con huellas dactilares deterioradas. Este problema técnico, derivado de un diseño algorítmico limitado, resultó en la exclusión de varios votantes que adolecían de esta condición física en sus manos, afectando desproporcionadamente a sectores vulnerables (Villareal, 2017)⁽⁴⁶⁾.

Los casos previamente descritos ponen en evidencia que la implementación de tecnologías avanzadas sin un marco ético y regulatorio adecuado puede amplificar desigualdades estructurales y comprometer la legitimidad de los procesos democráticos.

VI. Análisis de jurisprudencia Internacional sobre la implementación de las tecnologías en los procesos electorales

La jurisprudencia internacional ha abordado aspectos, como, por ejemplo, el voto electrónico y la difusión de la información hacia los votantes, desde diferentes perspectivas, incluyendo su impacto en el derecho al sufragio y las garantías constitucionales. En este capítulo se examinan casos relevantes de tribunales internacionales y regionales, cuyas decisiones contribuyen a la regulación y comprensión del voto electrónico dentro del marco de los derechos fundamentales.

(45) Tech Media Bias [Research Publication]. (17 de mayo de 2024). Descubriendo el sesgo de género en la interacción entre periodistas y políticos en Twitter indio: referencias. Hackernoon. Recuperado de: <https://hackernoon.com/lang/es/descubriendo-el-sesgo-de-genero-dentro-de-la-interaccion-politica-periodista-en-referencias-de-twitter-indias>. Este artículo analiza el sesgo de género y casta en las interacciones políticas y el impacto de la tecnología en las elecciones generales de la India, proporcionando un contexto relevante sobre cómo los algoritmos pueden perpetuar desigualdades en contextos democráticos.

(46) Villareal, A. (11 de agosto de 2017). ¿Fraude electrónico en las elecciones de Kenia? Ni los 'hackers' de allí se lo creen. El Confidencial, Tecnología. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-08-11/elecciones-hacker-kenya-ridiculez_1427538/.

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso Yumal y Sadak versus Turquía

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se pronunció en el caso Yumak y Sadak contra Turquía (2008) sobre las implicaciones del sistema electoral en la efectividad del derecho al sufragio. Aunque este caso no trató específicamente del voto electrónico, estableció principios fundamentales sobre la necesidad de garantizar la libertad, igualdad y secreto del voto, principios que son aplicables al diseño e implementación del voto electrónico. El Tribunal destacó que los sistemas electorales deben ser transparentes y accesibles para todos los votantes, asegurando que no se produzcan discriminaciones indebidas⁽⁴⁷⁾.

2. Consejo Constitucional de Francia: impugnación constitucional a la ley relativa a la representación de los franceses establecidos fuera de Francia

La decisión núm. 2013-673QPC del Consejo Constitucional francés analiza cuestiones relacionadas con la representación de los franceses en el extranjero y las modalidades de votación aplicables, estableciendo principios clave que también son relevantes para el voto electrónico. Aunque no se centra exclusivamente en este último, establece parámetros fundamentales que deben cumplirse en cualquier sistema electoral.

El uso de tecnologías electrónicas para transmitir información electoral fue considerado conforme con la Constitución, siempre que esto no genere desigualdades entre los electores. Se subraya la importancia de garantizar que todos los votantes tengan acceso equitativo a los medios electrónicos para participar plenamente en el proceso democrático. El sufragio debe ser universal, igual y secreto, conforme al artículo 3 de la Constitución de 1958. Cualquier modalidad de votación, (incluida la electrónica), debe garantizar la confidencialidad y la protección del voto frente a manipulaciones o posibles violaciones (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2008)⁽⁴⁸⁾.

(47) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008). Caso Yumark y Sadak v. Turquía. [Sentencia]. Recuperado de: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#/{%22itemid%22:\[%22001-139069%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#/{%22itemid%22:[%22001-139069%22]}).

(48) Consejo Constitucional francés. (2013). Decisión No. 2013-673 QPC, relativa a la ley sobre representación de los franceses en el extranjero. Recuperado de: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2013673dc/doc.pdf.

3. Tribunal Constitucional Federal alemán: sentencia sobre el uso de máquinas de votación (2009)

En su decisión de 2009, el Tribunal Constitucional Federal alemán declaró inconstitucional el uso de máquinas de votación debido a la falta de transparencia para los electores. El tribunal enfatizó que los procedimientos para el sufragio deben ser comprensibles sin necesidad de conocimientos técnicos especializados, lo cual constituye un principio que también afecta el desarrollo del voto electrónico (Tribunal Constitucional Federal alemán, 2009)⁽⁴⁹⁾.

4. Tribunal Supremo de la India: caso Subramanian Swamy versus Election Commission of India

En 2013, el Tribunal Supremo de la India se pronunció sobre la necesidad de implementar un sistema de verificación en el voto electrónico mediante papel (VVPAT, por sus siglas en inglés). La Corte determinó que este sistema era esencial para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso electoral (Tribunal Supremo de la India, 2013)⁽⁵⁰⁾.

En conclusión, la revisión de la jurisprudencia internacional resalta la importancia de equilibrar los beneficios tecnológicos del voto electrónico con las garantías del derecho al sufragio. Las decisiones anteriores destacan la necesidad de garantizar la transparencia, accesibilidad y seguridad en los sistemas de votación electrónica escogidos, elementos fundamentales para preservar la legitimidad y confianza de los ciudadanos en los procesos democráticos.

VII. Marco normativo y propuesta de regulación de la IA en el marco de los procesos electorales

La Inteligencia Artificial representa uno de los avances tecnológicos más disruptivos del siglo XXI, con el potencial de transformar profundamente

(49) Tribunal Federal de Alemania. (3 de marzo de 2009). Caso 2 BvC 3/07 y 2 BvC 4/07. [Sentencia]. Recuperado de: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2009/03/cs20090303_2bvc000307en.html.

(50) Corte Suprema de la India. (8 de octubre de 2013). Subramanian Swamy versus Election Commission of India. Recuperado de: https://digiscr.sci.gov.in/view_judgment?id=MTc4MTA=.

los sistemas democráticos, económicos y sociales. Este potencial, sin embargo, viene acompañado de retos importantes, especialmente en contextos críticos como los procesos electorales, donde la IA puede ser una herramienta para fortalecer la democracia o, en el peor de los casos, dañarla. La regulación de esta tecnología enfrenta, por tanto, el reto de equilibrar la promoción de la innovación con la protección de los derechos fundamentales y valores democráticos.

A. Ejemplos internacionales de regulación aplicada a los procesos electorales

En el ámbito internacional, diversos países han adoptado medidas regulatorias que buscan mitigar los riesgos de la IA en los procesos democráticos.

Unión Europea (UE): en 2024, la UE aprobó la Ley de Inteligencia Artificial, conocida como AI Act, que califica los sistemas de IA según su nivel de riesgo, desde un nivel bajo hasta inaceptable, y establece regulaciones estrictas para aquellos que presentan un alto impacto, como los utilizados en procesos electorales. Esta legislación exige que los sistemas de IA de alto riesgo sean auditable, transparentes y explicable, buscando minimizar riesgos que afecten derechos fundamentales (European Commission, 2024).

Estados Unidos: en 2023, el presidente Joe Biden emitió una Orden Ejecutiva sobre la IA, que incluye medidas específicas para evitar el fraude y la desinformación en los procesos democráticos. La orden introduce requisitos obligatorios para que las empresas desarrolladoras compartan información sobre el entrenamiento de sus modelos, permitiendo identificar problemáticas relacionadas con la manipulación de la opinión pública a través de contenido generado por IA (Roose, 2023)⁽⁵¹⁾.

China: desde 2020, el gigante asiático ha adoptado un enfoque integral en la gobernanza de la Inteligencia Artificial (IA), adoptando regulaciones que exigen la identificación clara de contenidos generados artificialmente, como videos y audios, que podrían utilizarse para difundir desinformación

(51) Roose, K. (4 de noviembre de 2023). El gobierno de Biden busca controlar la IA sin frenar su desarrollo. New York Times en Español. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2023/11/04/espanol/inteligencia-artificial-orden-biden.html>.

en contextos electorales. Además, su marco regulatorio incluye un repositorio público de algoritmos, garantizando la transparencia y la seguridad en el uso de esta tecnología en diversos ámbitos incluidos los procesos democráticos (Sheehan, 2024).

En América Latina, los proyectos de ley sobre IA avanzan con contenidos y enfoques diversos. Ejemplos relevantes incluyen:

Perú: en 2023, se aprobó la primera ley de Inteligencia Artificial en la región, sentando un importante precedente en materia legislativa. Sin embargo, esta ley ha sido criticada debido a que su alcance es limitado, circunstancia que genera dudas sobre su eficacia real. Recientemente, el gobierno peruano presentó un reglamento que tiene como fin complementar la aludida legislación. Sin embargo, este último también ha sido criticado por sus carencias técnicas, según el especialista Carlos Lara (Lara, 2024)⁽⁵²⁾.

Colombia: en Colombia, también se han identificado avances en materia de regulación de la Inteligencia Artificial al haberse debatido un proyecto de ley en la Cámara de Representantes que busca regular esta materia. En audiencias públicas, organizaciones como la Fundación Karisma enfatizaron la importancia de comprender mejor el panorama de la IA antes de reglamentarla (Lara, 2024)⁽⁵³⁾.

Chile: en este país fue sometido un proyecto de ley respaldado por 11 ministerios del gobierno. Este marco legislativo clasifica los sistemas de Inteligencia Artificial en categorías de riesgo (desde inaceptables hasta sin riesgo evidente) y establece reglas específicas para cada nivel. Por ejemplo, prohíbe el análisis biométrico en tiempo real en espacios públicos. Asimismo, propone la autorregulación empresarial a través de un sistema en el que las empresas evalúan los riesgos de sus propios sistemas. La pieza legislativa incluye sandboxes regulatorios para startups y pymes, gestionados por la futura Agencia de Protección de Datos Personales. No obstante, la normativa ha sido criticada por priorizar intereses económicos y de seguridad pública sobre los derechos fundamentales, dejando

(52) Lara, J.C. (7 de junio de 2024). Inteligencia Artificial en América Latina: Regulación no significa protección. Derechos Digitales. Recuperado de: <https://www.derechosdigitales.org/23866/inteligencia-artificial-en-america-latina-regulacion-no-significa-proteccion/>.

(53) Lara, J.C. (7 de junio de 2024).

a un lado una aproximación precautoria para proteger a los ciudadanos⁽⁵⁴⁾. En suma, la falta de regulación en tecnologías emergentes ha generado problemas como el escándalo de Cambridge Analytica, previamente analizado, evidenciando la importancia de establecer marcos jurídicos firmes que protejan los derechos humanos y promuevan la innovación responsable y ética de estas tecnologías. A medida que se implementan regulaciones, se debe promover un equilibrio entre el desarrollo de avances tecnológicos y la salvaguarda de derechos fundamentales. La colaboración global y la acción proactiva son esenciales para garantizar un futuro ético y seguro en el desarrollo de la IA.

Estos ejemplos reflejan un esfuerzo global por proteger la integridad de los procesos democráticos frente a las amenazas que plantea el uso no regulado de la IA, especialmente en áreas como la manipulación de información y la generación de contenido engañoso.

B. El caso de la República Dominicana: retos y oportunidades

En la República Dominicana, el impacto de la IA en los procesos electorales ha sido reconocido como un tema prioritario dentro de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA) presentada en el marco de la Política Nacional de Innovación 2030. Este plan destaca la amenaza que representan las “Fake News” y el hackeo de procesos democráticos, estableciendo que el uso ético y transparente de la IA será esencial para proteger, entre otras cuestiones, la integridad del sistema electoral dominicano (Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, 2023, p. 18).

En este contexto, el magistrado Román Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE), ha enfatizado los desafíos específicos que enfrenta el sistema electoral dominicano en relación con la IA; a saber: (El Día, 2024)⁽⁵⁵⁾.

1. Confianza en los órganos electorales: luego de la suspensión de las elecciones municipales de 2022 se implementaron certificaciones internacionales para fortalecer la calidad y la seguridad de los datos, un necesario para prevenir posibles manipulaciones tecnológicas en el futuro.

(54) Lara, J.C. (7 de junio de 2024).

(55) El Día (25 de octubre de 2024). La Inteligencia Artificial es un desafío y oportunidad para la transparencia electoral, afirma el presidente de la Junta. Recuperado de: <https://eldia.com.do/ia-es-un-desafio-y-oportunidad-para-la-transparencia-electoral/>.

2. Desinformación y tecnología: la creciente utilización de herramientas como deepfakes para desacreditar a candidatos y órganos electorales pone de manifiesto la necesidad de regulaciones que mitiguen estos riesgos.

3. Participación inclusiva: la educación en tecnología y el fomento de la confianza pública son esenciales para contrarrestar la abstención electoral, particularmente entre los jóvenes.

4. Inclusión de género: la IA también puede ser una herramienta para promover la equidad de género en los procesos democráticos, siempre que su desarrollo sea inclusivo y libre de sesgos.

Jáquez alertó sobre el uso de estrategias para deteriorar la confianza en los órganos electorales, como campañas de desinformación, amenazas a sus miembros y juicios políticos contra funcionarios. También criticó intentos de algunos sectores por retroceder en avances democráticos, como transferir la organización electoral a instituciones subordinadas al Poder Ejecutivo (El Día, 2024)⁽⁵⁶⁾. A nivel regional, reconoció los problemas históricos de democracia en América Latina, como el fraude electoral y el caudillismo, y destacó los avances logrados mediante la creación de sistemas electorales técnicos e independientes. Finalmente, señaló que la institucionalidad y el apoyo de organismos internacionales ha sido fundamental para resistir los ataques al sistema democrático (El Día, 2024)⁽⁵⁷⁾.

a. Propuestas legislativas sobre la IA en la República Dominicana

En los últimos años, se han presentado varias iniciativas legislativas que buscan regular la IA en el país, abordando específicamente su impacto en áreas esenciales que también podrían afectar los procesos electorales; a saber:

1. Proyecto 02197-2023 (regulación general de la IA): presentado por el senador Franklin Rodríguez, busca establecer un marco

(56) “El Día (25 de octubre de 2024).

(57) “El Día (25 de octubre de 2024).

normativo para el desarrollo, uso, regulación e implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en la República Dominicana. Esta iniciativa se inspira en la compilación de legislaciones de más de 30 países, adaptadas a las necesidades y contextos locales, con el objetivo de equilibrar la promoción de la innovación tecnológica y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Páez, 2023)⁽⁵⁸⁾.

El proyecto propone lineamientos para las políticas públicas relacionadas con la IA, enfatizando la importancia de la transparencia, la ética y la responsabilidad en su aplicación. Busca prevenir riesgos asociados, como la discriminación algorítmica y la invasión de la privacidad, garantizando que el desarrollo de estas tecnologías se realice de manera segura y beneficiosa para la sociedad dominicana (Páez, 2023)⁽⁵⁹⁾.

Luego de su presentación, la propuesta fue remitida a la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado de la República para su análisis y estudio minucioso. Este paso es fundamental para evaluar su viabilidad y realizar las modificaciones pertinentes antes de su posible aprobación y promulgación (Páez, 2023)⁽⁶⁰⁾.

La iniciativa del senador Rodríguez refleja una creciente preocupación por regular la Inteligencia Artificial en el país, reconociendo tanto las oportunidades que ofrece como los desafíos que plantea. La implementación de un marco legal adecuado es esencial para asegurar que la IA contribuya positivamente al desarrollo económico y social, respetando siempre los derechos y libertades de los individuos (Páez, 2023)⁽⁶¹⁾.

2. Regulación de contenidos digitales generados por IA: la propuesta de la diputada Priscila D'Oleo enfatiza la necesidad de identificar claramente los contenidos creados con IA y sancionar su uso malintencionado, incluyendo los deepfakes, que representan una amenaza directa para la

(58) Páez, W. (19 de abril de 2023). Someten proyecto de ley para regular la Inteligencia Artificial en República Dominicana, Diario Libre. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/2023/04/19/someten-proyecto-de-ley-para-regular-Inteligencia-artificial/>.

(59) Páez, W. (19 de abril de 2023). Someten proyecto de ley para regular la Inteligencia Artificial en República Dominicana, Diario Libre. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/2023/04/19/someten-proyecto-de-ley-para-regular-inteligencia-artificial/>.

(60) Páez, W. (19 de abril de 2023).

(61) Páez, W. (19 de abril de 2023).

confianza ciudadana en los procesos electorales (Hoy Digital, 2023)⁽⁶²⁾. Los aspectos fundamentales de esta pieza legislativa son los siguientes:

- Se define el contenido digital generado por IA como aquel creado o manipulado de manera realista con el objetivo de engañar, difamar, dañar la reputación, privacidad o seguridad de terceros.
- Se implementan medidas de seguridad y mecanismos de identificación para evitar el mal uso de la tecnología.
- Se promueve la educación y sensibilización sobre los riesgos de los contenidos manipulados.
- Se pretende colaborar con las autoridades en investigaciones relacionadas con delitos vinculados a la IA.
- Se establecen sanciones como multas y penas de prisión para quienes utilicen de forma dolosa o malintencionada contenido generado por IA y para los proveedores que incumplan sus responsabilidades.

D'Oleo destacó la necesidad de una regulación que garantice que la sociedad esté preparada para identificar y contrarrestar contenido manipulado, salvaguardando la confianza en el entorno digital y protegiendo a las personas de posibles daños. Este proyecto también promueve la investigación y educación sobre el impacto de la IA en la creación del contenido digital (Hoy Digital, 2023)⁽⁶³⁾.

3. Regulación mutisectorial de la IA: este proyecto de ley busca regular el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en sectores clave como la educación, justicia, comunicación, finanzas y salud. La iniciativa, presentada en junio de 2024 por un grupo de diputados, incluye medidas para garantizar la transparencia, privacidad y protección

(62) Hoy Digital (28 de septiembre de 2023). Diputada somete proyecto de ley para regular contenido generado por Inteligencia Artificial. Recuperado de: <https://hoy.com.do/someten-proyecto-para-regular-linteligencia-artificial/>.

(63) Hoy Digital (28 de septiembre de 2023). Diputada somete proyecto de ley para regular contenido generado por Inteligencia Artificial. Recuperado de: <https://hoy.com.do/someten-proyecto-para-regular-linteligencia-artificial/>.

de derechos fundamentales frente a sistemas como Chat GPT y otras tecnologías basadas en IA (Hiraldo, 2024)⁽⁶⁴⁾.

El proyecto de ley destaca los siguientes aspectos:

- Exige que los sistemas de IA expliquen claramente cómo llegan a sus conclusiones y detallen los criterios utilizados.
- Busca que los algoritmos sean accesibles y auditables para fomentar confianza y permitir la detección de errores.
- Obliga a los sistemas que utilicen contenido audiovisual para garantizar la privacidad, integridad y derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Establece la necesidad de explicar las decisiones automatizadas para evitar sesgos o discriminación.
- Propone la imposición de multas o prohibiciones para los administradores de sistemas de IA que no muestren sus algoritmos o vulneren derechos a la privacidad y la información en el país.

La normativa tiene como fin la creación de un marco regulatorio que garantice el uso ético y seguro de la IA, promoviendo su desarrollo sin comprometerse los derechos de los ciudadanos ni la confianza en estas tecnologías emergentes (Hiraldo, 2024)⁽⁶⁵⁾.

(64) Hiraldo, I. (15 de diciembre de 2024). Los diputados estudian ley para regular el uso de Chat GPT e Inteligencia Artificial en RD, Diario Libre. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/politica/congreso-nacional/2024/12/15/buscan-regular-la-inteligencia-artificial-en-rd/2941997>.

(65) Hiraldo, I. (15 de diciembre de 2024).

VIII. Propuestas para garantizar que la implementación de la IA en los procesos electorales dominicanos sea respetuosa de los derechos ciudadanos

Tal como hemos visto, la Inteligencia Artificial está transformando diversos aspectos de la vida social, y su potencial en los procesos electorales es innegable. Sin embargo, esta implementación también conlleva riesgos significativos que deben ser abordados para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la integridad del sistema democrático (UNESCO, 2021)⁽⁶⁶⁾. En este contexto, surge la necesidad de proponer modificaciones al marco legal vigente, particularmente a la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, para incorporar principios y disposiciones que regulen el uso de la IA en el proceso electoral dominicano.

A. Propuestas específicas

En primer orden, proponemos que se adicionen al actual artículo 4 de la Ley Núm. 20-23, tres (3) nuevos principios que guíen el proceso electoral dominicano para la implementación de la Inteligencia Artificial, tales como:

- **El principio de transparencia tecnológica:** la implementación de sistemas de Inteligencia Artificial y otras tecnologías en procesos electorales deberá garantizar la trazabilidad, audibilidad y accesibilidad de dichas herramientas, promoviendo la confianza ciudadana en los sistemas automatizados (Congreso de la República de Colombia, 2023)⁽⁶⁷⁾. Este principio, inspirado en el principio de autoridad humana previsto en el proyecto de Ley Núm. 059 de 2023 sometido por el senador Juan Diego Echavarría Sánchez al Congreso de la República de Colombia en 2023, el cual asegura que toda decisión o dato de Inteligencia Artificial es auditable, revisable y controvertible por la decisión humana. Sin embargo, el principio de transparencia propuesto tiene un enfoque más preventivo, asegurando que los ciudadanos y supervisores conozcan el funcionamiento de este tipo de sistemas.

(66) UNESCO. (2021). Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa.

(67) Proyecto de Ley 059 de 2023 del Senado de la República de Colombia. (2023). Recuperado de: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20059-23%20Inteligencia%20artificial.pdf>.

- **El principio ético en la tecnología electoral:** los sistemas de IA utilizados en procesos electorales deben ser diseñados y operados bajo principios de imparcialidad, no discriminación y protección de derechos fundamentales, en especial el derecho al voto y a la privacidad. Este nuevo precepto se inspiraría en el principio de desarrollo ético para la Inteligencia Artificial previsto en la Ley Núm. 31814, de 4 de julio de 2023, que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social en Perú, el cual prescribe que “se considera que la ética es la base fundamental para identificar de forma precisa el marco de responsabilidades en el uso de este tipo de sistemas que conforman la industria 4.0” (Ley Núm. 31814, 2023)⁽⁶⁸⁾. La inclusión de esta disposición tendría como fin que las aplicaciones de IA respeten los valores democráticos y no sesguen o interfieran en la igualdad de derechos de los ciudadanos.

- **Los principios de seguridad y privacidad:** las tecnologías empleadas en procesos electorales deben garantizar la protección de los datos personales de los ciudadanos y prevenir cualquier uso indebido de información electoral. Este nuevo principio se asemejaría al principio de privacidad de Inteligencia Artificial prescrito en la referida Ley peruana núm. 3184, el cual establece que “la Inteligencia Artificial no debe transgredir la privacidad de las personas, debe actuar de manera segura para lograr un impacto positivo y de bienestar en los ciudadanos” (Ley núm. 31814, 2023)⁽⁶⁹⁾. Al adicionar estos principios en el texto de la actual Ley núm. 20-23, se enfatizaría en la necesidad de proteger la información sensible en los procesos electorales y prevenir riesgos asociados con ciberseguridad o violaciones de privacidad.

Las disposiciones anteriormente mencionadas ampliarían los valores ya establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 20-23, integrando una perspectiva tecnológica necesaria para garantizar que la IA y las tecnologías relacionadas se utilicen de manera ética, segura y confiable en el ámbito electoral.

(68) Ley núm. 31814, de 4 de julio de 2023, que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país (Perú). (2023). Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf?v=1692895308>.

(69) Ley núm. 31814, de 4 de julio de 2023, que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país (Perú). (2023).

También, proponemos que se modifique el artículo 266 de la actual Ley núm. 20-23, sobre la auditoría y supervisión independiente a los fines de que el mismo fortalezca y amplíe las disposiciones legales existentes para cubrir específicamente los efectos de la aplicación de la Inteligencia Artificial en los procesos electorales; a saber:

Artículo 266.- Auditoría y prueba de los medios tecnológicos. La Junta Central Electoral, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberá someter los medios tecnológicos que se usarán para el escrutinio automatizado a una rigurosa auditoría por una entidad especializada en la materia electoral, que tenga prestigio internacional y probar los medios que se usarán para el escrutinio automatizado, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de la votación, para verificar su idoneidad, funcionalidad y seguridad.

Párrafo I.- Las pruebas podrán incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio.

Párrafo II.- Para la implementación de los medios tecnológicos para el escrutinio automatizado, luego de realizar las auditorías, los simulacros, pruebas técnicas, etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se consensuará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para su definitiva implementación.

Párrafo III (nuevo) - Se crea un órgano técnico independiente adscrito a la Junta Central Electoral, encargado de la supervisión, auditoría y certificación de los sistemas de Inteligencia Artificial y otras tecnologías empleadas en los procesos electorales. Este órgano estará compuesto por expertos en tecnología, ética, derecho electoral y ciberseguridad, garantizando que los sistemas implementados cumplan con estándares internacionales en cuanto a transparencia, seguridad, protección de datos y equidad.

Párrafo IV (nuevo) - Este órgano técnico deberá emitir un informe técnico antes de cada proceso electoral, detallando el estado de los sistemas tecnológicos empleados. Dicho informe será remitido a la Junta Central

Electoral, los partidos políticos y publicado para el conocimiento de la ciudadanía.

Esta modificación integraría directamente la supervisión de los sistemas de IA en el marco legal ya existente de auditorías tecnológicas, aprovechando la estructura del artículo 266 y ampliando su alcance para abordar los desafíos específicos de la IA.

En otro orden, proponemos la inclusión de un nuevo numeral en el artículo 316 de mencionada la Ley núm. 20-23 (relativo a las sanciones a otras violaciones electorales). El nuevo numeral 22 rezaría así:

“Los que procesen, utilicen o divulguen de manera ilícita datos personales de los electores obtenidos mediante sistemas de Inteligencia Artificial u otros medios tecnológicos, en violación a las leyes de protección de datos y los principios previstos en esta ley”.

Asimismo, sugerimos la adición de un número epígrafe en el artículo 317 de la ley objeto de estudio (relativo a los crímenes contra la integridad de las elecciones), en el que se establezca lo siguiente:

Si las acciones de manipulación o desinformación electoral son ejecutadas mediante Inteligencia Artificial o cualquier otra tecnología avanzada, se impondrá la pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes aplicables. Este texto estaría inspirado en la legislación brasileña, la cual prevé igual tiempo de reclusión para aquellos que manipulen contenido falso que involucren candidatos y autoridades que organizan las elecciones (Ritcher, 2024)⁽⁷⁰⁾.

En este orden de ideas, proponemos, igualmente que se incluya en el capítulo IV, Título X de dicha ley, una nueva disposición que se lea de la siguiente manera:

Artículo xxx: la Junta Central Electoral deberá garantizar que las tecnologías empleadas para la difusión de información electoral sean inclusivas

(70) Ritcher, A. (10 de enero de 2024). Brasil aprobará normas sobre Inteligencia Artificial en las elecciones. AgenciaBrasil. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2024-01/brasil-aprobara-normas-sobre-inteligencia-artificial-en-las-elecciones>.

y accesibles para personas con discapacidad, utilizando sistemas de Inteligencia Artificial u otras herramientas que permitan la participación plena y equitativa de todos los ciudadanos en los procesos electorales. Esta nueva disposición estaría inspirada en el proyecto de ley aprobado por el Senado de Brasil en diciembre del pasado año 2024, el cual en sus artículos 7.3, 8 (párrafo único), 11, 20 (párrafo IV, B), 24 (párrafo 3), 26 (inciso II), requieren que los sistemas de Inteligencia Artificial estén diseñados para grupos sociales vulnerables, como niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad. De manera que estos puedan entender su funcionamiento y los derechos que tienen frente a estos sistemas (Senado Federal de Brasil, 2023)⁽⁷¹⁾.

Estas modificaciones en la actual Ley 20-23 asegurarían que el régimen legal se ajuste al esquema normativo existente en el país, ampliando las sanciones para conductas específicas y reforzando principios de accesibilidad y protección de datos.

(71) Senado Federal de Brasil. (2023). Proyecto de Ley núm. 2338, de 2023. Recuperado de: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=9347622&ts=1735605216274&disposition=inline>. Véase, asimismo, Falcao, P. & Ferreira M. (16 de diciembre de 2024). Brasil aprueba nuevo marco legal para regular la IA. ClarkeModet. Recuperado de: <https://www.clarkemodet.com/novedades-legislativas/brasil-aprueba-un-nuevo-marco-legal-para-regular-la-ia/>.

IX. Breves conclusiones

Como hemos visto, la utilización de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos electorales dominicanos representa una oportunidad importante para optimizar y eficientizar el funcionamiento de estos procesos democráticos. Este estudio ha demostrado que, aunque la IA promueve el fortalecimiento de la transparencia y la participación ciudadana, su uso inadecuado podría agravar las desigualdades sociales, erosionar la confianza ciudadana y comprometer derechos fundamentales como la privacidad y la igualdad.

La experiencia internacional, particularmente en países como la Unión Europea y Brasil, destaca la importancia de establecer marcos regulatorios que equilibren la innovación con la protección de los principios democráticos. Estos casos han revelado la importancia de que los sistemas de IA utilizados en procesos electorales deben ser auditables, inclusivos y supervisados por humanos, a través de organismos independientes para prevenir riesgos como la discriminación algorítmica o la utilización ilegal y fraudulenta de datos personales. El conocimiento de estas experiencias resulta fundamental para trabajar en una regulación íntegra sobre esta materia en nuestro país.

Referencias bibliográficas

ACE Proyect. (s. f.). Índice de Elecciones y Tecnología, ACE Electoral Knowledge Network. Recuperado de: <https://aceproject.org/ace-es/topics/et/onePage>

ADEN (13 de agosto de 2024). Inteligencia Artificial: ¿Cómo aplicar la IA en el sector público? Recuperado de: <https://www.aden.org/business-magazine/como-aplicar-ia-en-el-sector-publico/>

Amnistía Internacional (2024). El impacto de las tecnologías digitales en la protección social y los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/en/>

Angwin, J., Tobin, A., & Varner, M. (2017). Facebook enable advertisers to reach 'Jew Haters'. ProPublica. Recuperado de: <https://www.propublica.org/article/facebook-enabled-advertisers-to-reach-jew-haters>

Asta Alares, D. (4 de junio de 2024). ¿Cómo cuenta la India los votos de sus urnas electrónicas? SWI, swissinfo.ch. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/c%C3%B3mo-cuenta-la-india-los-votos-de-sus-urnas-electr%C3%B3nicas%3F/79610439>

BBC News (2022). Brazil election: Accusations and misinformation on the campaign trail. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/63374100>

Binns, R. (2018). Fairness in machine learning: Lessons from political philosophy. En Proceeding of the 2018 Conference of Fairness, Accountability, and Transparency (p. 149). Recuperado de: <https://proceedings.mlr.press/v81/binns18a/binns18a.pdf>

Cadwalladr, C. & Graham-Harrison, E. (17 de marzo 2018). Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach. The Guardian. Recuperado de: <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>.

Centre for Information Policy Leadership (Octubre de 2023). Diez recomendaciones para la regulación global de la IA. Recuperado de: https://www.informationpolicycentre.com/uploads/5/7/1/0/57104281/cipl_ten_recommendations_global_ai_regulation_oct2023_spanish.pdf

Campos, N. (23 de agosto de 2021). JCE presentará a organizaciones políticas propuestas para reformar leyes Electoral y de Partidos. Diario Libre Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/jce-presentara-a-organizaciones-politicas-propuestas-para-reformar-leyes-electoral-y-de-partidos-BK28331088>

Consejo Constitucional Francés (2013). Decisión No. 2013-673 QPC, relativa a la ley sobre representación de los franceses en el extranjero. Recuperado de: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2013673dc/doc.pdf

Constitución de la República Dominicana de 2024.

Corte Suprema de la India. (8 de octubre de 2013). Subramanian Swamy versus Election Commission of India. Recuperado de: https://digiscr.sci.gov.in/view_judgment?id=MTc4MTA=

El Caribe (17 de febrero de 2020). Dominicanos en España marchan contra la suspensión de las elecciones. Recuperado de: <https://www.elcaribe.com.do/destacado/dominicanos-en-espana-marchan-contrade-la-suspension-de-las-elecciones/>

El Día (25 de octubre de 2024). La Inteligencia Artificial es un desafío y oportunidad para la transparencia electoral, afirma el presidente de la Junta. Recuperado de: <https://eldia.com.do/ia-es-un-desafio-y-oportunidad-para-la-transparencia-electoral/>

El Nuevo Diario, (17 de octubre de 2022). JCE dispone que las elecciones del 2024 serán por votación y escrutinio manual. Recuperado de: <https://elnuevodiario.com.do/jce-dispone-que-las-elecciones-del-2024-seran-por-votacion-y-escrutinio-manual/>

EspokNews (12 de noviembre de 2024). 5 estrategias para mitigar la discriminación en la IA. Recuperado de: <https://www.expoknews.com/5-estrategias-para-mitigar-la-discriminacion-en-la-ia/>

Fabrika A., Kostyshyna, T., Kliuienko, E., Mats, T., & Kharchenko, L. (2024). Democracia digital y gobierno de la Inteligencia Artificial: Problemáticas sociales. Interacción y Perspectiva. Revista de Trabajo Social, 14 (2), 338.

Falcao, P. & Ferreira M. (16 de diciembre de 2024). Brasil aprueba nuevo marco legal para regular la IA. ClarkeModet. Recuperado de: <https://www.clarkemodet.com/novedades-legislativas/brasil-aprueba-un-nuevo-marco-legal-para-regular-la-ia/>

Grigore, A. (2022). Derechos Humanos e Inteligencia Artificial. IUS et Scientia, 8 (1), 165-175. Recuperado de: https://institucional.us.es/revistas/lus_ET_Scientia/vol8_1/Art_10.pdf

Hernández, A. (29 de julio de 2024). Cómo funciona el proceso en Venezuela y por qué han puesto en duda el resultado de los comicios. BBC News Mundo. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c2x0vlnzm17o>

Hirald, I. (15 de diciembre de 2024). Los diputados estudian ley para regular el uso de Chat GPT e Inteligencia Artificial en RD, Diario Libre. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/politica/congreso-nacional/2024/12/15/buscan-regular-la-inteligencia-artificial-en-rd/2941997>

Howard, P. (2020). Lie Machines: How to Save Democracy from Troll Armies, Deceitful Robots, Junk News Operations, and Political Operative. Yale University Press.

Hoy Digital (28 de septiembre de 2023). Diputada somete proyecto de ley para regular contenido generado por Inteligencia Artificial. Recuperado de: <https://hoy.com.do/someten-proyecto-para-regular-inteligencia-artificial/>

Innerarity, D. (2020). El impacto de la Inteligencia Artificial en la democracia. *Revista de las Cortes Generales*, 109, 87-103. Recuperado de: <file:///C:/Users/b.trujillo/Downloads/1526-Texto%20del%20art%-C3%ADculo-1894-1-10-20201229.pdf>

Lara, J.C. (7 de junio de 2024). Inteligencia Artificial en América Latina: Regulación no significa protección. *Derechos Digitales*. Recuperado de: <https://www.derechosdigitales.org/23866/inteligencia-artificial-en-america-latina-regulacion-no-significa-proteccion/>

Ley 15-19 (2019). *Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana*. Santo Domingo: Congreso Nacional.

Ley 20-23 (2023). *Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana*. Santo Domingo: Congreso Nacional.

Ley núm. 31814, de 4 de julio de 2023, que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país (Perú). (2023).

Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf?v=1692895308>

Lima Colin, L.E. (2024). Procesos electorales al margen de las inteligencias artificiales. *Hechos y Derecho*, 15 (83), 2.

López López, P.C., Mila Maldonado, A., & Ribeiro, V. (2023). La desinformación en las democracias de América Latina y de la península ibérica: De las redes sociales a la Inteligencia Artificial (2015-2022). *Uru: Revista de Comunicación y Cultura* (8), 69-89. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9058319>

Marín García, S. (2022). Ética e Inteligencia Artificial. *Cuadernos de la Cátedra CaixaBank de Responsabilidad Social Corporativa*, 42, 4. Recuperado de: <https://www.iese.edu/media/research/pdfs/ST-0522.pdf>

Montalván Calderón, E. (s.f.). El voto electrónico como herramienta de la e-democracia. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/el-voto-electronico-como-herramienta-de-la-e-democracia/> (10 de enero de 2025).

Nanse, S. (1 de septiembre de 2021). Joy Buolamwini: La informática y activista que consiguió frenar la tecnología de reconocimiento facial en las grandes empresas de tecnología. Medium. Recuperado de: <https://silvianane.medium.com/joy-buolamwini-la-inform%C3%A1tica-y-activista-que-consigui%C3%B3-frenar-la-tecnolog%C3%ADa-de-reconocimiento-5b69359d08f2>

Naser, A. (coordinadora) (2021). Gobierno Abierto y ciudadanía en el centro de la gestión pública: Selección de artículos de investigación. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47256-gobierno-abierto-ciudadania-centro-la-gestion-publica-seleccion-articulos>

Observatorio Venezolano, Aula Electoral. (2022). La tecnología electoral venezolana. Recuperado de: <https://aulaelectoral.oevenezolano.org/la-tecnologia-electoral-venezolana-2/>

Páez, W. (19 de abril de 2023). Someten proyecto de ley para regular la Inteligencia Artificial en República Dominicana, Diario Libre. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/2023/04/19/someten-proyecto-de-ley-para-regular-inteligencia-artificial/>

Piedra-Alegría, J. (2024). Democracias generativas: Inteligencia Artificial y manipulación en el siglo XXI. Trayectorias Humanas Transcontinentales, 18, 26-47. Recuperado de: <https://www.unilim.fr/trahs/6334>

Proyecto de Ley 059 de 2023 del Senado de la República de Colombia. (2023). Recuperado de: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20059-23%20Inteligencia%20artificial.pdf>

Querido, L. (3 de julio de 2024). "La Inteligencia Artificial y su impacto en los procesos electorales". Prensa Libre. Recuperado de: <https://www.prensalibre.com/opinion/columnasdiarias/la-inteligencia-artificial-y-su-impacto-en-los-procesos-electorales/>

Renovar Br. (8 de agosto de 2024). El surgimiento de las máquinas de votación electrónica y la revolución en el proceso electoral brasileño. Recuperado de: <https://www.renovabr.org/es/surgimento-das-urnas-eletronicas-e-a-revolucao-no-processo-eleitoral-brasileiro/>

Resolución núm. 34-2022 de la Junta Central Electoral de la República Dominicana. (2022).

Ríos, J. (27 de septiembre de 2024). Qué tecnologías usa Estados Unidos para las elecciones presidenciales 2024, Techno, Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/tecnologia/2024/11/04/que-tecnologia-usa-estados-unidos-para-las-elecciones-presidenciales-2024/>

Roose, K. (4 de noviembre de 2023). El gobierno de Biden busca controlar la IA sin frenar su desarrollo. New York Times en Español. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2023/11/04/espanol/inteligencia-artificial-orden-biden.html>

Ritcher, A. (10 de enero de 2024). Brasil aprobará normas sobre Inteligencia Artificial en las elecciones. AgenciaBrasil. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2024-01/brasil-aprobara-normas-sobre-inteligencia-artificial-en-las-elecciones>

Sánchez Picanyol, J. (2008). Minnesota e-democracy: Experiencia pionera en democracia electrónica.

Sangüesa, R. (2018). Inteligencia Artificial y transparencia algorítmica: It's complicated. BiD: textos universitaris de biblioteconomia i documentació, 41. Recuperado de: <https://bid.ub.edu/>

es/41/sanguesa.htm Saura García, C. (2024). ¿Pueden destruir la democracia las grandes tecnológicas y la IA generativa? Yahoo Noticias. Recuperado de: https://es-us.noticias.yahoo.com/destruir-democracia-tecnol%C3%B3gicas-ia-generativa-221444085.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLm-NvbS8&guce_referrer_sig=AQAAANxV89E9yW-16yY8AAAsR0qm8p-Sa4VezFy0cUbeiDT6xqCy3k77jErYM4kUJIh6eWu_0aq0TvArf9qB-V5D7JB399_sPvdc4vaSDS8FFhfQ6eli1_5WMNPHWAljYi7w_AMJcVm-FKotnLJ2fYA2-hLabLxTQoxrUcg1k9aUmSu31i8K

Senado Federal de Brasil (2023). Proyecto de Ley núm. 2338, de 2023. Recuperado de: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?d-m=9347622&ts=1735605216274&disposition=inline>

Sheenan, M. (2024). Inteligencia Artificial: China, Estados Unidos y la carrera mundial por el futuro. Grupo Planeta.

Smartmatic (s.f.). Bélgica: Solución electoral a la medida para un país pionero en voto electrónico. Recuperado de: https://www.smartmatic.com/es/experiencia/belgica-solucion-electoral-a-la-medida-para-un-pais-pione-ro-en-votacion-electronica/?__cf_chl_f_tk=3TkYdk6C7ef8MMb4V_OT-2gr1K89Gmu.NUJIIIODjK4s-1735317637-1.0.1.1-Md7usHO_8HU.Oo4vZj-mUfTgL6bch0Pu52S05Zu.pP7s

Telefónica (2024). Brecha digital: De la brecha de cobertura a la brecha de uso. Políticas públicas digitales, regulación y competencia. Recuperado de: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2024/11/politicas-publicas-brecha-digital-posicionamiento-2024-1.pdf>

Tech Media Bias [Research Publication] (17 de mayo de 2024). Descubriendo el sesgo de género en la interacción entre periodistas y políticos en X indio: referencias. Hackernoon. Recuperado de: <https://hackernoon.com/lang/es/descubriendo-el-sesgo-de-genero-dentro-de-la-interaccion-politica-periodista-en-referencias-de-twitter-indias>

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (21 de diciembre de 2022). Sentencia TC/0484/22. Recuperado de: <https://tribunalsitostorage.blob.core.windows.net/media/32377/tc-0484-22-tc-01-2020-0005.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2008). Caso Yumark y Sadak v. Turquía. [Sentencia]. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139069%22%5D%7D>

Tribunal Federal de Alemania (3 de marzo de 2009). Caso 2 BvC 3/07 y 2 BvC 4/07. [Sentencia]. Recuperado de: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2009/03/cs20090303_2b-vc000307en.html

UNESCO (2021). Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa

Villareal, A. (11 de agosto de 2017). ¿Fraude electrónico en las elecciones de Kenia? Ni los 'hackers' de allí se lo creen. El Confidencial, Tecnología. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-08-11/elecciones-hacker-kenya-ridiculez_1427538/



Línea de Investigación:
La desinformación en tiempos electorales

Sobre los conceptos de desinformación y Fake News, su incidencia en los procesos electorales y posibles medidas para contrarrestar sus efectos

Auribel Mera Tavaréz de Díaz

Pseudónimo: Goldbell

QUINTO LUGAR



Resumen

El fenómeno de la desinformación digital y de las Fake News suscita una gran preocupación para el correcto funcionamiento de nuestros sistemas democráticos, al influir de manera directa en el debate público afectando los procesos electorales en los que se funda la legitimidad democrática de nuestras autoridades. Esto representa para todos los sectores de la sociedad, pero principalmente para los órganos del sistema electoral, una nueva y compleja problemática que debe encararse, y a estos fines se analizarán los mecanismos, medidas y directrices más destacados a nivel global para combatir los efectos de la desinformación en los procesos electorales.

Como objetivo principal, este escrito analiza la necesidad de una regulación legislativa sobre la desinformación digital, que comparta una legislación de los contenidos en Internet y, por consiguiente, una limitación en cierta medida de la libertad de expresión, de ahí la sensibilidad del tema, y la importancia de que se generen normas claras que puedan armonizar con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Asimismo, se repasa el papel activo de los órganos electorales de cara a la elaboración de normas de este tipo, y la creación de estrategias para la concertación de acuerdos con intermediarios de Internet para la aplicación de regulaciones en el proceso electoral. Así como un vistazo a nuestro marco legal actual y los principales esfuerzos nacionales que se pueden identificar para el combate de la desinformación en las plataformas digitales.

1. Introducción

Resulta evidente que el desarrollo vertiginoso de la tecnología, esencialmente de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) ha significado para los sistemas políticos, una especie de democratización de la comunicación, dando paso al surgimiento de un nuevo espacio de debate público, al que la mayoría de los interesados en la materia, adaptando las palabras de Jürgen Habermas han denominado la "esfera pública digital", la que, si bien permite la participación activa de todas las personas en las cuestiones de interés social, a través de la emisión y reproducción de nuestras opiniones e ideas a gran escala, ampliando las posibilidades de diálogo, también se ha constituido en una herramienta para la propagación, igualmente a gran escala, de información falsa, incompleta o engañosa, con diversos objetivos, tanto económicos como políticos.

Tal tecnología, al igual que la sociedad, avanza mucho más rápido de lo que las legislaciones lo hacen, por lo que este tipo de conductas escapan con frecuencia al control regulatorio del Estado, exentas de responsabilidad, con independencia del flagelo que puedan representar para nuestras democracias, y especialmente en el marco de nuestros procesos electorales.

Esto, sin embargo, no significa que sea imposible plantearnos un marco normativo para contrarrestar los efectos de estas conductas, que afortunadamente son cada vez más estudiadas en diversos planos científicos (sociología, psicología y política), ofreciendo puntos de apoyo ideológicos que permitan generar conceptos claros sobre la desinformación y las noticias falsas para una regulación de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, esencialmente, de protección de la libertad de expresión como bien jurídico principalmente afectado por cualquier política que pretenda regular estos comportamientos dañosos en el plano digital.

Cada generación debe enfrentarse a los problemas característicos de sus tiempos, y este es sólo uno muy complejo que nos corresponde encarar y cuyas consecuencias son evidentes. El presente ensayo pretende analizar los conceptos que se han elaborado sobre la “desinformación” y “noticias falsas” en el plano digital, para identificar aquellos que sean más objetivos y puedan ser aplicados a los procesos electorales; de igual forma, repasará los esfuerzos más destacables llevados a cabo internacionalmente para la determinación de acciones y medidas de combate contra la desinformación digital, resaltando aquellas relativas a los períodos electorales, así como la aproximación a directrices claras para el desarrollo de un marco regulatorio legal adecuado a los tiempos, y proporcional a los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

2. Sobre el concepto de desinformación en la esfera digital

La desinformación como fenómeno social no constituye un evento novedoso. Desde que existen medios masivos de difusión de la información se presenta la coyuntura que da paso a las campañas de desinformación a gran escala. Sin embargo, la adición de la red digital a dicha ecuación, presenta desafíos nunca antes imaginados en el marco de la regulación de la información, al permitir la elaboración de campañas de desinformación complejas, automatizadas, de amplio espectro y de una eficacia inalcanzable fuera de la esfera digital.

La búsqueda de soluciones a esta problemática que afecta la fibra sensible de la sociedad, y de los sistemas democráticos, al torcer el debate público, debe ser un punto principal en la agenda para el desarrollo de cualquier país, a lo que la República Dominicana no escapa. De tal suerte que, necesitamos iniciar el diálogo a nivel nacional sobre estas situaciones, empezando por la clarificación de conceptos, que, a nuestro juicio, y con miras a la posible regulación legal de las cuestiones, resulta imprescindible.

Cuando hablamos de desinformación, debemos establecer que esta no refiere simplemente a la falta de información adecuada, sino que consiste

en la "(...) difusión masiva de información falsa (a) con la intención de engañar al público y (b) a sabiendas de su falsedad" (Organización de Estados Americanos, 2019, p.13). Dicha conceptualización resulta compleja en nuestro idioma español al no contar con el concepto de *misinformation*, que abarca toda aquella información incorrecta, con errores en los hechos o datos, información no acertada pero que forma parte de los tipos de información, que es separado del concepto de *disinformation*—para nosotros *desinformación*— que no es considerado por muchos un tipo de información, sino un tipo de bulo (Gelfert, 2018, p. 104).

La información falsa o engañosa que es distribuida intencionalmente se constituye en *desinformación*, la cual puede ser clasificada de acuerdo a sus motivaciones, es decir, las razones por las cuales se distribuye, para Sánchez Muñoz (2020), la *desinformación* se clasifica en: (i) aquella con motivaciones ideológicas; (ii) con motivaciones geoestratégicas; y, (iii) con motivaciones económicas. Naturalmente, la *desinformación* con motivaciones ideológicas refiere a aquella que es distribuida con la intención de cambiar las creencias o corrientes de pensamiento de las personas con independencia de que esto favorezca en términos económicos o no; por otro lado, la *desinformación* con motivos geoestratégicos es considerada como un tipo de "amenaza híbrida", que no son más que maniobras no militares que permiten la desestabilización social o política de un estado sin incurrir en el conflicto armado; finalmente, la *desinformación* con motivos económicos es aquella que se propaga con el objetivo de generar riquezas, sin intenciones ulteriores (pp. 41-49).

Esta clasificación revela que el fenómeno de la *desinformación* es extremadamente complejo debido a que sus motivaciones pueden muchas veces no estar relacionadas con el contenido falso o engañoso que se propaga, o tener finalidades en extremo peligrosas para la estabilidad económica, política y social de una nación. Además, se trata de campañas transnacionales que pueden operar desde cualquier lugar del mundo e incidir en un espacio determinado.

Habiendo comprendido estos aspectos, es posible analizar la definición de desinformación citada ut supra elaborada por la Organización de Estados Americanos (OEA), en su “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales”, esto así porque la misma revela elementos esenciales para la configuración de un concepto definido de desinformación con potencial de regulación. Queda claro que no toda información incorrecta que se encuentre en la red o circule en esta, se constituye en “desinformación reproachable o sancionable”, sino sólo aquella que incurre en la manipulación informativa, al contener no sólo un elemento de falsedad, como hecho que no se corresponde con la realidad material, sino también un elemento volitivo o intencional, al ser difundida a sabiendas de su falsedad con una intención ya sea ideológica, político-estratégica o económica. Y, por último, debe tratarse de la difusión masiva de la información falsa o engañosa, una distribución sistemática a gran escala de la información.

Sin la concurrencia de estos elementos, a pesar de encontrarnos con información en la red que corresponde a hechos falsos o incorrectos, es decir, que reúna el elemento de falsedad, sin el elemento intencional o de difusión masiva, se trataría de un tipo de información errada que escapa al control regulatorio objetivo, pudiendo tratarse de un simple ejercicio no informado de libertad de expresión, cuyos efectos no alcanzan los niveles de daño que la desinformación sistemática con una finalidad sí asegura. Y de alcanzar tales agravios, nos encontraríamos frente a un ejercicio protegido de libertad de expresión con consecuencias dañosas. Cabe destacar al respecto, que en su declaración conjunta sobre Fake News, la OEA resalta que el derecho humano a difundir información e ideas (libertad de expresión) no se limita a declaraciones “correctas” o “verdaderas”, sino que protege de igual modo ideas capaces de causar consternación, ofender o perturbar (Organización de Estados Americanos [OEA], 2017).

Llegados a este punto, es relevante destacar que la desinformación también ha sido definida como: “(...) la acción y el efecto de procurar en las personas el desconocimiento o ignorancia y evitar la circulación o

divulgación de hechos o datos cuyo conocimiento resulta desfavorable para quien desea desinformar" (De la Peña, 2022, p. 93). Desde esta perspectiva, el contenido falso divulgado de manera masiva atenta los intereses e intenciones personales de quien los difunde, puesto que su objetivo principal es cambiar la percepción de las personas respecto a un hecho o desviar la atención sobre informaciones que personalmente le afectan.

No obstante, debe reiterarse que la desinformación en la era digital no siempre responde al ocultamiento de los hechos verídicos, a la intención de producir confusión o desconocimiento en las personas, sino que puede orquestarse una campaña masiva de desinformación con fines meramente económicos, que escapan incluso al contenido mismo de la información engañosa o falsa, es decir, que quien esparce la información no se beneficia de su impacto político o social, sino que obtiene un beneficio exclusivamente monetario, y es esta su motivación para la elaboración de complejos procesos de propagación de desinformación. Por estas razones, la referida definición deja de lado elementos esenciales para un concepto regulable de desinformación, al centrarse en una precisión muy limitada del elemento intencional o volitivo.

Dicho esto, se puede establecer que el fenómeno que se pretende regular y se denomina como "desinformación" debe contener a grandes rasgos los siguientes elementos constitutivos: a) la falsedad de la información (falsa, incorrecta o engañosa); b) la distribución masiva a través de medios digitales; c) la intención, que refiere al conocimiento previo de la falsedad del contenido, con independencia de que las motivaciones para su distribución estén relacionadas con el contenido.

De todo lo antes expresado se desprende que la desinformación es el género, y las noticias falsas o Fake News una especie dentro de dicho género, y una de gran relevancia al aportar un elemento nuevo a la ecuación esbozada: la simulación de la "noticia" como fuente fidedigna u oficial de información, que afecta especialmente el debate público, al generar desconfianza en las instituciones, y desvanecer la línea entre la

verdad y la mentira, lo que repercute de manera importante en el sistema democrático, en el cual la credibilidad es piedra angular.

3. Sobre el concepto de Fake News como especie de desinformación

Como ya hemos adelantado, existe un tipo de desinformación muy especial y que, igualmente, no es un fenómeno nuevo, al existir en los medios tradicionales desde siempre, pero que con el desarrollo de la red ha alcanzado un crecimiento exponencial y extremadamente nocivo, estas son las denominadas noticias falsas o Fake News, como ha sido acuñado el término. Las Fake News son un tipo de desinformación que pretende presentarse como información confiable; este término suele emplearse para diversos usos, incluso para el desmérito de noticias reales, o de los medios de comunicación tradicionales. A pesar de ello, comulgamos con la definición de Gelfert (2018), quien se refiere a estas como "(...) la presentación deliberada de (típicamente) afirmaciones falsas o engañosas como noticias, cuando las afirmaciones son engañosas por diseño (pp.85-86)" ⁽¹⁾.

De esta breve definición se extraen los elementos esenciales de lo que calificamos como "noticia falsa sancionable", siendo esta un tipo de desinformación donde se verifica sin duda un elemento intencional, pues, existe la determinación de generar el fenómeno, con independencia del contenido; a la falsedad de la información se le agrega un nuevo elemento, y es el de simular ser una información noticiosa, es decir, provenir de una fuente autorizada de información, imitando las formas habituales de los medios de comunicación tradicionales; y, por último, debe tratarse de un diseño sistémico que pretende la propagación de la información (difusión masiva).

Ahora bien, es preciso analizar qué ocurre cuando la información falsa es deliberadamente distribuida por medios oficiales, de modo que no se trata de la simulación de una fuente aparentemente fidedigna de información, sino de la intención agravada de desinformar de un medio que tiene responsabilidades sociales. Al respecto, se puede observar la definición de De la Peña (2022), quien refiere que:

(1) Traducción propia de la redacción original en inglés que refiere textualmente: "the deliberate presentation of (typically) false or misleading claims as news, where the claims are misleading by design".

(...) bajo el uso contemporáneo del término se entiende por noticia falsa a un tipo de bulo —falsedad articulada de manera deliberada para que sea percibida como verdad—, que consiste en un contenido pretendidamente noticioso difundido a través de algún medio (sean portales de noticias, prensa escrita, radio, televisión o redes sociales), cuyo objetivo es la desinformación. (p. 92).

En esta definición, se admite la emisión de contenido de este tipo a través de medios de prensa oficiales —no simulados—, entendiéndose como simulada la forma de presentar la información, para que sea entendida como verídica, a pesar de conocerse la falsedad de las afirmaciones. Por lo que se incurre en la distribución de Fake News, aunque se trate de medios de comunicación e información oficiales, y no en un simple error de verificación en los datos, siempre que exista la intención de desinformar. Sin embargo, resulta en estos casos aún más complejo determinar tal intención. Además, esta práctica realizada por medios de comunicación oficiales o tradicionales, produce un mayor efecto en los receptores de la información, debido a que las personas confían en la prensa para suministrarles informaciones que se traduzcan en sus convicciones políticas y sociales.

De modo que, con independencia de que se trate de un medio de comunicación real y no falseado, quien incurre en la distribución de las Fake News, al tener conocimiento de la falsedad de la información, propaga una noticia simulada. Como hemos indicado, lo que se imita entonces, no es el formato de un medio de comunicación tradicional, sino el formato de noticia, lo que nos lleva a preguntarnos, ¿qué se entiende por noticia? La Real Academia Española (RAE) nos dice que la noticia es una “información sobre algo que se considera interesante divulgar” (Real Academia Española [RAE], 2024). El término proviene del latín *notitia*, que refiere a la palabra notoriedad, esto quiere decir, que la noticia es una información de interés público, y para la determinación de estas cualidades los medios de comunicación y, esencialmente los periodistas, verifican que la información cumpla con algunos criterios, a saber: a) la actualidad, el hecho

noticioso se acaba de producir o descubrir; b) la novedad, no se trata de un hecho cotidiano, sino excepcional; c) la veracidad, pretenden ser fieles a la realidad (De Fontcuberta, 1993, p.16).

Cuando se difunde información falsa o engañosa con la intención de que esta sea percibida como veraz, actual y novedosa, es decir, como una noticia, ya sea mediante el uso de formatos noticiosos, o la simulación de ser un medio de comunicación (muchos simulan ser medios ya existentes o medios nuevos, creando cuentas con adjetivos como “periódico” “revista” o “canal”), nos encontramos frente al tipo de desinformación que puede catalogarse como Fake News. Cuando los medios oficiales o fidedignos incurrir en la propagación de Fake News a través de plataformas digitales, profundizan el daño causado por la desinformación, por lo que esto debe ser tomado en cuenta como una agravante al momento de diseñar algún tipo de regulación para contrarrestarlas.

Entendiendo el marco conceptual de la desinformación digital como fenómeno en general y de las Fake News como una vertiente de este fenómeno, podemos proceder a analizar este hecho en el contexto electoral. Si la desinformación afecta el debate público, llegando a menoscabar la credibilidad de autoridades científicas, como ocurrió durante la pandemia del Covid-19, su potencial para perjudicar los procesos electorales es aún mayor, por lo que a seguidas abordaremos sus efectos en contiendas electorales.

4. Desinformación y Fake News en procesos electorales

La política es un terreno naturalmente contencioso, por lo que, en el procesamiento de las ideas relativas a esta, las personas tienden a preferir la guía de las corrientes con las que en principio se identifican. Sobre la necesidad de esta guía y la confianza que se deposita en los medios de comunicación para la estructuración del ideario político de la población, Lechedler & Egelhofer (2022), explican que “la razón es bastante directa: en las democracias contemporáneas, la obtención de conocimiento

depende altamente de qué información está disponible, y pasa por lo que podría conceptualizarse como cadena de suministro de información. En la mayoría de los casos, los ciudadanos no aprenden sobre política y sociedad por sí mismos.” (p. 69)⁽²⁾.

Esto quiere decir que, al momento de tomar decisiones sobre política, especialmente cuando se trata del ejercicio del derecho al voto, los ciudadanos apelan a los medios de comunicación para configurar sus ideas sobre los partidos políticos, los candidatos y la gestión pública en sentido amplio. Con la introducción de los medios digitales, la ciudadanía ha tenido la oportunidad de ver diversas expresiones de pensamiento, propuestas, corrientes ideológicas, etc., y aportar en términos de menor desigualdad al debate político electoral, lo que convierte a la red digital en un aporte al terreno democrático, pero al mismo tiempo se trata de una cantidad incuantificable de información— y no así de conocimiento— cuya veracidad o coincidencia con la realidad no es verificada, y que se propaga rápidamente. Esto, cuando es utilizado para desplegar una estrategia de manipulación informativa es extremadamente dañoso en el marco de los procesos electorales, socavando gravemente la confianza en las instituciones y en los resultados electorales, lo que pone en tela de juicio la legitimidad de las autoridades electas, y por consiguiente ataca la estabilidad social de las naciones.

Para Sánchez Muñoz (2020), existe un subconjunto dentro del género desinformación que se especializa en crear campañas “(...) específicamente dirigidas a interferir en los procesos electorales y, en su caso, a tratar de alterar el resultado de los mismos beneficiando o perjudicando a alguno de los competidores” (p. 45). Este subconjunto es el analizado en el presente ensayo, y para el cual tenemos la obligación de diseñar normas que permitan regular los contenidos de este tipo en los contextos electorales, mientras al mismo tiempo procuramos proteger la libertad de expresión en la red, a la que se le acredita la democratización del discurso público.

(2) Traducción propia de la redacción original en inglés que refiere textualmente: “The reason is quite straightforward: in contemporary democracies, individual knowledge gain is highly dependent on what information is available and passes through what might be conceptualized as information supply chains. In most cases, citizens do not learn about politics and society by themselves.”

Un ejemplo palpable de campañas de desinformación en procesos electorales, fue lo acontecido en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de América, en 2016, en las que redes sociales como Facebook y X estuvieron plagadas de noticias falsas, en su mayoría dirigidas contra la candidata Hilary Clinton. De acuerdo a una investigación conjunta entre The New York Times y FireEye⁽³⁾, se reveló la existencia de una campaña anti-Clinton en redes sociales dirigida por operadores rusos, a través de la creación de cuentas falsas (Posetti & Matthews, 2018).

En el mismo año, dentro del proceso de referéndum conocido como Brexit, que dispuso la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE), se señala que en la red social Instagram, los perfiles o cuentas seguidoras del Brexit duplicaban a las no seguidoras, siendo mucho más activas, y revelándose la propagación de mensajes masivos en favor del Brexit el mismo día de realización del referéndum (Posetti & Matthews, 2018).

De igual forma, en 2017, antes de las elecciones en Kenia se realizó una encuesta sobre noticias falsas en la red, en la cual el 90% de los encuestados admitían haber sido informados a través de noticias falsas (Posetti & Matthews, 2018). Este caso guarda relevancia porque los encuestados explicaron que el material visto simulaba provenir de medios de comunicación tradicionales, imitando los logos de grandes firmas como la BBC o CNN, con el objetivo de engañar a la población pretendiendo que la información suministrada provenía de una fuente fidedigna de noticias. De esta manera se ve configurado a la perfección el concepto de Fake News que hemos sostenido, al distribuirse información no veraz, de manera masiva y sistemática y con la simulación o imitación de medios de comunicación oficiales.

De su lado, ante los alarmantes resultados de un estudio de la Universidad de Oxford que señalaba que en Francia, una cuarta parte de la información sobre aspectos políticos que circulaba en la plataforma de X era falsa o incorrecta, se crea una iniciativa denominada CrossCheck, que se dedicó a verificar y desmentir la desinformación en el marco de sus elecciones, y estuvo conformada por organizaciones de noticias o prensa, en conjunto

(3) Se trata de una empresa de seguridad cibernética.

con empresas de tecnología (Posetti & Matthews, 2018). Como estos existen muchos más ejemplos de procesos electorales que se vieron afectados por campañas de desinformación o manipulación informativa digital a nivel mundial, por lo que se han desplegado esfuerzos internacionales para contrarrestar los efectos negativos de la desinformación a grandes rasgos, y sobre todo en el marco de unas elecciones.

Ya hemos indicado que la desinformación, entendida como el proceso sistemático de propagar información falsa o engañosa de manera masiva en la red, afecta directamente el debate público, al introducir distracciones, bulos y falsedades al diálogo político, que dispersan la discusión sobre temas realmente relevantes para la sociedad. Asimismo, pueden desincentivar el ejercicio del derecho al voto, por diversos motivos, incluso evitando que las personas asistan a los colegios electorales a través de informaciones erróneas sobre los lugares o fechas de votación. Sobre esto último, la OEA (2020), en su “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital” exhorta a los Estados a adoptar regulaciones legales prohibitivas de toda declaración que tenga estos fines específicos.

De igual forma, se dirigen muchas campañas con la intención de menguar la credibilidad de los órganos del sistema electoral, tanto administrativos como jurisdiccionales, con la finalidad de desconocer los resultados de la elección si estos son desfavorables, propagándose informaciones falsas o engañosas sobre errores en el montaje de la elección, o incluso a través del desmérito personal de los funcionarios públicos que dirigen o forman parte de estas instituciones, situaciones que pueden convertirse en manifestaciones de violencia política contra estos.

Ahora bien, la desinformación y las Fake News tienen una consecuencia especial en el proceso electoral: la afectación del principio de igualdad de oportunidades o electoral fairness. Para comprender como afecta la desinformación dicho principio, debemos concebir el proceso electoral como: aquel en el cual los actores compiten por el favor de la población

votante; esta competencia debe ser libre e igualitaria, en la medida de lo posible, por lo que el principio pretende nivelar las ventajas entre los contendientes electorales.

Para Sánchez Muñoz (2020) estas ventajas materiales o “superioridad fáctica” que pueden favorecer a ciertos candidatos o partidos, son reguladas por las legislaciones electorales, y van en tres sentidos esenciales: (i) la ventaja derivada del ejercicio del poder público (encontrarse en funciones gobierno, dirigiendo la maquinaria del Estado); (ii) la ventaja financiera; (iii) la ventaja mediática. Esta última ha intentado ser regulada por la facilitación de espacios en los medios de comunicación para los contendientes de menores recursos (dimensión positiva), o la limitación de un monopolio mediático con respecto a los que poseen dicha ventaja (dimensión negativa) (pp. 82-83). Pese a esto, cuando hablamos de la utilización de una estrategia de desinformación a través de redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma en la red, las normas internas de la mayoría de los países no prevén regulación alguna, como ocurre en nuestro caso.

De tal suerte que el principio de igualdad de oportunidades o de armas en materia electoral, es obviado en el mundo digital; mientras se toman medidas para disminuir la ventaja mediática en televisión, radio y prensa escrita, no se asumen directrices claras para asegurar el respeto de dicho principio en la esfera digital o de la Internet, que posee al día de hoy mucha más relevancia por su capacidad de difundir mayores cantidades de información a mayores poblaciones, generando una protección deficiente del principio, que es burlado y, en ese sentido, afecta la legitimidad de los procesos electorales.

Sin embargo, no debemos perder de vista que cualquier regulación de este tipo de fenómenos en el ámbito de los procesos electorales debe ser proporcional, debido a que el debate público en el marco digital sigue siendo un escenario en el que se emiten pensamientos, informaciones y opiniones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, por lo que

dicha normativa sería una regulación de la libertad de expresión, lo que complejiza la elaboración de cualquier marco legal que pretenda sancionar las campañas de desinformación y Fake News lato sensu, máxime en el marco de elecciones, en las que se revelan informaciones sobre organizaciones políticas, figuras políticas y gestión pública, no siempre halagadoras, pero sí en extremo necesarias para dar apertura y mantener el diálogo sobre temas públicos pendientes.

No obstante, esto no implica que sea imposible la regulación de conductas perjudiciales para el sistema democrático únicamente porque ocurran en el plano virtual, la libertad de expresión en el ambiente digital puede ser regulada, puesto que los derechos no son ilimitados, y aceptan restricciones que no afecten su núcleo duro. La ardua tarea consiste en determinar cuáles son las regulaciones más eficientes, que permitan reducir el daño ocasionado por la desinformación en la red sin lesionar el derecho de todos a expresarnos a través de las plataformas a las cuales tenemos acceso.

A estos fines, instituciones internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea (UE), han creado grupos de trabajo, que han emitido declaraciones y acuerdos, intentando definir criterios comunes para que no sea lesionada la libertad de expresión al momento de regular la desinformación y las Fake News, muy especialmente el subconjunto que refiere a las elecciones o procesos electorales. De acuerdo a estos criterios de organismos internacionales y a los sostenidos por la doctrina actualizada, puntualizaremos las principales medidas de combate que se han ponderado y aplicado contra dicho fenómeno, observándose que en su gran mayoría estas no son de naturaleza legislativa. De manera particular, entendemos que la regulación legal es imprescindible para encaminarnos hacia una solución de la cuestión.

5. Medidas para combatir la desinformación en el entorno digital

Como se ha anticipado, las medidas de combate contra la desinformación digital son muy variadas y responden a la complejidad de la red misma, ya que nos referimos a un ambiente en el que, de manera global, cualquier persona puede acceder a una determinada plataforma, superando esto los límites físicos y las fronteras, lo que resulta una ventaja en la mayoría de los casos, pero cuando se trata de la regulación de la desinformación se convierte en un desafío mayor.

Antes de plantearse la idea de una regulación legislativa de los contenidos en la Internet, esencialmente en redes sociales, hubo un desarrollo natural, se puede decir, por etapas, de otras medidas que buscaban enfrentar la desinformación en la red. La primera etapa involucra únicamente a las plataformas de redes sociales y motores de búsqueda en Internet, que, al tratarse de empresas privadas, no comprendían su responsabilidad en la dinámica de la libertad de expresión en el ambiente digital, pero ante las graves consecuencias y la demanda social se formularon normas internas en búsqueda de una autorregulación.

La autorregulación, aunque es bastante útil, como veremos en el detalle de las medidas tomadas a lo interno de las plataformas o intermediarios de Internet, resultó ser insuficiente debido a que muchas de las medidas necesarias afectan o tienen potencial de afectar el sistema de negocios de estas empresas, que, finalmente, buscan generar beneficios con los servicios que ofrecen como plataformas, por lo que dejar a su entera discreción la toma de decisiones al respecto, no permitía la elaboración de planes más eficientes.

Por otro lado, esto también tuvo sus críticas desde el plano de los derechos humanos, puesto que, si las normas a lo interno de las plataformas existían de acuerdo a los criterios particulares de las empresas, sin ningún tipo de control o balance, podríamos encontrarnos, en palabras de Klonick (2017), ante un “gobierno privado de la libertad de expresión”⁽⁴⁾ (p. 1662), lo que suscitó cuestionamientos legales y filosóficos que llevaron a una segunda etapa, la de la autorregulación supervisada.

(4) Traducción del inglés: “private governance of online speech”.

La autorregulación de las plataformas o intermediarios de Internet supervisada por órganos públicos, para garantizar el respeto de la libertad de expresión, evitando censura previa o limitaciones excesivas de esta, es otra vertiente de medidas ponderadas para la reglamentación de la desinformación y las Fake News, que ha obtenido resultados importantes en el terreno electoral y, que serán analizados con detenimiento. No obstante, este tipo de medidas, aunque más completas e imprescindibles, ha resultado de difícil implementación, además de la existencia de desconfianza de la población en ciertos controles estatales, por lo que iniciativas privadas también han planteado la creación o conformación de instituciones independientes que se encarguen de verificar los contenidos en las plataformas para luchar contra la desinformación. Estos son los denominados fact-checkers, empresas cuya función es identificar la información falsa o engañosa y exponerla, como forma de mitigación de los efectos de la desinformación.

Finalmente, todos los caminos conducen a la necesidad de crear normas desde el Estado para la regulación de la desinformación en la red, las cuales deben respetar ciertos criterios internacionales y nacionales sobre libertad de expresión, y asegurarse de ser proporcionales, como un primer paso para la posible solución del problema, que no se traduzca en una afectación mayor para la sociedad. A continuación, analizaremos las medidas esbozadas, enfocándonos en las ventajas y desventajas que suponen.

a) Autorregulación o creación de normas internas

En principio, muchas plataformas de la Internet se comprendían a sí mismas como un espacio en el que las personas generaban sus propios contenidos, desde tal perspectiva sólo estas son responsables de aquello que difunden a través de sus usuarios o perfiles. Sin embargo, aunque no comulgamos con la idea de que los intermediarios de Internet son "editores de contenido", es decir, que generan contenido en sus plataformas o modifican el contenido que los usuarios comparten, no es posible

asumir que cualquier tipo de ilícito o comportamiento dañoso dentro de un ambiente controlado por estos pueda escapar a su supervisión, sobre todo cuando se utilizan algoritmos que sugieren el contenido y en muchos casos le promocionan (contenido en principio publicitario). En este orden, los intermediarios poseen un poder desmesurado sobre el debate público virtual y el acceso a la información de los ciudadanos, aunque esta no haya sido su intención inicial, y por tales razones son actores principales en la lucha contra la desinformación, al convertirse en moderadores de contenido.

Reconociendo su responsabilidad social, así como lo han hecho los demás medios de comunicación, los intermediarios de Internet han elaborado regulaciones a lo interno para detener flagelos gravísimos como la difusión de pornografía infantil, entre otros delitos serios que se facilitan a través de la red. Asimismo, la cuestión sobre la desinformación y las Fake News ha sido objeto de su introspección, uniéndose para desarrollar un estándar con respecto al control del contenido que engloban sus plataformas. Los “estándares” fueron la primera iniciativa de regulación o moderación de contenido ejecutada por las redes sociales. Sobre cuáles eran y cómo funcionaban estos “estándares”, Klonick (2017), resalta las palabras recogidas de una entrevista realizada a Dave Willner y Charlotte Willner, miembros de un equipo pionero de regulación de contenidos en línea, en la cual definen los “estándares” de las plataformas como concepciones personales de los moderadores que no se basaban en políticas definidas, llegando a decir Charlotte Willner que el criterio se resumía en una sola frase “si te hace sentir mal por dentro, entonces adelante, bájalo” (p. 1631)⁽⁵⁾.

De estos “estándares” que, aunque poseían la suficiente flexibilidad para la red, daban una enorme discreción a las plataformas con respecto a la regulación de la libertad de expresión, se pasó a reglas o normas internas menos flexibles, al principio dentro de cada organización, pero que escaló a la necesidad de unificar criterios, al tratarse de un aspecto que afecta los derechos humanos de los usuarios a nivel mundial.

(5) Traducción del inglés: “if it makes you feel bad in your gut, then go ahead and take it down.”

Como un hito relevante en materia de reglamentación interna de parte de las empresas intermediarias, tenemos los llamados “principios de Santa Clara” o principios de transparencia y responsabilidad en la moderación de contenidos, que fueron diseñados por un grupo de académicos, activistas y abogados en 2018, y se centran básicamente en tres categorías, a saber: 1) números; 2) notificación; 3) apelación. Varios gigantes de la Internet se sumaron a esta iniciativa incluyendo en sus regulaciones internas los mencionados principios (Access Now et al, 2021, p. 7-9).

Ante esto, es menester determinar en qué consistían estos acuerdos a los que arribaron las plataformas. Pues bien, la categoría denominada “números” refiere a que las plataformas tienen la obligación de divulgar la cantidad de publicaciones retiradas por violar las normas internas, así como las estadísticas sobre las cuentas suspendidas o canceladas por estos temas (Access Now et al, 2021, p. 7); este era el principal punto para garantizar el respeto al principio de transparencia, al comprometerse a publicar de manera periódica esta información, siendo así los usuarios capaces de fiscalizar las actuaciones de las plataformas e identificar conductas desviadas respecto a la regulación de la libertad de expresión.

El segundo acuerdo relativo a la “notificación”, refería a la obligación de poner en conocimiento a los perfiles de que su contenido estaba siendo retirado o baneado, o de que sus cuentas serían suspendidas o canceladas. Dicha notificación iría acompañada de una explicación de las razones por las que esto ocurriría, siempre fundamentando las mismas en las normas previamente admitidas y puestas en conocimiento de los usuarios. Igualmente, requería de una indicación especial cuando las medidas fueran tomadas de acuerdo a requerimientos gubernamentales (Access Now et al, 2021, p. 8). Este requerimiento permitiría a los usuarios estar debidamente informados de las motivaciones de la empresa y en ese sentido poder fundamentar alguna respuesta al respecto, es decir, daba la oportunidad de preparar correctamente el terreno para el ejercicio de un derecho de defensa (en conjunto con el siguiente principio que será abordado), aunque con criterios mínimos y de manera bastante expedita, por la naturaleza misma de la red, y la rapidez de los procesos en su interior.

Finalmente, las plataformas acordaron de cara al informe realizado por Access Now et al (2021), sobre los principios de Santa Clara, que, existiría un derecho a apelar—appeal—, y que el mismo debía reunir los siguientes requisitos mínimos: i) la solicitud debía contar con revisión humana y no automatizada; (ii) debía dar la oportunidad de presentar información adicional; iii) la notificación a los usuarios de la respuesta o decisión tomada, debía estar justificada; al respecto también se analizó la posibilidad de que las revisiones fueran conocidas por órganos externos a la plataforma que aplicaba la sanción, como forma de garantizar la imparcialidad (p. 9). Estos principios representaron un gran avance para la regulación de la desinformación y otras inconductas ocurridas en las plataformas de la Internet, empero, al depender su elaboración y ejecución exclusivamente de las empresas privadas, resurgieron los cuestionamientos sobre la legitimidad de estas para detentar el poder de regular la libertad de expresión en la red, sin supervisión externa alguna.

Es importante señalar que para 2019, varias plataformas se habían sumado a la iniciativa de los principios de Santa Clara, dentro de las cuales se incluyen grandes de la tecnología como Apple, Facebook, X, Reddit y YouTube. Sin embargo, aunque se asumieron los principios dentro de sus normas internas, su implementación dejó mucho que desear.

La falta de compromiso en la implementación de los principios y los cuestionamientos sobre el poder que recaía en manos netamente privadas respecto a derechos fundamentales, dieron pie a la idea de que no basta con este tipo de normas a lo interno, ni con los acuerdos entre las empresas privadas para establecer estándares o reglas, sino que se necesitaba la supervisión del Estado como ente legítimo en la limitación y regulación de derechos, y capaz de hacer cumplir los acuerdos a través de los medios que posee al efecto.

En consonancia con lo antes dicho, Sánchez Muñoz (2020), se refiere a las normas internas de las plataformas que controlan los contenidos y su aplicación como “(...) normas que no tienen un origen democrático y mediante unos mecanismos técnicos, frecuentemente automatizados,

poco transparentes" (p. 119). Bajo esta premisa, resulta cuesta arriba admitir de plano la elaboración de estas normas de acuerdo al modelo mercantilista de los intermediarios de Internet, que no necesariamente pondera de manera adecuada las cuestiones de derecho que se suscitan ante la propagación masiva de desinformación y Fake News, sobre todo en el marco de las elecciones de un país, y luego admitir que estas, sin conocimiento profundo de los sistemas electorales de un determinado lugar procedan a aplicar estas políticas internas, sin ningún tipo de supervisión o trabajo conjunto con las autoridades con legitimación democrática para aplicar normas en ese sentido.

A partir de esta noción, se pasa a la etapa de la autorregulación supervisada, lo que significó necesariamente un acercamiento de los órganos electorales con los intermediarios digitales, puesto que no puede obviarse que estas son piedra angular en cualquier esfuerzo por prevenir y contrarrestar la desinformación digital en todas sus expresiones, en especial, la manipulación informativa digital en el transcurso de procesos electorales. La autorregulación supervisada ha tenido un amplio impacto en materia electoral, con ciertas colaboraciones, habiendo dado frutos importantes para el combate de la desinformación en países de la región y el mundo; a seguidas abordaremos estos esfuerzos y sus virtudes y desaciertos.

b) Autorregulación supervisada: acuerdos entre los órganos electorales y los intermediarios

Si bien las plataformas digitales no siempre poseen políticas internas relativas al contenido de propaganda con fines electivos que se comparte a través de estas, varias iniciativas de órganos electorales, tanto administrativos como judiciales, propugnaron por arribar a acuerdos con estos intermediarios de Internet para regular la desinformación en el período electoral, interrelacionando las normas internas de las plataformas con las leyes o reglamentaciones electorales de sus respectivos países. Esta sinergia dio origen a memorandos de entendimiento entre estos órganos y grandes plataformas tecnológicas, principalmente de redes sociales y motores de búsqueda, los cuales tuvieron un gran impacto en el control de la desinformación en los procesos electorales de dichos países.

En estos casos, las formas de este tipo de acuerdos varían considerablemente de país a país, puesto que responden a la particularidad de sus normas y a las posibilidades de entendimiento entre las plataformas y los órganos electorales, por lo que dar el paso adelante para la iniciación de este tipo procesos con los intermediarios de Internet está enteramente en manos de los organismos electorales de cada nación, que finalmente, en una relación como esta, son los principales interesados en proteger a su población de campañas de desinformación en los procesos electorales que puedan socavar el sistema democrático, ya que velar por la salvaguarda de las elecciones es su función principal.

Reppell (2021), nos presenta como ejemplos de este tipo de entendimientos, los acuerdos de cooperación realizados por el Instituto Nacional Electoral de México (INE) para sus elecciones de 2018, con empresas como Facebook, X y Google, dentro de los cuales se destaca el arribado con Facebook, en el que se incorporó, una semana antes del día de las elecciones, una función que redirigía a los votantes primerizos a un micrositio del INE que establecía informaciones sobre la elección, esto con la finalidad de reducir el impacto de informaciones erróneas que circularan respecto a las elecciones, al sugerir la red social una página con información oficial. Cabe destacar que tanto Facebook como Google, ofrecen la posibilidad de integrar notificaciones sobre el día de las elecciones y fechas límite para registro de votantes, lo que coadyuva a los esfuerzos estatales de concientización sobre el voto.

Resalta también el acuerdo entre el Tribunal Superior Electoral de Brasil y WhatsApp, que permitía al órgano denunciar las cuentas de dicha red de mensajería instantánea que difundían contenido falso o sospechoso en el proceso electoral, a través de mensajes masivos. Al efecto, el Tribunal diseñó un formulario para denunciar este tipo de mensajes y lo colocó en línea a disposición de sus ciudadanos. Ante la denuncia de algún ciudadano se procedía a una investigación interna para corroborar si el contenido difundido por alguna cuenta violaba las normas internas de WhatsApp (de acuerdo al memorando), de ser así, el Tribunal Superior Electoral de

Brasil remitía el informe a la plataforma para la suspensión temporal de la cuenta. De acuerdo a este esquema se produjo la inhabilitación de 1,042 cuentas en el período electoral de 2020 (Reppell, 2021).

Sobre esta dinámica entre el órgano electoral y la plataforma virtual, debe establecerse que el Tribunal Superior Electoral de Brasil de acuerdo a sus normas tiene competencia para investigar delitos electorales, y es el encargado de supervisar la propaganda electoral, esto porque además de sus funciones jurisdiccionales detenta funciones administrativas de cara a las elecciones. Lo que no ocurre en nuestro ordenamiento, donde estas funciones están claramente divididas en un órgano administrativo (Junta Central Electoral) y otro jurisdiccional (Tribunal Superior Electoral). Sin embargo, esto no es óbice para que, en nuestro territorio, ambas instituciones valoren la posibilidad, por separado o de manera conjunta, de iniciar procesos para la concertación de acuerdos con las plataformas digitales para el control de la desinformación en la red, frente a los venideros procesos electorales.

Algunos acuerdos entre órganos electorales e intermediarios de Internet son menos coercitivos, puesto que no suponen la inhabilitación de cuentas o eliminación de contenidos. Sin embargo, sirven como una herramienta de rápida verificación de hechos e informaciones oficiales, lo que da mayores posibilidades a la población de contrarrestar la información falsa o engañosa en tiempo real.

En este aspecto, el Tribunal Superior Electoral Brasileño también fue pionero, diseñando en conjunto con WhatsApp un chatbot que respondía preguntas sobre las elecciones con la información oficial del órgano. De igual forma, lograron acuerdos con otras plataformas como Instagram y TikTok para redirigir a los usuarios a su página oficial (Reppell, 2021).

Otro aspecto generalmente tratado en los acuerdos entre órganos electorales y plataformas digitales es la identificación de cuentas falsas que simulan ser organismos oficiales del sistema electoral para propagar

información falsa sobre las elecciones, generando inseguridad entre los ciudadanos, y muchas veces desatando actos de violencia. En estos casos, los intermediarios de Internet, ante estas faltas manifiestas, se comprometen a suspender las cuentas falsas y bajar los contenidos engañosos con diligencia, a los fines de reducir el daño causado por estas conductas, y disminuir la reproducción de estas informaciones.

Cabe destacar que la Comisión Electoral de la India logró concertar con las plataformas digitales un documento denominado “Código de Ética Voluntario”, de cara a sus elecciones de 2019, contentivo de ciertas directrices que debían respetarse en sus comicios de acuerdo a sus leyes electorales. En este orden Reppell (2021), destaca que la Comisión Electoral de India hizo posible el respeto del “período de silencio” –para nosotros “veda electoral”–, comprometiéndose las plataformas a eliminar el contenido identificado como propaganda electoral durante las 48 horas anteriores a la elección, de acuerdo con la ley electoral de India.

Todos estos son casos en los que los acuerdos pudieron ser concertados y tuvieron un impacto positivo en el discurrir del proceso de selección de las autoridades a puestos de elección popular. Sin embargo, del análisis de los acuerdos puede arribarse a varias conclusiones; una de ellas es que, no todos los países que intentan concertar entendimientos formales con las plataformas digitales consiguen lograrlo, debido a que algunos territorios no cuentan con presencia de oficinas de estas empresas privadas, o muchas veces, depende mucho del tamaño del mercado (cantidad de habitantes) el que se faciliten este tipo de conversaciones o acuerdos, esto por la naturaleza netamente mercantil de los intermediarios de Internet.

No obstante, se puede inferir que es primordial iniciar las comunicaciones a tiempo –con anticipación suficiente al período electoral para el cual registrarán los acuerdos–, para que estos puedan diseñarse de conformidad con las necesidades del país, siguiendo las especiales características de la legislación nacional, y otorgando mayores plazos de negociación con las empresas, que les permitan incorporar estas especificaciones a sus

plataformas, además de permitir que estos acuerdos sean informados a la sociedad y consensuados con los partidos políticos.

Ante estas circunstancias, se evidencia que, no es suficiente el hecho de que las plataformas digitales desarrollen sus propias políticas de moderación de contenidos que contemplen la lucha contra la desinformación, en especial cuando hablamos de comicios, pues, su legitimidad y utilidad dependerá mucho de que las mismas sean diseñadas y aplicadas de la mano con las autoridades electorales de cada país, que no sólo deben velar por el respeto de las leyes electorales, sino también por la protección de la libertad de expresión en la esfera pública digital de sus ciudadanos, no dejando a la libre disposición de los intermediarios de Internet la regulación de este derecho humano en el contexto electoral, por revestir de una relevancia especial, al ser la libertad de expresión base de la democracia moderna.

Para establecer estas directrices o entendimientos entre órganos electorales y plataformas digitales, se amerita una transformación legislativa, que propugne por la inclusión de estos nuevos aspectos y perspectivas en las normas electorales, que contemplen de manera integral disposiciones para la regulación de la desinformación en los períodos electorales, y que estas disposiciones tomen en cuenta el papel preponderante de las plataformas, y pretendan la armonización de la libertad de expresión y los principios democráticos que se ven afectados por las campañas de desinformación masivas a través de medios tecnológicos. En palabras de Jáquez Liranzo (2024) es necesario "el establecimiento de un marco normativo que tipifique y sancione la desinformación en el contexto electoral." (p. 191).

La elaboración de este marco, aunque sea inicial, es el gran reto de los sistemas democráticos de cara a la era digital. Al respecto, deben tomarse en cuenta las visiones de organismos regionales como la Organización de Estados Americanos, así como los esfuerzos pioneros de varios Estados, a los fines de empezar a vislumbrar una regulación nacional, observando también en qué posición nos encontramos desde el punto de vista

normativo para enfrentar este fenómeno, al menos en el contexto de las elecciones, puesto que las campañas de manipulación informativa digital en el período electoral tocan la fibra sensible del tejido social, y nos hacen replantearnos el futuro de las democracias como la nuestra.

A seguidas, plantearemos ciertas reflexiones tendentes a la configuración de normas legales para la regulación de las Fake News y otros tipos de desinformación digital en las elecciones.

c) Reflexiones para una regulación legal

Para la elaboración inicial de normas que busquen contrarrestar las consecuencias nefastas de la desinformación en el mundo digital, esencialmente, aquella que afecta a los ciudadanos en los períodos de precampaña y campaña electoral, así como el mismo día de las elecciones; de entrada, debemos reconocer que no será posible controlar todo tipo de manifestación falsa, ni mucho menos impedir totalmente que se incurra en estas inconductas. A lo que se puede aspirar es a disminuir su impacto, al sancionar actuaciones previamente establecidas, crear mecanismos para detener su propagación y que permitan un fact-check casi simultáneo, es decir, una corroboración de información oficial veloz.

Pretender impedir a priori la ocurrencia del fenómeno es casi lo mismo que admitir la necesidad de censura previa, lo cual no es cónsono con nuestro bloque de constitucionalidad ni con los valores democráticos de nuestra nación. Sin embargo, de la mano con la alfabetización digital que instruya correctamente a los ciudadanos para identificar informaciones engañosas, cuentas falsas y *Deepfakes*⁽⁶⁾, debe irse trillando el camino de una regulación legislativa que dé a las autoridades un marco claro de actuación frente a estos comportamientos, en especial cuando hablamos de procesos electorales.

Ya que esta regulación debe tener muy en cuenta el derecho a la libertad de expresión en cada paso de su confección, es menester observar las claves

(6) Técnica digital que permite la modificación hiperrealista de imágenes, audio y video para producir contenido falso.

que los grupos de expertos de la Organización de Estados Americanos (OEA), han podido señalar en el contexto de grandes debates sobre el particular, de lo que podemos destacar que, si bien las recomendaciones comunitarias no niegan la necesidad de una regulación legal, sino que la fomentan, por compleja que sea la tarea, exigen para estas el respeto del principio de razonabilidad, o en palabras de estos, el cumplimiento de los criterios del test tripartito del derecho internacional, a saber: legalidad, legitimidad del fin perseguido y necesidad (OEA, 2020).

En su Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital de 2020, la OEA plantea recomendaciones importantes para la configuración de leyes que controlen el fenómeno de la desinformación de cara a las elecciones, de las cuales podemos extraer las siguientes conclusiones:

a) Como ya hemos referido, estas normas no pueden contener lineamientos tendentes a la censura previa; por lo que cualquier medida que sancione el contenido “dañoso” antes de su emisión a través de las plataformas sería inaceptable, porque esto claramente afectaría la capacidad de los ciudadanos para emitir sus opiniones o dar a conocer informaciones de relevancia social o pública, en especial cuando se trata del período electoral.

b) No pueden establecerse protecciones especiales respecto a pronunciamientos electorales realizados con relación a candidatos o funcionarios públicos. Lo que recuerda el otrora contenido de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 44 incisos 4 y 6; el primero, que disponía la prohibición de propaganda en el período de precampaña cuando esta “(...) se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa.”⁽⁷⁾ Y el segundo, con sanciones para “la difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos (...)”. Ambas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0092/19 y TC/0441/19, por vulnerar la libertad de expresión, y no pasar el test tripartito. Estas normas evidenciaban

(7) Subrayado añadido.

disposiciones ambiguas y subjetivas, utilizando términos como “percepción” y “mensajes negativos”, además de instituir sanciones desproporcionales, que no contemplaban el hecho de que las figuras públicas se encuentran sometidas a un régimen especial de sujeción, que les exige mayores niveles de tolerancia a las críticas, al encontrarse en el ejercicio de funciones públicas o aspirando a dicho ejercicio. Lo que nos lleva al siguiente razonamiento.

c) No pueden elaborarse estas normas con base en conceptos indeterminados o muy laxos, lo cual resulta de especial complejidad cuando hablamos de desinformación digital o de Fake News, es por lo que lo sancionable o regulable debe identificarse con claridad, si bien esto podría dejar por fuera conductas que también pueden ser nocivas, esta circunstancia no puede justificar la no regulación inicial de un concepto claro de desinformación en contextos electorales, por tal motivo, empezamos el presente ensayo intentando arribar a definiciones o conceptualizaciones más completas, que puedan formar parte de un texto legal, y abarquen los elementos constitutivos objetivos necesarios para normar al respecto.

En esta misma línea, aunque no es imposible el establecimiento de sanciones penales para castigar conductas como la desinformación en las redes digitales en el marco electoral (como ocurre en otros países), entendida esta como la acción de difundir de manera masiva y organizada, a través de medios digitales, contenido falso o engañoso relativo al proceso electoral y sus actores, con conocimiento de la falsedad del contenido, esta medida podría ser desproporcional, principalmente cuando se sugieren penas privativas de libertad, por lo que la generalidad de las opiniones sobre el tema se decantan por procedimientos de naturaleza administrativa, que no comprometan la responsabilidad penal de los involucrados. Asimismo, a nuestro juicio, el enfoque en estos casos no se debe centrar en conseguir castigo para la conducta, sino más bien en generar herramientas para que la desinformación sea fácilmente evidenciada y el diseño de campañas de desinformación o de manipulación informativa sea desmontado ante los ojos de los ciudadanos, recobrando, paso a paso, la confianza en las instituciones democráticas.

A estos fines, la OEA (2020), advierte que, los órganos administrativos que se encarguen de supervisar la ejecución de este tipo de normas —leyes electorales sobre medios de comunicación—, deben ser independientes del gobierno y sus decisiones deben estar sujetas a revisión judicial, como es afortunadamente el caso de República Dominicana, que cuenta con un órgano administrativo independiente y autónomo, la Junta Central Electoral, cuyas decisiones que repercuten en lo contencioso electoral son objeto de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral, y aquellas de naturaleza meramente administrativas, son recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo.

Para la aplicación de medidas sancionatorias sobre los contenidos o perfiles, como remover contenido o suspender temporalmente una cuenta, debe mediar una decisión emitida por el órgano autorizado, sea administrativo o judicial, y dicho órgano debe tener, de acuerdo a la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda”, la capacidad técnica para determinar la ocurrencia de las infracciones, y sólo en casos excepcionalísimos tomar medidas extremas como el bloqueo de sitios web enteros (OEA, 2017). Con respecto a este criterio, reviste importancia cardinal que la administración electoral posea en su estructura interna un departamento que se enfoque en la aplicación de medidas para contrarrestar la desinformación en los procesos electorales, contando con personal debidamente entrenado para estos fines, siendo un aspecto a tener en cuenta en la elaboración de cualquier regulación que pretenda otorgar a la administración electoral nacional competencias de este tipo.

Como se puede apreciar, estas precisiones de la OEA sirven como norte para el desarrollo legislativo a lo interno de los países de la región, pero también es importante analizar las experiencias de otros Estados fuera de América, que han legislado sobre el control de contenidos en redes sociales. Como país pionero, tenemos el ejemplo de Alemania, que en 2017 ratificó la ley denominada “Network Enforcement Act (NetzDG)”⁽⁸⁾, la cual ha sido objeto de gran análisis por académicos y doctrinarios euro-

(8) Ley de Administración de la Red.

peos, recayendo sobre la pieza legislativa muchas críticas con respecto a su efecto sobre la libertad de expresión, y la forma en que puede ser una herramienta útil para gobiernos autoritarios.

No obstante, al tratarse de una pieza normativa pionera en regulación de contenidos ilegales en redes sociales, de esta pueden extraerse tanto errores como aciertos, que sirven de modelo para las futuras normas que puedan diseñarse al efecto. La NetzDG establece normas con la preconcepción de que las plataformas de redes sociales “(...) construyen la infraestructura global de la libertad de expresión (...)” (Sánchez Muñoz, 2020, p. 121), y, en ese sentido, les toma como los actores políticos principales en la moderación de los contenidos, siendo la ley una regulación dirigida a las plataformas digitales, obligándoles a tomar ciertas disposiciones con respecto a los contenidos identificados por esta como ilícitos.

En ese orden, la norma instruye a que se tomen básicamente las siguientes medidas: a) la remoción de contenido evidentemente ilegal en un plazo de 24 horas, enfrentando las plataformas multas en caso de no hacerlo; b) la elaboración de procedimientos de queja para que los usuarios reporten el contenido ilegal, con tiempos de respuesta que no sobrepasen los 7 días; finalmente, c) la publicación de informes bianuales sobre la aplicación de las normas contenidas en la NetzDG (Heldt, 2019, p. 4). Es importante establecer que la NetzDG no es una ley que pretende la regulación de la desinformación en el marco de los procesos electorales, sino que nace con el objetivo de combatir manifestaciones de discurso de odio y las Fake News en general, esto frente a la realidad política y social vivida por el pueblo alemán en los años anteriores a la promulgación de la ley, pero, aun así, sirve como referente para cualquier legislación que pretenda la moderación de cualquier tipo de contenidos, o específicamente en periodos electorales.

Las críticas respecto a la NetzDG se centran en la posibilidad de que la obligación de bajar el contenido presuntamente ilegal en un plazo de 24 horas, de lugar al fenómeno conocido como overblocking, esto por enfrentar las empresas privadas sanciones económicas en caso de no

hacerlo, es decir, se contempla la posibilidad de que se incurra en censura indiscriminada de contenidos por parte de los intermediarios de Internet, por temor a las sanciones económicas; contrario a este supuesto, el primer informe rendido por grandes plataformas como Facebook y Youtube en 2018, demuestra que estos efectos no tuvieron lugar (Heldt, 2019, pp. 4-5). Las demás críticas van dirigidas a que la responsabilidad de aplicar la ley recae sobre personas privadas y no son producto de la decisión judicial, a saber, el proceso de denuncia, conocimiento de la denuncia y aplicación de la sanción (remoción del contenido), es enteramente estructurado y aplicado por las plataformas, que sustentan sus decisiones, más que en la ley en sus normas internas, que en parte coinciden con el contenido de la regulación legal.

Sobre este último punto, la norma ordena la "habilitación permanente de un procedimiento de fácil reconocimiento y acceso directo"⁽⁹⁾, lo que para autores como Heldt (2019), ha sido insuficiente, puesto que no dispone un estándar claro y definido, dejando a cada plataforma la estructuración de sus procesos, sin un seguimiento o verificación que demuestre que se cumplen con los mínimos requisitos del texto legal (p.11).

Como es normal, no todo son críticas, sino que también se reconoce a la legislación un acierto significativo al obligar a las plataformas digitales a rendir informes respecto a la aplicación de las políticas de moderación, lo que ha permitido agregar transparencia a la regulación de contenidos por parte de los intermediarios digitales, dejando ver que, en su experiencia con la NetzDG, es imperioso que se tengan en cuenta dos elementos esenciales: a) el peso de los moderadores humanos de contenido, que son capaces de discernir en situaciones complejas; b) si se utilizan algoritmos o herramientas de Inteligencia Artificial para la aplicación de las políticas de moderación de contenidos, deben hacerse públicos sus lineamientos (Heldt, 2019, p.11).

Estas directrices trazadas de manera general por la ley alemana, sirven de guía para la regulación del fenómeno de la desinformación. Sin embargo,

(9) Traducción propia de la redacción original en inglés que dispone: "easily recognisable, directly accessible and permanently available procedure".

cuando hablamos de legislar respecto de la desinformación y las Fake News en el terreno de los procesos electorales, es mandatorio analizar el esfuerzo realizado por el parlamento francés, con la elaboración de la Ley Núm. 1202-2018, relativa a la lucha contra la manipulación de la información, que modifica en varios artículos su Código Electoral y su Ley relativa a la libertad de comunicación.

Antes de la promulgación de esta ley, la difusión de desinformación estaba tipificada en Francia como un delito, por lo que esta viene a generar un marco de acción de cara a las plataformas digitales en los procesos electorales, de acuerdo a su concepto de desinformación en el plano electoral, que define como aquellas alegaciones o imputaciones que sean inexactas o engañosas y que tengan vocación de alterar la sinceridad de las elecciones, y que son difundidas de forma deliberada, por vías artificiales, automatizadas y masivas, a través de servicios públicos de comunicación en línea (Ley núm. 1202-2018, 2018, artículo 1).

Para estos casos la Ley núm. 1202-2018, instauro un proceso judicial sumario, con las características del referimiento, que permite la interrupción de la difusión (remoción del contenido, suspensión de cuentas, etc.), otorgando calidad para accionar en justicia en estos casos, tanto a su ministerio público, como a candidatos, partidos y personas con interés. Asimismo, dispone de plazos breves para la resolución del asunto, a saber, 48 horas a partir de su recepción, y en caso de apelación, se cuenta con este mismo plazo para la decisión. Huelga establecer, que estas regulaciones rigen sólo para el período electoral, que de acuerdo a la norma ha sido fijado dentro de los tres meses anteriores al día de las elecciones, y hasta la finalización de dichas elecciones.

La mencionada norma también exige a los intermediarios digitales la presentación de informes anuales ante el Consejo Superior Audiovisual (CSA) –misma exigencia de la NetzDG–, un órgano administrativo que regula las comunicaciones en el país, como también los compromete a designar representantes legales en el territorio francés, para que funjan como enlaces en el despliegue de las políticas asumidas en la ley (Brant et al, 2020, p. 9).

Evidentemente, la Ley núm. 1202-2018, también ha sido objeto de críticas desde las discusiones para su aprobación, esencialmente por la laxitud del concepto de desinformación en el marco electoral que presenta, dejando un gran número de contenidos a la discrecionalidad de las plataformas o jueces. Por otro lado, la sociedad francesa destaca la posibilidad de que los partidos o candidatos con mayores recursos económicos para judicializar casos de este tipo, utilicen esta ventaja como una herramienta política (Brant et al, 2020, p. 9).

En suma, se debe admitir que tanto de las precisiones hechas por la OEA respecto a la regulación de la desinformación en procesos electorales, como de los esfuerzos legales analizados *ut supra* se pueden extraer importantes pautas para la elaboración de una pieza legislativa que se ajuste a nuestro orden constitucional, y que se proponga la protección de nuestro sistema democrático frente a estos problemas de la modernidad, que no podemos continuar ignorando sin ser afectados de manera directa por sus consecuencias. Veamos entonces en que estado normativo nos encontramos y cuales son los esfuerzos nacionales para la consecución de una regulación de la desinformación en la esfera digital y su aplicación a los procesos electorales.

6. Esfuerzos destacables a nivel nacional

Es claro que nuestras normas, tanto las que regulan el ejercicio de la libertad de expresión en los demás ámbitos como aquellas atinentes a la campaña electoral, no están al día con la dualidad intrínseca que vive nuestra población, entre la realidad material y la realidad virtual, y la influencia que cada vez más ejerce lo digital sobre todos los demás aspectos de la vida en sociedad. Esto no quiere decir que no existan esfuerzos nacionales importantes para intentar alcanzar mediante normas esos aspectos que preocupan a la sociedad actual y generalmente escapan al control estatal.

Un ejemplo de iniciativa criolla para la regulación legislativa de los contenidos en Internet, es la creación, mediante el decreto núm. 333-22, de fecha

23 de junio de 2022, de una Comisión Consultiva para la actualización de la legislación sobre libertad de expresión y difusión del pensamiento, siendo esto más que una modificación de la ya anticuada Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, una reestructuración de las normas relativas al tema, incluyendo en el diálogo a todos los sectores sociales.

De dicha Comisión Consultiva, surgió un borrador denominado “Ante-proyecto de Ley de Libertad de Expresión y Medios de Comunicación”, que toca puntos que coadyuvan a la regulación de la desinformación y las noticias falsas en la red, incluyendo disposiciones relativas al proceso electoral. El documento evidencia tener una gran influencia de las directrices para la protección de la libertad de expresión que han sido fijadas por la OEA desde 2017. Sin embargo, replica viejas estructuras legales, como la reincorporación de penas privativas de libertad para infracciones como la difamación e injuria.

Pese a que el borrador no contiene ninguna tipificación de desinformación o Fake News, dedica su capítulo IV al establecimiento de ciertas reglas de actuación para las plataformas de contenido en Internet, ordenando en sus artículos 19 y 20 la adecuación de las normas internas o guidelines de las plataformas a los estándares interamericanos de protección de la libertad de expresión, con disposiciones que remiten a la transparencia en sus políticas sobre moderación de contenidos y los criterios de los algoritmos que puedan utilizar al respecto (CCLEX, 2023, p.16).

En cuanto a la materia electoral, el artículo 20 literal D, refiere a la implementación por parte de las plataformas de un sistema de etiquetado del contenido propagandístico electoral que permita a sus usuarios saber que se trata de publicidad electoral y también identificar la fuente (CCLEX, 2023, p. 17). Para autores como Sánchez Muñoz (2020), este tipo de medidas sobre etiquetado tienen cierta eficacia y suponen una menor interferencia, se trata entonces de una sanción menos drástica que la remoción de los contenidos (p. 103). Ahora bien, el borrador no toma en

cuenta la posibilidad de etiquetar informaciones engañosas o de contenido falso, para alertar a los usuarios de la necesidad de verificación de la veracidad o autenticidad del mismo, tampoco ordena la identificación de la información automatizada, que revela que el contenido se está difundiendo de manera no orgánica, lo que facilita que los usuarios distingan entre información más confiable y simple clickbait.

Cabe destacar que la potencial norma, en su artículo 23, admite la posibilidad de que las plataformas remuevan contenido y suspendan cuentas o perfiles, a lo que denominan "desindexar", siempre que las mismas otorguen a los usuarios la posibilidad de impugnar estas decisiones. Aunque, en lo político prohíbe la desindexación cuando la información tenga relación con funcionarios públicos o candidatos a puestos de elección popular, dejando en estos casos sólo la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación (CCLEX, 2023, p.18). Esta potencial regulación dista bastante de aquellas que hemos analizado y que pretenden proteger el debate público en el marco de las elecciones, y permite tal y como se encuentra a la fecha, que la información falsa o engañosa que sea distribuida de manera masiva en redes sociales, con conocimiento de su falsedad, y por diversos motivos, ya sean ideológicos o económicos, circule indiscriminadamente.

Por otro lado, el borrador del anteproyecto contiene una cláusula eximente de responsabilidad para las plataformas digitales con respecto a los contenidos que se comparten o difunden en ellas, siempre que las mismas no se conviertan en editores de dicho contenido ni desacaten una orden judicial que ordene su remoción. Al igual que la Ley francesa núm. 1202-2018 designa al Consejo Superior Audiovisual (CSA), las funciones de ente regulador, el borrador instaura un órgano administrativo que se encarga de la supervisión del cumplimiento de las reglas establecidas, denominado Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), adscrito al Ministerio de Cultura (CCLEX, 2023, p. 28). Este aspecto suscitó controversias en el país europeo, en el cual el Consejo Constitucional declaró inconstitucional la facultad de este órgano administrativo de determinar la legalidad o no de los contenidos en Internet mediante la

decisión núm. 2020-801 del 18 de junio de 2020, considerando necesaria la intervención judicial para estos fines.

Sin embargo, sobre este particular, coincidimos con la opinión de Hueso (2022) sobre que el criterio de quién puede regular los contenidos, no depende de la naturaleza jurisdiccional o no del órgano, sino de que este pueda “gozar de un carácter indiscutiblemente independiente y neutral”. (p. 207). Lo que puede lograr un órgano autónomo e independiente, aunque no posea funciones judiciales.

Llegados a este punto puede inferirse que el borrador toca muy poco lo relativo a la regulación de la desinformación en el plano electoral, y sus especiales necesidades. Asimismo, es evidente que la supervisión del cumplimiento de normas relativas al proceso electoral en el marco de las plataformas digitales, no tiene vocación de estar a cargo de un órgano ajeno a la administración electoral. Si bien este esfuerzo significa un hito importante en el camino hacia la actualización legislativa, no supone soluciones concretas al problema de la desinformación en las elecciones, por lo que se amerita la creación de una norma especial relativa a la regulación de los contenidos digitales en los procesos electorales, o bien es necesaria una modificación del título VIII de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que contiene las disposiciones relativas al período electoral, especialmente, en su capítulo IV sobre el uso de los medios de comunicación.

Esto así, para incluir disposiciones claras sobre la lucha contra la desinformación en los períodos electorales, conteniendo conceptos sobre desinformación digital de corte electoral, Fake News, suplantación de cuentas oficiales de órganos electorales u organizaciones políticas, y las medidas para contrarrestar los efectos de este tipo de contenidos, como son: obligaciones de etiquetado del contenido (propaganda; engañoso; automatizado), elaboración de un proceso para remoción del contenido o suspensión temporal de cuentas o perfiles, ya sea administrativo (con posterior revisión judicial) o judicial, el cumplimiento de disposiciones

sobre la veda electoral que abarque también a las plataformas digitales, y la identificación del órgano supervisor del cumplimiento de estas medidas, que no ha de ser otro que la Junta Central Electoral, la cual reúne los requisitos de independencia y autonomía exigibles para este tipo de instituciones, además de permitirnos de acuerdo a nuestro ordenamiento la garantía judicial del Tribunal Superior Electoral para el control de las actuaciones que la administración electoral tenga a bien realizar al respecto.

Debe señalarse que la República Dominicana también ha elaborado una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA), en la cual se asumen varios objetivos relativos a la regulación legislativa de contenidos en Internet, resaltando el siguiente compromiso:

Para mejorar la integridad de los contenidos en línea, República Dominicana implementará un marco normativo que establezca políticas claras y efectivas para la detección y retiro de contenidos infractores en Internet, abordando problemáticas como discursos de odio, desinformación, información falsa y la falsificación de identidad.

^[10] En el marco regulatorio se definirá la responsabilidad de los intermediarios en línea, estableciendo sus roles y deberes en la detección y remoción de contenidos que violen los términos y condiciones establecidos en la ley (Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial [ENIA], 2023, pp. 39-40).

Esta declaración demuestra el reconocimiento por parte de los entes estatales de la necesidad de una regulación legal sobre estos aspectos, y una orientación muy clara hacia la tipificación, ya sea penal o no de la desinformación, así como la elaboración de un procedimiento para la remoción de los contenidos, que sin lugar a dudas debe cumplir con los lineamientos generales que ha trazado la OEA para el respeto de la libertad de expresión.

(10) Subrayado añadido.

Cabe destacar como esfuerzo nacional relevante, el trabajo de fact-check y educativo realizado por la Junta Central Electoral en el pasado proceso electoral 2023-2024, tanto por la confección de un espacio para educar con respecto a la desinformación, advirtiendo de sus formas y efectos, como por la participación activa de sus dependencias en identificar noticias falsas y desmentirlas a través de los medios oficiales, tal como sostiene Jáquez Liranzo (2024), “la JCE adoptó un enfoque multifacético para combatir la desinformación, centrado en la educación, la comunicación clara y la colaboración con actores clave” (p. 170). Esto demuestra un reconocimiento preciso de nuestros órganos electorales de la necesidad de enfrentar estos fenómenos y una orientación a accionar con medidas que puedan generar soluciones.

A esto agregamos, que, con independencia de todos los esfuerzos verificados, el tema debe abordarse desde la perspectiva electoral, tendente a la elaboración de una norma orgánica para la protección de los valores democráticos y principios que hemos mencionado a lo largo de este trabajo, diseñando políticas para el período electoral que nos permitan aminorar los efectos de la desinformación como fenómeno social que afecta la credibilidad de las instituciones democráticas y la legitimidad de los procesos electorales, y que seguirá siendo parte de nuestra cotidianidad en la era digital.

Conclusiones

De todo lo anterior podemos destacar que, para la elaboración de una regulación legal apropiada de los contenidos en las plataformas digitales dentro de los procesos electorales es necesario, en primer término, definir con el menor grado de ambigüedad posible un concepto de desinformación digital relativo al contenido electoral, ya sea limitándose a sancionar las noticias falsas como tipo de desinformación característico de los períodos electorales (simulación de la noticia), o incluyendo la distribución masiva de información engañosa sobre las elecciones con independencia de que se simule o no el formato noticioso.

En este mismo orden, aunque estos conceptos se utilicen para la tipificación penal de conductas, las sanciones al respecto no deben ser privativas de libertad, de hecho, lo recomendable sería que el enfoque no esté dirigido al castigo de la conducta sino a la inhabilitación del contenido, puesto que el objetivo se centra en disminuir los efectos nocivos de la desinformación digital en el debate público, lo que no se logra con la sanción personal o económica de quien pueda ser identificado como responsable (si es que esto es posible), sino que se posibilita con mecanismos que permitan identificar el contenido engañoso en tiempo real (etiquetados, verificación de los hechos) o removerle con celeridad.

Cabe destacar que, aunque es evidente que la autorregulación pura y simple de las plataformas o intermediarios de Internet no es suficiente para encarar el problema, los acuerdos entre estos y los órganos electorales de muchos países revelan que es posible dar pasos importantes para contrarrestar la desinformación digital, cuando existe la voluntad política de hacerlo. Por lo que es sustancial que nuestros órganos electorales contemplen sus posibilidades de actuación, que analicen los acuerdos que son factibles desde el marco legal que tenemos, y produzcan los acercamientos necesarios con las principales plataformas digitales, con tiempo suficiente para arribar a entendimientos que puedan aplicarse a las próximas elecciones, en las cuales, por el transcurrir de los tiempos,

podemos esperar grandes niveles de desinformación respecto a los temas electorales circulando por la red. Siendo estos acuerdos pasos que pueden darse sin necesidad de aguardar a modificaciones legislativas complejas, y que demuestran tener un impacto positivo en el sistema.

Ahora bien, es necesaria la regulación de este fenómeno a través de una ley, esto así, porque los efectos de posibles acuerdos con intermediarios de Internet y órganos electorales se encuentran supeditados a aquello que permita la norma, por lo que los entendimientos a los que se pueda arribar en el estado actual de la legislación serían limitados, aunque importantes. Enfatizando que la regulación debe darse a través de una ley orgánica, por tratarse de una normativa que regularía la libertad de expresión en los medios digitales, y en ese sentido sólo puede conseguirse a través del procedimiento constitucionalmente dispuesto para la aprobación de leyes orgánicas.

Sin duda alguna, la regulación legal de este fenómeno constituye un gran reto, con aristas en todos los niveles, pero que ya ha sido asumido, no sin críticas, por varios Estados, siendo estos un laboratorio para identificar qué hacer y qué definitivamente no hacer al momento de legislar al respecto.

Debe establecerse que nuestro ordenamiento electoral nos proporciona de antemano un órgano con las condiciones para supervisar la aplicación de normas para el control de contenidos digitales en elecciones—Junta Central Electoral—, que debería contar con un departamento especializado para la consecución de estos fines, con personal debidamente capacitado en moderación de contenidos, legislación electoral y estándares sobre libertad de expresión. De igual forma, contamos con la garantía jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral para el conocimiento de diferendos que surjan sobre la aplicación de normas de este tipo en el proceso electoral.

Finalmente, entendemos que el diálogo respecto a una legislación especializada para la regulación de la desinformación digital en el marco de las elecciones debe abrirse cuanto antes, puesto que, indefectiblemente, nuestra población recurrirá cada vez más a los contenidos digitales para informarse sobre los temas del debate público, y más que nada para elaborar sus convicciones electorales, partidistas y políticas, lo que incide de una manera u otra en los resultados de nuestras elecciones y, en definitiva, en la calidad de nuestra democracia.

Referencias Bibliográficas

Access Now, ACLU Foundation of Northern California, ACLU Foundation of Southern California, ARTICLE 19, Brennan Center for Justice, Center for Democracy & Technology, Electronic Frontier Foundation, Global Partners Digital, InternetLab.(2021). Santa Clara Principles Open Consultation Report. Electronic Frontier Foundation. <https://santaclaraprinciples.org/open-consultation/>

Brant, J., Bastos dos Santos, J. G., Dourado, T., & Pita, M. (2020). Regulación para Combatir la Desinformación. Estudio de Ocho Casos Internacionales y Recomendaciones para un Enfoque Democrático. Colombia: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES).

Comisión Consultiva para la Libertad de Expresión [CCLEX]. (2023). Borrador de Anteproyecto de Ley de Libertad de Expresión y Medios de Comunicación.

De Fontcuberta, M. (1993). La noticia: pistas para percibir el mundo. Editorial Paidós.

De la Peña, R. (julio - diciembre de 2022). Noticias falsas en tiempos de la posverdad. *Revista Mexicana de Opinión Pública* (33), 88-103. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2022.33.82237>.

Decisión Núm. 2020-801 (2020). Decisión sobre la ley para combatir el contenido que incita el odio en la Internet (Consejo Constitucional de Francia 18 de junio de 2020).

Gelfert, A. (2018). Fake News: A definition. *Informal logic*, 38(1), 84-117. <https://doi.org/10.22329/il.v38i1.5068>

Han, B.-C. (2014). *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. (A. Bergés, Trad.) Barcelona: Herder.

Heldt, A. (12 de junio de 2019). Reading between the lines and the numbers: an analysis of the first NetzDG reports. *Internet Policy Review*, 8(2), 1-18. <https://policyreview.info/pdf/policyreview-2019-2-1398.pdf>

Hueso, L. C. (2022). Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación. *Teoría y realidad constitucional* (49), 199-238. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8450040>

Internet and Mobile Association of India (2019). Voluntary Code of Ethics for the General Elections 2019. Press Information Bureau Government of India, Election Commission. <https://static.pib.gov.in/WriteRead-Data/userfiles/Voluntary%20Code%20of%20Ethics%20for%20the%20G.E.%202019.pdf>

Jáquez Liranzo, R. A. (2024). El combate a la desinformación y la construcción de confianza en los procesos electorales en República Dominicana. En *Desinformación y democracia: retos para los organismos electorales* (págs. 163-193). San José: IFED-TSE. <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Desinformacion-y-democracia-retos-para-los-organismos-electorales.pdf>

Klonick, K. (2017). The new governors: The People, rules, and processes governing online speech. *Harvard Law Review*, 131, 1598-1670. <https://harvardlawreview.org/print/vol-131/the-new-governors-the-people-rules-and-processes-governing-online-speech/>

Lecheler, S., & Egelhofer, J. L. (2022). Disinformation, Misinformation, and Fake News. En J. Strömbäck, Å. Wikforss, K. Glüer, T. Lindholm, & H. Oscarsson, *Knowledge Resistance in High-Choice Information Environments* (pp. 69-87). Routledge. https://www.researchgate.net/profile/JanaEgelhofer/publication/360896163_Disinformation_Misinformation_and_Fake_News/links/62c594f134fb7352793943a8/Disinformation-Misinformation-and-Fake-News.pdf

Ley núm. 1202-2018 (2018). Ley de lucha contra la manipulación de la información. J.O. 0297. 22 de diciembre de 2018

López-López, P. C., Lagares Díez, N., & Puentes-Rivera, I. (mayo-agosto de 2022). La Inteligencia Artificial contra la desinformación: una visión desde la comunicación política. *Razón y Palabra*, 25(112), 5–11. <https://doi.org/10.26807/rp.v25i112.1891>

Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OGTIC) (2023). Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA). Santo Domingo: Dirección Ejecutiva del Gabinete de Innovación y Desarrollo Digital. https://agendadigital.gob.do/wp-content/uploads/2023/10/Final_ENIA-Estrategia-Nacional-de-Inteligencia-Artificial-de-la-Republica-Dominicana-.pdf

Organización de Estados Americanos [OEA] (octubre de 2019). Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales. América. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

Organización de Estados Americanos [OEA] (2017). Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

Organización de Estados Americanos [OEA] (2020). Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>

Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias Falsas y Libertad de Expresión e Información. *El Control de los Contenidos Informativos en La Red. Teoría y Realidad Constitucional*, 297-318. <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22123/18051>

Posetti, J., & Matthews, A. (2018). Una breve guía de la historia de las "noticias falsas" y la desinformación. International Center for Journalists, 1, 1-21. https://www.icfj.org/sites/default/files/2019-06/HistoryPropaganda_Espanol2_final_5.pdf

Real Academia Española [RAE] (29 de noviembre de 2024). Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/noticia>

Reppell, L. (20 de abril de 2021). Enfoques del organismo de gestión electoral para contrarrestar la desinformación. <https://counteringdisinformation.org/es/topics/embs/0-descripcion-general-enfoques-del-organismo-electoral>

Sánchez Muñoz, Ó. (2020). La regulación de las campañas electorales en la era digital. Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Universidad de Valladolid.

Sentencia TC/0092/19, TC-01-2018-0043 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 21 de mayo de 2019).

Sentencia TC/0441/19, TC-01-2018-0050 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 10 de octubre de 2019).

